



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

**“NECESIDAD DE DEMOCRATIZAR
EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL
PÁRRAFO SEGUNDO PARA UNA VERDADERA
REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MEDINA MORALES MIREYA YAZMÍN

ASESOR:
LIC. RAMÓN CABALLERO ESCOBAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

POR GUIAR MI CAMINO, ACOMPAÑÁNDOME CADA DÍA Y CADA NOCHE, POR SEMBRAR EN MI LA FÉ EN LOGRAR ESTE PROYECTO, GRACIAS POR ELEGIRME PARA PONER UN GRANO DE ARENA EN LA JUSTICIA, TU ERES EL ÚNICO QUE REALMENTE SABE EL AMOR QUE LE TENGO AL DERECHO.

A MIS PADRES:

POR APOYARME Y BRINDARME LA MEJOR HERENCIA QUE SE LE PUEDE DAR A UN HIJO...LA EDUCACIÓN, GRACIAS POR DARME LAS ARMAS NECESARIAS PARA SER UNA CIUDADANA DE BIEN, POR LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE ME INCULCARON Y QUE HAN SIDO PRIMORDIALES PARA CUMPLIR CON LA MISIÓN DE ABOGADA QUE ME HA SIDO ENCOMENDADA Y POR COMPARTIR CONMIGO CADA NOCHE DE ESTUDIO Y CADA LOGRO PROFESIONAL, GRACIAS... POR SER MIS PADRES.

A KARLA NAOMI (MI HERMANITA): GRACIAS POR LLEGAR A NUESTRO HOGAR, EL CUAL HAS LLENADO DE ALEGRÍA Y DE AMOR, SIEMPRE ESTARÉ CONTIGO, TODO LO HAGO POR TI Y PARA QUE APRENDAS QUE TODO SE PUEDE LOGRAR SI LO HACES CON EL CORAZÓN Y CON FE.

A MI UNIVERSIDAD:

POR BRINDARME LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS
Y DESPERTAR EN MI EL AMOR Y EL HAMBRE DEL
SABER, POR ENSEÑARME LA NOBLEZA DEL DERECHO
ASÍ COMO A NO PERDER LA FÉ EN DESPERTAR
A LA DAMA DE LA BALANZA, PUES SU ESPADA CIEGA DESCANSA
COMO SIMPLE ESTATUA INERTE AGUARDANDO UN SOPLO DE
VIDA Y PRECISA DEL CORAZÓN DE TODOS LOS ABOGADOS
QUE SOÑAMOS CON UN PAÍS MEJOR.

A MI NIÑA BLANCA: GRACIAS POR AYUDARME A LIBRAR TODOS LOS OBSTACULOS DE MI VIDA Y MI CARRERA, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO, NUNCA ME ABANDONAS.

A MI ASESOR: LIC. RAMÓN CABALLERO ESCOBAR; GRACIAS POR SER MI ASESOR, POR COMPARTIR CONMIGO SIN RESTRICCIÓN Y SIN EGOISMO SUS CONOCIMIENTOS, POR SER MI AMIGO Y POR LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI.

LIC. MARTÍN GERARDO RÍOS CASTRO: GRACIAS POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ME PERMITIÓ ADQUIRIR A SU LADO, POR ENSEÑARME CON SU EJEMPLO QUE LA JUSTICIA SI HABITA EN LOS HOMBRES Y A SEGUIR EL CAMINO DE LA RECTITUD.

LIC. GONZALO ROMERO MORALES: GRACIAS JEFE POR HABERME PERMITIDO ESTAR A SU LADO Y SER SU 16, GRACIAS A USTED SUPE CUAL ES MI CAMINO DENTRO DEL DERECHO, GRACIAS POR SU AMISTAD.

A MIS AMIGOS: POR SU APOYO, AMISTAD Y CARIÑO:

*HUMBERTO RINCÓN JUÁREZ
*MARCO ANTONIO RIVERA SILVA
*ROCÍO RINCÓN JUÁREZ
*NANCY LARA HERNÁNDEZ
*LUZ
*ROSALBA RAMÍREZ
*KARLA VERA PEÑA
*MIRIAM NAVARRETE
*RODRIGO RAMÍREZ VILLA (Por salvar esta tesis mil veces)
*SAID HERNÁNDEZ REYES
*ELIZABETH ARCINIEGA SANTIAGO
*YADIRA ALCARÁZ EVARISTO.
*SELENE SALDAÑA RODRÍGUEZ
*HANELY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
*ALEJANDRO GUERRA
*PATRICIA DUARTE
*JUAN CARLOS VALDIVIA (por apoyarme y ayudarme infinidad de veces)
*ADÁN GARCÍA ZAMORA
*FILIBERTO CONTRERAS ROQUE
*NESTOR
*EDEL CORTÉS
*JUANS ANTIAGO MORALES
*RAFAEL ROSAS IZQUIERDO (aunque estés lejos, con mucho amor)
*MARIO SANTOS
*LAURA ELIZABETH RODRIGUEZ RUÍZ (gracias pro compartir conmigo tu conocimiento)
*GUILLERMO ALONSO GUERRERO (BILLY)
*CÉSAR RAMOS HERRERA
*JORGE CRUZ LÓPEZ
*JUAN LEÓN
*LAURA GUADALUPE PÉREZ SALAZAR
*NEFTALI LUCIANO
*SILVIA FLORES MARTÍNEZ
*LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
*MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
*CRISTIÁN PAREDES AMIEVA
*HUGO VILLEDA FRAUSTO
*ENRIQUE, JUAN, JOSUPE, PASCUAL, MARIBEL Y VERO (gracias por haber llegado a mi vida en el Col. Bach 10)
*RODOLFO PÉREZ PÉREZ
*LUIS CRUZ SOLÍS
****A LA MINICÉLULA: CECILIA NOGUEZ Y AXEL MORA

EN ESPECIAL A:

*LIC. JOSÉ ANTONIO VEGA MICHACA
*LIC. HUGO ENRIQUE PRAXEDIZ NÚÑEZ.
*PROF. JAVIER SANTANA
*PSC. ANDRÉS GONZÁLEZ FRÍAS (Por ayudarme a recuperar la paz, la dignidad y la confianza en mi misma...gracias)

A MIS PROFESORES:

POR HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

ÌNDICE.

NECESIDAD DE DEMOCRATIZAR EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÀRRAFO SEGUNDO PARA UNA VERDADERA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO.

	PÁG
INTRODUCCIÓN.	
CAPÍTULO I. MARCO HISTÒRICO DE LA PRISIÒN EN MÈXICO.	
I.1.- Època Prehispànica.	3
I.2.- Època Medieval.	10
I.3.- Mèxico Independiente.	16
I.4.- Reformas al artìculo 18 Constitucional en materia de Readaptaciòn Social.	32
I.5.- El Sistema Penitenciario Mexicano Actual.	38
CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.	
II.1.- Teorías de la Pena.	53
II.2.- Pena de Prisiòn.	61
II.2.1.- Clasificaciòn.	64
II.2.2.- Principios.	68
II.2.3.- Finalidad.	69
II.2.4.- Punibilidad.	71
II.2.5.- Ejecuciòn de la pena.	72
II.3.- Diferencia entre Readaptaciòn Social, Rehabilitaciòn, Resocializaciòn y Reinserciòn Social.	75
II.4.- Diferencia entre trabajo forzado y trabajo obligatorio regenerador y remunerado.	78

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO.

III.1.- El artículo 18, y demás artículos constitucionales relacionados con la ejecución penal.	83
III.2.- La Readaptación (Reinserción) Social en los diversos ordenamientos:	95

Los Tratados Internacionales de ejecución de sentencias penales; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal;

III. 3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y su visión frente a los medios para lograr que se cristalice la readaptación social.	113
III. 3.1. - La Educación;	115
III.3.2.- El trabajo y la Capacitación para el mismo, como medios para la Reinserción Social.	121
III.3.3.- La Salud como medio para lograr la Reinserción Social.	129
III.3.4.- El Deporte como medio para lograr la Reinserción Social.	139

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DEMOCRÁTICA PARA UNA VERDADERA REINSERCIÓN SOCIAL (Educación, Capacitación y Trabajo).

IV.1.- Reforma al Artículo 18 Constitucional Párrafo Segundo, El Trabajo, Capacitación para el mismo, Educación, Salud y Deporte, como Derechos Humanos, bajo una visión para redimensionar la reinserción social.	142
IV.2.- La verdadera propuesta para alcanzar la reinserción social del Sentenciado.	143
IV.3.- El Trabajo Penitenciario y Capacitación para el mismo.	147
IV.4. - La Educación Penitenciaria.	149

IV.5.- La salud dentro de los centros de reclusión y penitenciarios.	152
IV.6.- El Deporte Penitenciario.	154

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La propuesta de tesis que se presenta a continuación tiene la finalidad de ampliar la visión respecto a los puntos primordiales para lograr la reinserción social del sentenciado, siendo un tema relativamente nuevo, es importante fortalecer este argumento, para así poder determinar las deficiencias que impiden la debida reinserción del sentenciado a la sociedad y una vez identificadas, subsanarlas.

Siendo el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación, la Salud y el Deporte, derechos que deben garantizarse y que por ende su cumplimiento conlleva una serie de medidas que benefician la reinserción del sentenciado al ámbito social, es importante democratizar el artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo, perfeccionando los medios para que el sentenciado pueda gozar de estos derechos inherentes a todo individuo, ya que se constituyen como fundamentos de reinserción social. Con estos elementos sustanciales, lo que se busca es evitar que los reclusorios dejen de ser espacios dedicados a la contención del sentenciado y se conviertan en instancias no del crimen, sino en espacios y con las condiciones para la reintegración a la vida social de quien transgredió la ley.

Así pues, el trabajo y la capacitación para el mismo sean impartidos con el apoyo de empresas del sector privado, preocupándose por enseñarles a los internos oficios productivos, dejando a un lado la artesanía como medio para subsistir, asumir que el trabajo productivo: 1. Es una prioridad para lograr la reinserción social de los reos; 2. Como política que debe traducirse de carácter nacional, y que el trabajo penitenciario sea remunerado, y permita su manutención y la de su familia durante la reclusión; 3. Que regule y establezca condiciones homogéneas para las actividades productivas en los centros penitenciarios del país; 4. Que debe ser para proveer a los internos de las herramientas que les permitan reintegrarse a la vida social y productiva con mayor facilidad; y 5. Es y debe ser un medio para la dignificación del interno y un elemento central de su tratamiento. Por ello, es urgente establecer tres estrategias: homologar la

industria penitenciaria, crear el Comité que coordine la Industria Penitenciaria, y desarrollar las opciones de bolsa de trabajo y talleres para buscadores de empleo.

Que la educación sea otorgada por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), a través de sus planes y programas educativos, para preparar a quienes no han concluido su primaria o secundaria para terminarla con la ayuda de la creación del Programa Educativo, partiendo de contenidos y temas considerando experiencias, saberes y conocimientos de las personas internas, con esto, se plantea la posibilidad de generar el interés dentro de la población carcelaria, que ocurra a su instrucción educativa, como medio de coadyuvar en su tratamiento, y lograr una mejor forma de vida, con nuevas oportunidades cuando se encuentre en libertad. Desde luego, hay que señalar que también es necesario la participación de Instituciones, y Escuelas oficiales de educación superior, para la atención y seguimiento de los interesados en alguna licenciatura, especialidad, maestría o Doctorado.

La salud sea otorgada por el Centro de reclusión, contando con la colaboración y apoyo de la Secretaría de Salud Federal, y las unidades Médicas de la Entidades Federativas, cuya finalidad sea garantizar el derecho humano a la salud, y la asistencia médica, para el bienestar del interno, y la sanidad el centro de reclusión.

El deporte, como una de las vertientes para alcanzar la reinserción social del interno, se plantea la conveniencia de que en los centro de reclusión, tomen en cuenta y de ser posible la participación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), para que coadyuve aportando, desarrollando, e implantando los lineamientos que fomenten la incorporación de la población carcelaria a las actividades físicas, recreativas y deportivas, ejecutando el ejercicio en forma sistemáticamente, el ocupar positivamente el tiempo libre, y generar la practica habitual de algún deporte, así, elevar su calidad de vida, con ello, fortalecer su desarrollo social y humano, y que impulsen la integración de una cultura física sólida, además permitirá coadyuvar positivamente en la prevención especial, de tal manera que impulsen de forma natural el tratamiento individual del interno.

Estas propuestas están encaminadas a conseguir la reinserción del sentenciado, pues se garantizaría un avance primordial para fortalecer el sistema penitenciario, incidiendo en la reinserción social del interno, pues se tendría la plena seguridad de que la participación de las instituciones como Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), la Secretaría de Salud Federal, y las unidades Médicas de la Entidades Federativas, y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a través del personal debidamente capacitado y profesional, coadyuvaría verdaderamente a eliminar al ocio que impera en las cárceles mexicanas y sobre todo que el Estado, se preocupe efectivamente de combatir las llamadas “universidades criminales” y por reinsertar a la sociedad a aquellos individuos que han violado el estado de Derecho.

En consecuencia se propone, adicionar y modificar los artículos:

18º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los artículos 8º, 14º, 14ºBis, 20º, 21º, 23º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 3º, 110º, 112º, 113º, 114º, 119º, 120º, 131º, 132º del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 2º, 9º, 10º y 11º de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

La palabra cárcel proviene del vocablo latino COERCENDO, que significa COARTAR, la voz CARCEL, que proviene del latín “*CARCER-ERIS*”, indica un lugar para los presos”, y en la palabra “*CARCAR*” término hebreo que significa “meter una cosa”, por lo tanto se entiende como el edificio o lugar donde cumplen su condena los presos, la voz “Prisión” proviene del latín prehensio-onis, la cual indica “acción de prender” por lo que es de la misma forma, una cárcel o sitio donde se encierra a los presos, pero los antecedentes de la prisión en sus aspectos preventivos y de pena se remontan a la época romana en donde a los prisioneros de guerra se encontraban custodiados en una vincula¹, considerándose prisionero el que se encontraba dentro de esta o también fuera de la vincula pero atado, sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles de aquellos tiempos las personas podían también estar ligadas o atadas de alguna parte del cuerpo hasta el cumplimiento de la condena, viéndose la prisión como un lugar de custodia no de castigo, pero siempre con una característica de ser prisión pública, por que se imponía a través de un magistrado con potestad e imperio².

Es importante señalar que la cárcel surge cuando el hombre tuvo la necesidad de poner un buen recaudo a sus enemigos, siendo las primeras cuevas, tumbas, cavernas, etc. Lugares a donde eran desterrados aquellos a los que se les consideraba enemigos del Estado o peligrosos para la sociedad y que debían ser separados de esta³.

¹ Vinculum: del latín vincire que significa unir, atar; que servía para designar el lugar en donde se encadenaba a los maniatados.

² BARRITA LÓPEZ Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales.

³ GARCÍA ANDRADE Irma. El sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas. Edición. Sista. Mayo 2004.

Platón hablaba de tres tipos de cárceles:

1.- La de custodia: En la plaza del mercado para enfrentar delitos considerados leves con el fin de retenerlos en lo que el Juez decidía la pena que se tenía que aplicar.

2.- El sofonisterión: localizada dentro de la ciudad, para los autores de delitos menos graves.

3.- Suplicio: era la ubicada en un paraje alejado, desértico y sombrío, para aquellos que cometían delitos considerados como graves.

Es importante señalar que se considera que la evolución de las cárceles se da de la siguiente manera:

- 1 De la realidad Sangrante.
- 2 Del ocio enloquecedor.
- 3 De la barbarie
- 4 La crueldad
- 5 El rigor

El jurisconsulto Ulpiano manifiesta en el Digesto: *“La cárcel debe ser tenida para custodiar a los detenidos pero de ninguna manera para castigarlos”*⁴; en el imperio Romano éstas eran para la detención y no para castigo, en dichas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado como el “opus publicum” el cual consistía en la limpieza de alcantarilla, arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas “ad metalla” y “opus metalli”, los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol ó en minas de azufre, si después de 10 años, el esclavo

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba T. Editorial Bibliográfica Argentina, B. Aires, 1956, pág. 181 T. XXIII

penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares⁵.

Había algunas excepciones, sobre todo, en tratándose de cuestiones económicas (falta de pago de multas o de impuestos), en los que, a pesar del “sentimiento sagrado para con la libertad”, pues para los romanos estar en la cárcel se asemejaba a perder la vida. Se imponía a los acusados, pena de prisión que podía convertirse y de hecho así sucedía, en perpetua, hasta que fue prohibida por el emperador Adriano. Situación diferente se daba en la relación a los esclavos; pues para ellos el encierro, tanto en las cárceles privadas (ergastulum) como en las públicas (vincula pública), tenían un doble sentido: de custodia (como medio) y de castigo (como fin)⁶.

Elias Neuman hace una clasificación de las cárceles en cuatro periodos históricos:

- ⊕ Periodo anterior a la pena privativa de la libertad.
- ⊕ Periodo de explotación.
- ⊕ Periodo correccionalista y moralizador.
- ⊕ Periodo de readaptación social o Resocialización.

Asimismo, consideramos importante hacer referencia a las prisiones mexicanas, haciendo referencia a las etapas prehispánica, medieval, independiente y época actual.

I.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En el México prehispánico no era desconocida la prisión, la cual era hasta que se llegaba al juicio, pero no en todas las culturas prehispánicas se acostumbraban las cárceles como las que funcionan en la actualidad ó parecida, pues no era necesaria, ya

⁵ T. Selling, “Reflexiones sobre trabajo forzado”. Revista Penal y Penitenciaria. Buenos Aires, año 65/66.OP. Cit. P. 44

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Prisiones y Cárceles en Roma, Págs. 180 y siguientes. T. XXIII

que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel, sin embargo, la prisión prehispánica fue utilizada únicamente como preventiva pues al parecer si existió la pena de prisión aunque un poco al estilo romano, en la cultura azteca según lo menciona Fray Diego Durán, existían diferentes tipos de cárceles, las cuales tenían por objetivo la custodia y algunos autores la identifican como pena:

a.- Teilpiloyan.- Destinado para los deudores y aquellos que habían cometido faltas leves. Contaban con jaulas hechas de piedra y madera llamadas concalli, de estrechas proporciones. No existen datos de la duración de las penas.

b.- Cuauhcalli.- Llamada también “casa de madera”, destinada como centro preventivo de custodia en donde se reunían infractores que iban a ser sacrificados por haber cometido faltas graves en contra de la comunidad. Eran reclusos en rejas de madera o piedra y eran custodiados por guardianes en lo que eran ejecutados.

c.- Malcalli.- Destinado a los cautivos de guerra, en donde el trato era especial pues había cautivos que gozaban de algunos privilegios, por lo que no se les seguía proceso.

d.- Pentlacalli o Pentlcalco.- Esta se encontraba en el lugar que ocupa ahora el Antiguo Colegio de San Hipólito, este tipo de cárcel estaba Destinada especialmente para aquellos que habían cometido faltas leves. Refiere Sahún que en los palacios de los señores existían casas para fines carcelarios, que servían de celdas para aquellos delincuentes de pequeña importancia, pero que merecían ser enjuiciados⁷. También hay referencias de que la prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior, que era por donde se les bajaba y que al ser cerrada, los dejaban en completa seguridad, por lo cual se le llamaba también “la caja hecha de petate.”

^{7 7} www.reclusorios.df.gob.mx

Estas cárceles funcionaban antes de que los infractores fueran juzgados o sacrificados, Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva, pero la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, pues ley azteca era brutal, en su máxima expresión, desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias y por el miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un crimen pues el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, por ello solo se utilizaban las cárceles de manera preventiva.

Actualmente se trata de reinsertar a la sociedad a los presos, los aztecas, por el contrario, mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito de terror. Se podría decir que los Aztecas “rehabilitaban a priori”, es decir, prevenían el crimen a través del terror, pues los castigos que estos aplicaban como lo es la lapidación, pena de muerte, horca, extracción de las entrañas, etc. Nunca hicieron necesario el recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un delito.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Se empleaban como ya se mencionó, jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos, Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

A continuación mencionaremos algunos de los castigos más usuales utilizados por los aztecas:

- El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del Doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).
- El robo en camino real, pena de muerte, Las raterías en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación.
- Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud.
- Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte.
- El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte.
- La intemperancia (vicio de que no sabe moderar sus apetitos), reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes.
- La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas.
- El incesto, muerte en la horca.
- La sodomía, muerte en la horca.
- Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo.
- Lesbianismo, muerte por garrote.

La civilización maya, presenta perfiles diferentes a la Azteca, Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, en suma, una delicadeza natural, pues solamente usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados⁸. La justicia se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo, de igual forma con los delitos al ser averiguados y comprobados, sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por sus tupiles.

El Maestro Raúl Carrancá nos menciona que no había casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, pues al parecer como los aztecas, tampoco las necesitaban pues como anteriormente lo mencionamos la averiguación y el castigo de los delincuentes era rápido, pues si el delincuente no era aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, pues era muy difícil probar el delito.

- ⊕ El abandono de hogar no estaba castigado.
- ⊕ El adúltero era entregado al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo
- ⊕ La mujer adúltera, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.
- ⊕ El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.
- ⊕ La violación, se castigaba con la lapidación, con la participación del pueblo entero.
- ⊕ Estupro, igual que la anterior.
- ⊕ Corrupción de virgen, muerte.
- ⊕ Sodomía, muerte en un horno ardiente.

⁸ www.universidadabierta.edu.mx

- ⊕ Traición a la patria, muerte.
- ⊕ Homicidio no intencional (culposo), indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en el caso de no tenerlos, con los de su mujer o familiares.
- ⊕ Homicidio de un esclavo, resarcimiento del perjuicio.
- ⊕ Deudas, castigadas con la muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor.
- ⊕ Deudas en el juego de pelota, esclavitud.
- ⊕ Incendio por negligencia o imprudencia, indemnización de su importe.
- ⊕ Incendio doloso, muerte, en algunos casos, satisfacción del daño.
- ⊕ A los funcionarios corruptos se les esculpía en ambos carrillos (mejillas) figuras alusivas a los delitos que cometían; el castigo se ejecutaba en la plaza pública.

Entre los zapotecos, la delincuencia era mínima, aun no se sabe por que las cárceles de los pueblos pequeños, son auténticos jacales sin seguridad alguna, A pesar de ello los indígenas presos, no solían evadirse. Además de que las cárceles de los zapotecos únicamente se utilizaban para los jóvenes que se embriagaban y desobedecían a las autoridades y con castigos como los azotes, en caso de reincidencia⁹.

Algunos de los delitos castigados con mayor severidad eran los siguientes:

- Mujer adúltera, castigada con pena de muerte, si el marido la perdonaba, no podía volverse a juntar con ella y el Estado castigaba con crueles mutilaciones.
- El cómplice de la adúltera, era severamente multado y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el caso de que los hubiera, como fruto de la unión delictuosa,
- El robo, era castigado con la muerte y los bienes del ladrón se le cedían al robado.

⁹ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario*. 4ª Edición. Porrúa, 2005. P. 44.

- La embriaguez entre los jóvenes, se sancionaba con penas de encierro.
- La desobediencia a las autoridades, penas de encierro y flagelación, en caso de reincidencia.

De los Tarascos existe muy poca información que se ha podido recopilar sobre sus instituciones legales, lo único que se ha podido saber es que durante el “ehuataconcuaro”, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba la sentencia, cuando el sacerdote mayor se encontraba enfrente de un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, en la famosa fiesta de los tarascos, el “ehuataconcuaro”, el número principal lo constituía el relato que el Petamuti hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia, para demostrar que ni los peores crímenes podían empañar la gloria de su raza, por eso se castigaba con la muerte y se quemaban los cadáveres¹⁰.

Por lo tanto, los principales delitos y las penas que se castigaban entre los tarascos, eran los siguientes:

- ⊕ Homicidio, muerte ejecutada en público.
- ⊕ Adulterio, muerte ejecutada en público.
- ⊕ Robo, muerte ejecutada en público.
- ⊕ Desobediencia a los mandatos del rey, muerte ejecutada en público.

Las cárceles entre los tarascos, servían exclusivamente para esperar el día de la ejecución, igualmente que entre los mayas,

Entre nuestros pueblos prehispánicos la cárcel se utilizó en forma rudimentaria y alejada de la idea de readaptación social, como lo señala el maestro Carrancá. En el sistema

¹⁰ idem

penal prehispánico, la cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es difusa su trascendencia, como pena, frente a las demás penas severas que se aplicaban con enorme rigor¹¹.

Es importante señalar que en común estas culturas tenían por objetivo la restitución al ofendido, la cual era la base principal para resolver los conflictos antisociales, a diferencia de cómo lo es en la época actual, la cual se ha mal visto primeramente como castigo y posteriormente como readaptación del culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad¹².

El concepto de privación de la libertad tenía un significado utilizado como una medida de retención, de custodia, mientras se imponían al infractor otro tipo de penalidades.

I.2.- ÉPOCA MEDIEVAL.

En esta época no hay una clara distinción entre la soberanía eclesiástica y la soberanía estatal, era más bien un sistema legal de arbitraje privado, la iglesia tenía una gran influencia en los asuntos socioeconómicos y normativos, constituyéndose en una institución dominante de influencia social, en todos los asuntos del gobierno, pero principalmente en el punitivo, lo que traía consigo la confusión entre sí de los delitos y pecados y por lo tanto eran perseguidos y castigados por el Estado y la Iglesia conjuntamente a través del Derecho Penal Canónico con los objetivos orientados hacia la reflexión, el arrepentimiento y el acercamiento a la divinidad, surgiendo en su momento dos ramas del derecho Penal: la religiosa y la seglar. La seglar era la menos grave

¹¹ CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Porrúa, México. 1974. P.11.

¹² Idem

refiriéndose a la aplicación de sus sanciones, utilizando lugares recónditos para que los castigados compurgaran sus penas.

En la religiosa, si un individuo cometía una ofensa contra los códigos de decencia, moralidad o religión, un grupo de hombres libres citaba al ofensor y lo hacían que pagara una multa o de lo contrario hacia penitencia, de modo que las disputas individuales no llegaran a la venganza privada iniciaran una lucha armada, por lo que dicha multa o penitencia tuvieron que reglamentarse con mayor intensidad para evitar ofensas a los señores feudales.

El sistema de penitencia era graduado de acuerdo al status social del ofensor y de su víctima, inicialmente la distinción de clases se manifestó asimismo en castigos sólo en el grado de penitencia requerido; pero pronto los privilegiados desarrollaron un sistema de castigos corporales por la incapacidad de los malhechores de las clases bajas para pagar las multas en dinero permitió la sustitución a los castigos corporales en su lugar, el sistema penal de este modo, vino a ser más y más restringido a una minoría de la población. Durante esta época, la prisión fue usada principalmente para custodiar, para encerrar transgresores, que iban a sufrir un castigo corporal en lugar del pago de la multa, sepultándose así la noción de la pena privativa de la libertad, ya que sólo se aplicaron tormentos.

En los siglos XIV y XV, Surge el Tribunal de la Santa Inquisición, que se regía por el Libro de las Penitencias en el que se orientaba a los sacerdotes y frailes confesores para que determinaran las penitencias para todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley del Estado. Es por demás decir que este Tribunal perseguía por lo tanto a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas, surgiendo con ello las penas corporales como lo eran las amputaciones de manos, brazos, piernas, lengua, enceguecimiento, desuello, pero la preferida era la hoguera, la cual era utilizada para castigar delitos como sacrilegio, brujería, herejía o renegar de la fe, así como la rueda en la cual se ataba al sujeto de las extremidades inferiores y superiores para luego quebrarle los huesos de estas, dejándolo morir, equiparada esta tortura a el descuartizamiento, en

donde se ataba al sujeto de las extremidades pero utilizando caballos que al tirar de ellas lograban desmembrar al reo.

En cuestión de cárceles no se tienen registros de que hayan existido numerosas construcciones destinadas a este tipo, debido a que en estos tiempos se concebía como anteriormente se mencionó la venganza privada, salvo en los castillos de los Señores Feudales, para guardar principalmente a sus enemigos y evitarse problemas, siendo la principal cárcel conocida de esa época el Castillo San't Angello, que actualmente es un museo.

Asimismo, en esta época es cuando surge la necesidad de construir prisiones, ya que había delincuentes que no podían pagar la multa a manera de composición por el delito cometido, un claro ejemplo es la famosa Bastilla construida en Francia, lugar en donde se encerraba a delincuentes políticos. Como anteriormente se ha mencionado, había pocas construcciones utilizadas como cárceles en la era medieval, pero se tiene información de que existían lugares llamados Aljibes, los cuales eran pozos o desniveles de gran profundidad en los que se introducía a los presos por medio de escaleras que posteriormente eran recogidas y utilizadas únicamente cuando se les proporcionaban los alimentos, con respecto a esto, menciona el Maestro Gustavo Malo Camacho en su obra titulada Manual de Derecho Penitenciario: "Había pozos con cierta clasificación, en razón del tipo de delito cometido, los Lasterloch para los viciosos, los Diesterloch para los ladrones y los Bachenloch, cárcel de horno, utilizada indistintamente.

El uso de la prisión en México fue adoptado de las tradiciones españolas, pero siendo siempre un recurso de custodia mas que de pena garantizando así la presencia del individuo en un proceso penal, como lo señala el Maestro Fernández Dávalos en su obra titulada "un diagnóstico del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de la readaptación social y el respeto a los Derechos humanos" que fue en el siglo XVII cuando se comienza a emplear formalmente la pena privativa de la libertad como tal, trayendo como consecuencia críticas en relación a los resultados, pues era común que la reclusión de delincuentes creó una comunidad similar de criminales y al salir los reclusos

reingresaban a la sociedad educados por los malos hábitos de los demás delincuentes.

En esta época, no se justifica la pena de muerte, como la efectuaban, pero servía de ejemplo a fin de cuentas ese era el objetivo real que se pretendía ante el pueblo, el cual participaba en dicha ejecución. La etapa colonial duró tres siglos, y se caracterizaba por aplicar una justicia rápida, protegiendo a los débiles, es decir a los pobres y a los indígenas, pues la justicia española hizo cambios radicales a la ley indígena, llegando también infracciones contra la fe y las buenas costumbres, cuya persecución se encomendaba en España, al Tribunal del Santo Oficio, el cual actuó hasta el siglo XIX. Y que fue establecido en 1571 por órdenes de Felipe II Rey de España, siendo este Tribunal el instrumento mediante el cual los Obispos pudieron averiguar sobre los delitos en contra de la fe y de las buenas costumbres y el cual se ubico en lo que actualmente se conoce como antigua escuela Médica de San Idelfonso en el centro de la ciudad y funcionó hasta 1820.

El procedimiento se llevaba de manera secreta y era iniciado por oficio o por denuncia, conservando en absoluta incomunicación al acusado, debiendo este desconocer el nombre de sus acusadores, de los testigos que deponían en su contra y muchas veces de los hechos por lo que se le acusaba, recurriendo como anteriormente mencionamos a los tormentos para obtener la confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices, paseándolos en público, privándolos obviamente de su libertad y dándoles muerte en la hoguera, penas que eran ejecutadas por las autoridades civiles para así lograr la salvación del alma del sentenciado sacrificando su cuerpo.

Es importante observar el abandono y miseria que se han empleado en las prisiones en cuanto a pena se refiere, desde tiempos inmemorables que permiten imaginar la situación de las prisiones en aquel entonces. Las mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia eran alojadas en edificios denominados “Casa de Galera”; allí se les rapaba el cabello a navaja; las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras

de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarlas y estigmatizarlas públicamente. Si lograban fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la ciudad. En caso de tercera reincidencia, se les ahorcaba en la puerta del establecimiento.

Por lo que en el año de 1680 fueron publicadas las leyes de indias, las cuales fueron los principales ordenamientos jurídicos, es en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas de aplicación. En estas, se autoriza la prisión con el objetivo de asegurar al procesado, como lo menciona el maestro Raúl Carrancá en su libro Derecho Penitenciario: “EL libro VII de la recopilación de la leyes de indias, nos encontramos con un tratamiento más o menos sintetizado de policía, prisiones y derecho penal, en el libro VIII con diecisiete leyes, también es importante en la materia, la cual se denomina “de los delitos, penas y su aplicación y señala pena de trabajos personales para los indios por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos o ministerios de la república, siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer”.

En efecto, en la recopilación de las leyes de indias se propone la construcción de cárceles en las ciudades, pero con ciertas reglas como lo eran: tratar bien a los presos, estaba estrictamente prohibido que los carceleros no abusaran de los indios y cuidar de que estos no tuviesen ningún tipo de contacto con los presos, pues se consideraba que estos podrían aprovecharse de la ignorancia de los indios y utilizarlos para evadir la justicia.

Posteriormente se hizo una nueva recopilación de las Leyes de Indias, en la que prevaleció la separación de sexos, se trataba de llevar una disciplina tanto en los presos como en el personal que estaba a cargo de su custodia, pues se tenía que llevar un libro de ingreso de presos, conteniendo este libro los ingresos anteriores a la prisión o si ya se le había impuesto alguna sanción al preso.

Se consideraba una verdadera norma colonia la de “obedézcase pero no se cumpla”, esto por que la sociedad libre era explotada, sucia y maltratada por los españoles conquistadores y por los que los representaban, por lo que trajo como consecuencia que hubiera cárceles inhumanas¹³. Se tienen conocimiento que en México algunos conventos sirvieron como cárceles, tales como: el viejo Convento de Tlaxcala, en Oaxaca el convento de Santa Catarina y que actualmente es hotel, también el Convento de San Agustín en Celaya, el ex convento de los Franciscanos en Pachuca, el Convento de Cuilapan en Guerrero y el Convento de San Juan de Dios en Puebla.

La Cárcel Perpetua fué la primera que se estableció para purgar las penas de los sentenciados, a la vista de los inquisidores y al cuidado de un Alcalde. Anexo se encontraba la Cárcel de Ropería y la Cárcel Secreta de las que se desconocen sus funciones y tipo de habitantes.

Es interesante mencionar que fue costumbre de los conquistadores que entre las primeras construcciones que se hacían en los pueblos conquistados, se levantaba una prisión. Así fue como en 1529 se construyó la Real Cárcel de Corte de la Nueva España. Esta cárcel que se localizó en el Palacio Real, actualmente Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal (en pleno zócalo o centro de la ciudad). Y funciono como cárcel hasta el año de 1699, la que por motivos de un motín e incendio, se trasladó provisionalmente a la casa del Marqués del Valle (Nacional Monte de Piedad) y posteriormente regresar a Palacio Nacional y funcionar nuevamente hasta el año de 1831. En esta cárcel ya existía división en cuanto al sexo, habiendo una sección para varones y otra para mujeres, además de las secciones de castigo a las cuales se les llamaba “Jamaica” y “Romita”. Había nueve celdas a lo largo de tres galeras, dos salas denominadas “Real sala del crimen” y “Sala del tormento” en donde los presos eran visitados por familiares y abogados, la comunicación se establecía a través de dos ventanas enrejadas que daban a la parte sur de edificio.

¹³ MENDOZA BREMAUT Emma. Derecho Penitenciario. Edición. Serie Jurídica Mc. Graw-Hill. 1998

Existía también otras cárceles como lo eran un edificio llamado “Cárcel de la Ciudad”, el cual estaba ubicado en los bajos de cabildo del Palacio Virreynal (Palacio Nacional) para castigar a los que habían cometido faltas leves, la “Cárcel de la Acordada” misma que estaba ubicada en lo que actualmente es la Av. Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt. Cárcel que se encontraba comandada por un juez o Capitán y una serie de colaboradores cuya característica elemental era que funcionaba “por acuerdo” de la Real Audiencia”. Inició sus labores por el año de 1710 y funcionó hasta el año de 1812 pero como cárcel funcionó hasta 1862 fecha en que los presos fueron trasladados a la cárcel de Belén.

I.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

La justicia penal suele figurar en el alba de las revoluciones, las insurgencias, las revueltas populares. Si el pueblo es oprimido y si la justicia penal es el instrumento más solicitado para la opresión, es natural que los rebeldes, los insurgentes, los revolucionarios arremetan contra las instituciones y las costumbres penales.

En este orden de cosas, la prisión ha tenido un desenvolvimiento y un aspecto ambivalentes: por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó a la pena de muerte; pero por otro fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho, como lo hacían los señores feudales en la época medieval. De ahí que la multitud en armas desemboque en las prisiones y exima a los reclusos. Lo hizo la Revolución francesa en un acto emblemático, inaugural: arremetió contra la Bastilla, prisión de Estado, en la que sólo se hallaban unos cuantos reclusos. Los insurgentes americanos -Hidalgo a la cabeza- también liberaron a los presos. Hay un invisible vaso comunicante entre el sublevado y el castigado: por distintas causas -pero en ocasiones por una sola-, ambos combaten al mismo tirano y han sufrido por la misma ley; en tal

virtud, es comprensible que militen en el mismo ejército¹⁴.

Cuando se inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí y sobre sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigos apoyada en columnas y garrotes. Los novohispanos conocían de sobra los autos de fe; había diversidad de tribunales y propagación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como ciudad de las prisiones, ya que tenía la suya, el tribunal del Santo Oficio con la composición descrita por un verso conocido: "Un Santo Cristo/dos candelabros y/tres majaderos"; sus cárceles secretas eran espanto de inconformes, licenciosos, blasfemos, herejes, liberales y demás enemigos de la cruz, asistida por la espada.

Existía la cárcel de La Acordada, la cual se encontraba en lo que ahora es actualmente Avenida Juárez a la altura de Balderas, la cual era henchida, bulliciosa, que en nada envidiaba a las enormes y promiscuas prisiones peninsulares, tema de la picaresca, o a sus equivalentes inglesas, que suscitaron la obra benéfica de John Howard. En los edificios palaciegos, sede de los poderes temporales, había también reclusorios. Hallaron asiento en el palacio virreinal de México y en las casas consistoriales.

Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas. Rivera Cambas refiere que las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente, pues a las once del día los criminales eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados á presenciar la ejecución; precedidos y seguidos por un guardia a pié y a caballo, oficiales de justicia y muchas personas que llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos y revestidos con trajes de lana blanca, llevaban en la cabeza bonetes de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida á la montura se levantaba una barra de hierro a la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de hierro. Gran número de clérigos ó religiosos de diferentes órdenes los acompañaban recitando

¹⁴ www.juridicas.unam.mx

plegarias y máximas religiosas, que los reos repetían con voz muy débil según era la situación del espíritu, pues apenas podían sostenerse sobre los animales que los conducían.

Alcanzada por fin la independencia, México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva república estaba demasiado atareada en las luchas internas. Toda la pasión de los nuevos ciudadanos se destinó a idear leyes constitucionales, sin perjuicio de que éstas tuvieran corta vigencia y aplicación limitada. El gobierno emergente, que quiso heredar el Real Patronato Indiano ejercido por la Corona, indudablemente heredó las prisiones que desocuparon los juzgadores y los adversarios de aquélla; esa sí fue una herencia recibida sin beneficio de inventario; no figuró en ella la prisión del Santo Oficio, pues fue expulsada por los vientos liberales que acudieron desde Cádiz. La Acordada, sin embargo, perseveró hasta bien entrado el siglo XIX. En una visita, la marquesa Calderón de la Barca advirtió que allí imperaba una mezcla de presos, sin tomar en cuenta la naturaleza particular de sus delitos; por ejemplo el salteador de medianoche junto con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso. Las disposiciones comunes de la época virreinal se mantuvieron hasta entrado el siglo XIX. Los tratadistas de entonces observan que en el México independiente se aplicaban las disposiciones penales de la Novísima Recopilación y la Nueva Recopilación, las Siete Partidas e incluso el remoto Fuero Juzgo.

En 1820 se elabora un reglamento de prisiones, mismo que permanece en vigor hasta 1848 cuando sufre algunas reformas al ordenar el Congreso General la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados.

En el Código de 1871, conocido como el de Martínez de Castro existió una reflexión considerando que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de readaptación. En este código se ordenaba proporcionar a los reclusos educación moral y religiosa, el régimen creado por

este código era progresivo y estaba integrado por tres etapas sucesivas basadas principalmente en la buena conducta y el aislamiento, pero la miseria, la falta de preparación y las enfermedades no permitieron hacer posible la buena intención del legislador.

Pero es importante señalar que el gobierno de la naciente República no ignoró el posible aprovechamiento de los delincuentes para atenciones apremiantes; en este sentido, acogió la tradición colonial de los presidios. En su mensaje al Congreso, al cierre de las sesiones ordinarias, el 23 de mayo de 1926, el presidente Guadalupe Victoria advirtió que "se ha hecho iniciativa para que los reos que se sentencien a presidio por los tribunales de los Estados, sean destinados a las fortificaciones y trabajos que exige nuestra defensa para las costas y fronteras"¹⁵.

Durante este periodo existieron importantes cárceles, como lo era La "Cárcel de la Diputación" que estuvo localizada en el Centro de la Ciudad de México en lo que en aquél momento era el Palacio Municipal o Palacio de la Diputación de ahí su nombre. Su construcción se inició en el año de 1527 y después de varias remodelaciones, cesó sus funciones el día 26 de Octubre de 1835 quedando solo como un local para el depósito de los detenidos, en 1860 se destinó para albergar a infractores por faltas administrativas y prisión provisional para los reos, estaba provista para contener a 150 internos, sin embargo en esta época ya se presentaba el problema de la sobrepoblación. Esta prisión se componía por dos departamentos o dormitorios; uno para mujeres y otro para hombres, con un patio común. Debido a la insalubridad se propuso el cierre de este centro por lo que los detenidos fueron trasladados a la Cárcel de Belén en el año de 1886.

Contigua a la cárcel de la Ciudad se construyó otra que albergaba únicamente presos políticos conocida por el nombre de Cárcel de la Plaza Francesa, Creándose también por esta época la Comisión de Cárceles que tenía por función la de encargarse de los asuntos relacionados con las prisiones y fue a instancia de este grupo que cobró auge el trabajo de los presos, pues se crearon talleres de acuerdo a las necesidades de la época;

¹⁵ Idem

considerándose necesario el trabajo como terapia, por lo que es importante señalar que desde este momento preocupaba la llamada readaptación del individuo aunado con el castigo.

Pero la más importante de la época es sin duda la Cárcel de Belén o Cárcel Nacional, misma que se estableció en el año de 1863 al reacondicionarse el entonces Colegio de las Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem, conservando el edificio al principio para el que había sido creado una condición de casa destinada a apagar los gritos de dolor y desesperación de la inmundicia social, hasta que se destruyó lo que de ella quedaba se dejó el campo libre para la construcción de una cárcel moderna y humana. Pero este lugar más adelante se convertiría en edificio llamado Palacio de la Justicia, en el cual se instalaron todos los juzgados que anteriormente existían en la parte alta del edificio. En este lugar se era inocente o culpable, según el oro ó dinero que se tuviera. En la parte posterior existió el llamado Patio del Jardín, en donde se llevaban a cabo las ejecuciones de los delincuentes condenados a muerte.

Su distribución se contemplaba como sigue:

1. Departamento de detenidos.
2. Departamento de encausados.
3. Departamento de sentenciados.
4. Departamento de sentenciados a prisión ordinaria.
5. Departamento de sentenciados a prisión extraordinaria y separados.

La autoridad principal era el alcalde y un segundo ayudante que era el encargado de atender la situación jurídica de los internos. El personal de Seguridad y Custodia laboraba turnos de 24 hrs. Asimismo, también existía un celador de patios y el celador de separos y un Servicio Médico conformado por tres médicos responsables y dos pasantes que se encargaban de las guardias por turnos de 24 horas, existían varios talleres como por ejemplo de sastrería, zapatería, manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos, carpintería, bordado, lavandería, panadería, artesanías y manualidades con fibra de palma. El trabajo era obligatorio en el caso de los sentenciados, no así en los encausados los que encontraban instructores para aquellos presos que deseaban prepararse. Las

estancias eran tan reducidas que apenas cabía un preso y lo esencial de sus pertenencias. Es en esta cárcel en donde hay un interés verdadero por reinsertar a la sociedad al delincuente, pero desaparece en 1931.

Otra cárcel importante fue la de Santiago Tlatelolco, también conocida como la Cárcel Militar de la Ciudad de México, la cual se construyó en los terrenos de lo que fue el Convento de Santiago Tlatelolco al noroeste de la ciudad. Durante el año de 1883 fue modificada la construcción de este convento y el templo se convirtió en bodegas de la aduana y el convento en cuartel y prisión, tenía una capacidad para 200 personas y se dividía en dos departamentos o cuadras, una para oficiales y otra para la tropa. Los presos de esta cárcel pasaban las horas en el ocio. Cuando se creó el nuevo Centro Militar No. 1 de Rehabilitación Social ubicado en el actual Campo Militar No. 1 los internos fueron trasladados a este lugar.

Pero sin duda la cárcel mas relevante y que fue construida en 1900 e inaugurada en 1902 por Porfirio Díaz a iniciativa de Mariano Otero fue la Penitenciaría del Distrito Federal (Lecumberri), la cual es voz de la lengua éusquera o vascuence cuyas raíces son leku (lugar, sitio), on (bueno) y berr (nuevo). Al unir "leku" y "on" se crea el término "lekun" y al asimilar "lekun" con "berri", el significado de Lecumberri es "el buen lugar nuevo", con una construcción panóptica que consistía en el exterior totalmente cubierto de piedra almohadillada, con torreones en las orillas tipo castillo, el interior, muy original, conformado por filas de pasillos que integran una estrella; tenía un torreón de vigilancia en el centro de 35 metros de altura; la panorámica desde el corazón del edificio es impactante.

El hierro y el ladrillo son los materiales predominantes, en su construcción no se escatimaron gastos. Entre otras cosas, las celdas se forraron de placas de metal para evitar que los reos pudieran perforarlas y escapar, Se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años. Contaba con 804 celdas, talleres, enfermería, cocina y panadería. Tenía un área de Gobierno, sección de servicio médico y salas de espera. Los pasillos tenían celdas para un solo preso con cama y servicio de sanitario. En cada

pasillo existía una celda de castigo con puertas sólidas que tenían una mirilla. Se regía por un Consejo de Dirección que hacía las veces de Jefe Inmediato de todas las áreas, por lo que en el momento de su inauguración, representó la gran esperanza para los juristas y penitenciarias que luchaban por el respeto al derecho y a la dignidad humana.

Existía también un lugar llamado “El Apando” del que José Revueltas después de haber estado preso, hizo una novela en la que refleja la podredumbre de la cárcel, su incoherencia y la degradación del ser humano.

Al paso de los años el edificio y su uso cayeron en el deterioro ya que se elaboraron reglamentos penitenciarios demasiado adelantados para su época, que permanecieron en vigencia de manera ineficaz por muchos años después de la Revolución y ya muy avanzado el siglo, considerándose esta prisión la lacra mas inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país. Por ello en 1976 fue desalojado para trasladar a los presos a los nuevos reclusorios entre ellos la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, Cautepéc el bajo e Iztapalapa, diseñados con un novedoso concepto de reinserción social.

Martínez de Castro, consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autorizara salir de a institución para buscar trabajo en tanto se les otorgase libertad preparatoria¹⁶.

El sistema de Reinserción social como meta específica de la pena de prisión se caracteriza claramente en la época presidencial de Plutarco Elías Calles, al enunciarse las ideas de regeneración de delincuentes, aunque ya había sido contemplado dicho sistema

¹⁶ MENDOZA BREMAUNTZ Emma. Derecho Penitenciario. Edición Serie Jurídica Mc. Graw-Hill. 1998

por los Constituyentes de 1916-1917. En el mencionado gobierno se reorientó la administración de las escuelas correccionales ya existentes, y se fundó la casa de orientación para mujeres para con ello sustituir la escuela correccional de mujeres que a su vez había sustituido al reformatorio para mujeres, se aspiraba a la “regeneración” de los sentenciados por medio del trabajo remunerado como estímulo y con la finalidad de que se obtuviera un fondo para cuando recuperaran su libertad, ya que de otra forma al salir de la cárcel sin dinero y obviamente sin trabajo, ni apoyo, lógicamente tendrían que reincidir en el delito, surge la idea de que el ambiente libre de las Islas Marías era el ideal para la readaptación por el trabajo y que además se podía despejar a la administración pública de la carga presupuestal que esta colonia representaba, impulsando las actividades productivas, agrícolas e industriales pero sin descuidar el aspecto educativo, por lo que el 12 de mayo de 1905 las Islas fueron destinadas para el establecimiento de una colonia penitenciaria.

Se impulsó la creación de talleres para así mejorar la situación de los presos en la colonia penal, pero hubo muy poco avance quedando solo en buenos deseos, pues se terminó utilizando principalmente para presos peligrosos, viciosos y rebeldes, como sucedió en los tiempos de Díaz.

En el Gobierno de Pascual Ortiz Rubio se hizo una revisión total de la legislación penal que se encontraba vigente, resultando con ello la promulgación de un nuevo Código Penal, el cual entró en vigor en 1931 y que se distingue por contener una tendencia readaptatoria, pues en este código se contemplaba al trabajo que debía ser remunerado y de los ingresos obtenidos por el recluso, se disponía una cierta repartición que contenía la manutención y vestuario del preso, la reparación del daño y una parte para la constitución de su fondo de liberación. Se promovió la posibilidad de que reos del orden común, procedentes de las entidades federativas, fuesen trasladados a las Islas Marías para su tratamiento y se pensó en la posibilidad de que las familias de los reos que se trasladasen a la colonia, los acompañaran para apoyar su reinserción¹⁷.

¹⁷ Idem

En el periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934) ocurre un crítico incremento de la población penitenciaria y que carece de ocupación en la mayoría de las cárceles, llegando a tener una población de 3000 internos en la penitenciaría del Distrito Federal y lo peor es que sin trabajo para ninguno, en esta etapa no se había logrado sensibilizar ni a los jueces ni al personal de las prisiones en cuanto a que la finalidad de la pena no era la retribución, sino la reinserción social. Al finalizar este sexenio es cuando se lleva a cabo la demolición de la cárcel de Belén, ocupando provisionalmente la Penitenciaría del Distrito Federal que ya se encontraba sobrepoblada, pero fue hasta la década de los cincuenta cuando dejó de ser “provisional” por constituirse la penitenciaría de Santa Martha en Iztapalapa.

En el año de 1933 se funda la Asociación Pro Presos de la República Mexicana, que conjuntamente con la Unión general de Reclusos del País, intentarían apoyar las actividades de regeneración de los internos.

Durante el mandato de Lázaro Cárdenas, funcionaba además de la penitenciaría, la cárcel del Carmen, que hacía las veces de prisión para arrestados y en algunos casos de preventiva, en la cual generalmente se reclusos a los “toreros” de pulque, los cuales eran expendedores de bebida sin licencia, las prostitutas callejeras, raterillos y afeminados, además de libidinosos y golpeadores de mujeres.

En la penitenciaría, según testimonios, había alrededor de 2,500 internos, mujeres y hombres, procesados y sentenciados, primodelincuentes y habituales, enfermos y sanos, jóvenes y viejos, autores de los mas variados delitos y viviendo en la mas absoluta promiscuidad, sin clasificación alguna y sin trabajo más que para una mínima parte de ellos, los internos que pagaban podían pasarla bien dentro del medio, inclusive salir por las noches y regresar por las mañanas a recluirse en sus “habitaciones”.

Durante la etapa presidencial de Ávila Camacho (1940-1946) se llevó a cabo el Primer Congreso de Prevención social, con la idea de unificar los métodos de la

prevención. El departamento de Prevención Social de Gobernación logró que se admitieran en las entidades federativas algunos lineamientos, presionando para que en todas las cárceles de la República se cumpliera con el artículo 18 constitucional y que se organizaran bajo el régimen del trabajo.

Por lo que hacía a las islas Marías, se le siguió utilizando como lugar para resolver la sobrepoblación carcelaria, se envió un número importante de reos (350), sin embargo las condiciones de vida de los colonos seguían siendo muy malas; poco trabajo, pésima alimentación y malos tratos, y por ende una ineficacia por lo que respecta a la resocialización. En los estados se tenía como regla de reinserción la promiscuidad y malos tratos, teniendo a los presos sin trabajo, sin higiene, mal alimentados, en edificios sucios y viejos.

En 1952 se celebra el Segundo Congreso Nacional Penitenciario, analizándose temas como: prisión, sistemas penitenciarios y su organización, resocialización de delincuentes, servicios social y medico en las penitenciarías, así como la arquitectura penitenciaria, teniendo como primera recomendación, pugnar por la creación de un sistema penitenciario en México.

Pero es en el periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortínez (1952-1958) cuando se observan interesantes avances en el ámbito penitenciario, ya que se construye un penal exclusivo para mujeres y la Penitenciaría de Santa Martha en Iztapalapa, con lo que se contribuyo a desahogar el penal de Lecumberri. Por lo que respecta a la cárcel de mujeres fueron ubicadas aquellas que estaban recluidas en la Penitenciaría de Lecumberri.

Con esta acción se da cumplimiento a lo expreso en el artículo 18 Constitucional en lo que respecta a la separación de los presos por sexo, sin embargo la separación de las procesadas y las sentenciadas se hacía solo en la clasificación por dormitorios, la Penitenciaría de Santa Martha, por su parte, tiene una construcción de tipo peine, contaba

con sitios para la enseñanza, el trabajo y la recreación, cuatro dormitorios y una zona de talleres, además de un edificio para la visita íntima y patios para la visita familiar, un área de Gobierno y una para el Servicio Médico. En la actualidad cuenta con 7 dormitorios independientes o módulos y 4 dormitorios generales.

Así las cosas, en 1955 se instala una Delegación del Departamento de Prevención de la cárcel de mujeres del Distrito Federal, preocupándose porque las reclusas al salir libres, encontraran trabajo, dándoles ropa y zapatos o bien el importe de los boletos de transporte para que pudieran regresar a sus lugares de origen, prestándose también especial atención a la capacitación laboral de carácter práctico, para proporcionar una verdadera oportunidad de reinserción.

Por lo que respectó a Islas Marías el gobierno de Ruiz Cortines puso especial interés en suprimir los procedimientos carcelarios rígidos, tornando un ambiente de relativa libertad y con igualdad de oportunidades, acentuándose así la industrialización y la explotación agrícola y forestal, llevándose acabo también obras de utilidad para la readaptación mediante el trabajo, lográndose abatir la reincidencia en ese periodo.

Pero es en el sexenio de Adolfo López Mateos (1958-1964), se creó el Patronato de Reos Liberados en 1961, cuya finalidad fue otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad y buscarles trabajo, dándoles también orientación legal, a veces, dormitorio y alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia.

Pero no fue, sino hasta el periodo presidencial de Díaz Ordaz (1964-1970) cuando empiezan a presentarse los primeros adelantos que han de fructificar en la reforma penitenciaria de los años sesenta. Por ejemplo, Tamaulipas, Tabasco y el Estado de México construyen las primeras penitenciarías funcionales y se logra el establecimiento de escuelas, talleres y servicio médico en varias prisiones. Sin embargo la realidad de ese tiempo es que las prisiones estaban en un ambiente desolador en el Distrito Federal principalmente ya que los edificios se encontraban sobrepoblados, en los mismos edificios

aunque separados se encontraban hombres, mujeres y niños infractores, así como procesados y sentenciados; había pocos o de plano ningún taller, lo que hacía imposible dar trabajo a los reos, no había personal técnico que se encargara de la reinserción y abundaba la corrupción.

En 1969 se celebra el Tercer Congreso Penitenciario, que logra sensibilizar más sobre la ejemplaridad del Centro de Readaptación social de Estado de México, compuesto por edificios bajos, de líneas rectas y simples, con espacios verdes, campos deportivos, auditorio para actividades recreativas y culturales, una granja y dormitorios distribuidos en dos plantas; ya que sólo un año antes es en el penal del mencionado estado donde se logra por vez primera un sólido desarrollo de las actividades penitenciarias, organizando el manejo de la política criminal, se parte de la confianza en que el ser humano para su reivindicación requiere de educación, trabajo, capacitación para el mismo, autodisciplina para adquirir un sentido de responsabilidad social, existe comunicación hacia los tribunales y viene a ser el precursor de los Centros Preventivos del Distrito Federal, así como la aplicación del Tratamiento Progresivo Técnico. Cabe mencionar que este Centro cuenta con una pequeña sección para el tratamiento en preliberación, donde su único control es una alambrada. Logrando así demostrar la factibilidad de un buen programa penitenciario, por lo que en el mencionado Congreso toma como metas la individualización del tratamiento, el trabajo pluridisciplinario, el sistema progresivo técnico, los regímenes de semilibertad y remisión parcial de las penas.

Durante el gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), se inicia la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, las cuales estaban basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas, el Departamento de Previsión Social se convirtió en Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, la cual toma las riendas de los asuntos relativos a la reinserción social tanto de internos como de liberados.

De 1971 a 1975 se desarrolló en el Distrito federal un programa de construcción para intentar resolver el problema de multitud y corrupción existente en Lecumberri, por lo que se planeó un ambicioso proyecto que consistía en construir cuatro reclusorios preventivos, uno correspondiendo a cada punto cardinal de la ciudad, pero sólo se pudieron edificar tres, el norte, oriente y el sur. En la etapa correspondiente a la Presidencia de López Portillo se determinan funciones específicas en cuanto a la reinserción se refiere por parte de la Secretaría de Gobernación, que preside la responsabilidad de la ejecución de las sentencias en materia federal y local para el Distrito federal, responsabilizada por la Ley de la Prevención y Readaptación Delincuencial.

Es en este periodo que termina la historia del Palacio Negro, exactamente el 27 de Agosto de 1976 al ser clausurado por su último Director, el Dr. Sergio García Ramírez y actualmente es sede del Archivo General de la Nación.

La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación.

Con la finalidad de ilustrar y facilitar la comprensión de la información anterior, se anexa la siguiente:

CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1562.- Se construye la cárcel de la corte en la nueva España.

1564.- Establecimiento de la cárcel de la ciudad o de la diputación.

- 1571.-** Entra en funciones el tribunal de la santa inquisición.
- 1577.-** Fundación de la cárcel de la perpetua.
- 1699.-** Deja de funcionar la cárcel de la corte de la nueva España.
- 1770.-** Construcción del Tribunal de la Acordada.
- 1812.-** Inauguración de la cárcel de la acordada como prisión ordinaria.
- 1814.-** Creación de un reglamento para las cárceles de la Ciudad de México, por primera ocasión se contempla el trabajo obligatorio para los reos.
- 1826.-** Se reforma el Reglamento para Cárceles de 1814, se suprime el Tribunal de la Santa Inquisición y la cárcel de la Perpetua.
- 1828.-** El reglamento para la cárcel de 1814 es reformado.
- 1847.-** se ordena la construcción de la penitenciaría de la Ciudad de México.
- 1848.-** El Congreso General recomienda la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes y asilo para liberados.
- 1855.-** Inicio de los trabajos de construcción de la penitenciaría de la ciudad de México.
- 1863.-** Fundación de la Cárcel Nacional Municipal, que después se llamaría Cárcel Nacional de Belem y durante mucho tiempo Cárcel General del Distrito, se clausura la cárcel de la acordada, se asigna para guardar presos militares, la cárcel de Santiago Tlaltelolco.
- 1900.-** Inauguración de la Penitenciaría de la Ciudad de México.
- 1902.-** Empieza a funcionar como colonia penal la isla María Madre.
- 1905.-** Inicio de obras de ampliación de la Penitenciaría (Lecumberri).
- 1933.-** Clausura de la Cárcel de Belem.
- 1952.-** Entra en funciones la cárcel de mujeres y la preventiva de villa Álvaro Obregón.
- 1957.-** Inauguración de la penitenciaría de Santa Martha Acatitla.
- 1959.-** Creación del centro de sanciones administrativas y la Cárcel Preventiva de

Xochimilco.

1971.- Reforma penitenciaria: se expide la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

1972.- Creación de la cárcel abierta de Santa Martha Acatitla.

1976.- Inauguración del Centro Médico de Reclusorios y los Preventivos Norte y Oriente. Clausura de las cárceles preventivas de Coyoacán, Xochimilco y Villa Álvaro Obregón, así como de la Penitenciaría de la Ciudad de México (Iecumberri).

1977.- Creación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (DGRCRS).

1979.- Inauguración del Reclusorio Preventivo Sur, creación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

1980.- La DGRCRS crea una Dirección Técnica y de Readaptación Social, dando así prioridad al tratamiento del interno, basándose en la observación y clasificación.

1981.- Por motivos presupuestales, formal clausura al Centro Médico de Reclusorios. La Dirección General de Reclusorios convoca a una reunión nacional sobre Readaptación Social en el marco de la reforma administrativa.

1982.- Clausurada la Cárcel de Mujeres, las internas son trasladadas al ex Centro Médico de Reclusorios.

1984.- La DGRCRS convoca al primer Congreso Mexicano de Trabajo Social, criminológico y penitenciario.

1987.- Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

1989.- Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

1990.- Es inaugurado el Reclusorio Preventivo Femenil Sur, es reformado el Reglamento para Reclusorios de 1979, a instancias de la Primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos y creación del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

1991.- Entra en operación el reclusorio preventivo femenino Oriente.

1993.- El preventivo Femenil Sur, cierra sus puertas como prisión preventiva y da lugar al Centro de Reinserción Social, el cual adaptaría a los internos próximos a obtener su libertad a su nueva vida.

1995.- Se determina que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social depende estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno.

2003.- Se inaugura el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, en donde a la fecha se encuentran reclusos jóvenes primodelincuentes.

2004.- Se inaugura el Centro Femenil de Readaptación social de Santa Martha. Se expide el Reglamento de los Centros de Reclusorios del Distrito Federal, que actualiza el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.

Si bien es cierto, la Historia de la prisión en México, ha pasado por varias etapas con frecuentes retrocesos y avances, pero siempre con la finalidad de que los delincuentes no esquiven su responsabilidad sobre las consecuencias de sus acciones antisociales y por lo tanto jurídicamente prohibidas.

I.4 REFORMAS AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE READAPTACIÓN SOCIAL.

LA PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (23-02-1965).

En 1964 durante la Presidencia del Adolfo López Mateos se planteó la primera reforma al artículo 18 constitucional, recogiendo el Ejecutivo inquietudes que cincuenta años antes movieron a Carranza para intentar la centralización parcial del sistema penitenciario y que aún estaban vigentes. La iniciativa presidencial propuso agregar al artículo 18 un tercer párrafo, como sigue: “Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos

sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación”.

El autor de la iniciativa acreditó el equilibrio de su propuesta, anticipándose a las objeciones que naturalmente podría suscitar. Observó por una parte, que los Estados conservan el derecho de resolver la situación jurídica de los delincuentes locales con base a las disposiciones legales de la respectiva entidad federativa; y señaló. Por la otra, que la iniciativa permitiría la reforma penitenciaria con el mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos: así será posible el funcionamiento de grandes penales en los que de manera eficaz se oriente el trabajo de los reclusos, atendiendo a su oficio o vocación socialmente útil, y de cuyo beneficio podrá disfrutar el delincuente cuya peculiar condición exija un tratamiento especial, independientemente del lugar en que hubiese cometido el delito y de la autoridad a la cual estuviera sujeto.

Las comisiones dictaminadoras modificaron la propuesta, incrementándola y sin alterar su esencia en lo que respecta al sistema de convenios. Aportaron la idea de "readaptación social", en vez de reinserción. Asimismo, señalaron con acierto, la doble vertiente de la garantía que recogería el precepto al referirse a la ejecución penal extraterritorial con sustento en los convenios: "Mientras la territorialidad es una garantía implícita, no expresa y tutela un bien jurídico individual de valor temporal, la regeneración [reinserción] es una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente".

En el proceso de la reforma se produjo un voto particular de diputados de la oposición, quienes solicitaron tomar en cuenta diversas situaciones específicas no contempladas en la iniciativa ni en el dictamen; entre ellas, el régimen aplicable a las mujeres y a los menores.

El texto aprobado por el Constituyente Permanente se halla en vigor; hoy el artículo 18 cuenta con un nuevo párrafo final, aquél no habla ya de sistema penal en los "territorios" de la Federación y de los Estados, sino en las respectivas jurisdicciones. Sustituye -como dijimos- el concepto de regeneración por el de readaptación social y ahora trasciende a reinserción social esto es, transita de una noción esencialmente moral a otra sustancialmente jurídica y de esta a una social. Entre los factores de la entonces llamada readaptación social mantiene el trabajo, y agrega: la capacitación para el mismo, la educación, el deporte todo ello para llegar al propósito medular: **la habilidad para la vida en libertad**, se continúa con la separación entre varones y mujeres, Autoriza la celebración de convenios (médula de la propuesta de López Mateos), que podrán suscribir los gobernadores en los términos que dispongan las leyes locales aplicables.

No es el objetivo de este trabajo analizar con detalle los conceptos contenidos en la norma constitucional, sin embargo, es necesario recordar el alcance de la reinserción, a menudo confundida con proyectos o actuaciones que la desbordan o desnaturalizan. Reinserción no es conversión, transformación, adoctrinamiento; si lo fuere, el "lavado de cerebro" sería su instrumento más eficaz, sólo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos del sujeto (un sujeto informado y competente), en los términos que caracterizan al promedio de sus conciudadanos, la capacidad para resolver sobre su vida; no se suprime el albedrío, por lo demás, sino se provee a la persona con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación laboral, etcétera. Sólo eso: nada más, pero nada menos.

Obviamente, la reinserción no se concreta en la buena conducta del reo en el establecimiento carcelario; mucho menos en la adhesión del sujeto a la vida en cautiverio, que implica una "prisonalización" del individuo, por completo ajena al concepto y al proyecto de reinserción social.

En conclusión esta reforma se encuentra vigente desde 1917, para consignar el propósito del sistema penitenciario mexicano: La readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

LA SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (04-02-1977)

En 1976, el presidente Luís Echeverría inició la segunda reforma al artículo 18 constitucional. Se tuvo en cuenta el movimiento que comenzaba en Europa, para permitir el traslado de sentenciados entre el país que pronunció la condena y el país del que era oriundo el reo, con el fin de que la ejecución de la sentencia se cumpliera en éste.

En esta misma línea, la iniciativa presidencial del 4 de septiembre de 1976, consecuente con el desideratum de readaptación social que ya figuraba en el artículo 18, señaló:

“Conviene considerar que si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada, no se podría readaptar a un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en país extranjero, cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en sus países de origen.”

Por ello, el proyecto consultaba facultar al Ejecutivo para celebrar tratados de carácter general para la ejecución de sentencias en otros países.

Se trataba, en esencia, de una entonces llamada "repatriación" de reos. Una vigorosa idea moral, vinculada con la readaptación del sujeto, presidía este proyecto y señoreaba el texto aprobado por el Constituyente Permanente. No se trata, obviamente, de sistemas de canje o intercambio de presos. Por otra parte, el concepto de ejecución extraterritorial de sentencias, jurídicamente correcto, no muestra el alcance pleno de la

nueva norma. De ahí que resultó preferible hablar de "repatriación".

La propuesta fue bien recibida en la Cámara de Diputados. El dictamen de las comisiones, del 25 de octubre de aquel año, recogió la idea que justificaba esta importante salvedad al principio de ejecución territorial de las condenas, hasta entonces sólo matizado en el interior de la República -por los convenios sustentados en la reforma de 1964-, y destacó:

“Consistiendo la readaptación en la reincorporación a la vida social, en armonía con los intereses, circunstancias y valores colectivos de una sociedad determinada, que es aquella en la que el sentenciado va a convivir permanentemente, resulta por demás improbable que se obtenga en establecimientos de países extranjeros o que pueda lograrse su incorporación a una sociedad cuyas formas de convivencia (difieren), en ocasiones profundamente, de las del país del que es originario”.

Sólo los diputados del Partido Popular Socialista se pronunciaron en contra de la iniciativa y el dictamen: México no podría verificar el efectivo cumplimiento de las condenas más allá de sus fronteras -sostuvo el legislador Ildefonso Reyes Soto-; además, siempre cabría la posibilidad de que los extranjeros condenados regresaran al país para continuar sus actividades delictivas.

Esta reforma al artículo 18 fue innovadora en el derecho americano sobre ejecución de condenas. Permitió resolver constantes problemas en los reclusorios del país, cuya mala situación tradicional se agravaba por la presencia de reclusos extranjeros. El primer tratado sobre esta materia se suscribió con los Estados Unidos de América, país del que eran nacionales la mayoría de los reos extranjeros en prisiones mexicanas; a

partir de entonces, México ha celebrado convenios semejantes con numerosos países¹⁸.

En el futuro habrá que definir claramente el sentido de la privación penal de libertad, y actuar en consecuencia. El artículo 18 de la Constitución mantiene vigente la idea de reinserción social; es preciso que los hechos se subordinen a ese propósito, que en nada pugna con la seguridad pública y la defensa social. Sobre aquella base se eleva y desarrolla, bajo las condiciones que sugiere cada etapa de la historia, el sistema penitenciario.

Consideramos importante señalar que las tercera y cuarta reformas sólo serán citadas ya que no son parte complementaria del tema que se está tratando.

TERCER REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (14/08/2001).- SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social”, esto con la finalidad de que no pierdan contacto con sus familias, que en la mayoría de los casos, es el medio al que aspiran volver.

En la **CUARTA REFORMA (12/12/05)**; se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos, se enfoca primordialmente **EN MATERIA DE ADOLESCENTES**, señalándose medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

¹⁸ www.juridicas.unam.mx

LA QUINTA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (18/06/08).- SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL SEGUNDO PÁRRAFO, TALES COMO:

- 1 Se retira a la Federación y a los Estados la facultad de organizar el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones, señalando que se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

- 2 Se considera a los anteriores, como medios para lograr la reinserción social del sentenciado, ya no se habla de una readaptación social, pues se deja bien en claro que el objetivo es que no se vuelva a delinquir, no el castigo.

SEXTA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (14/08/2009).

SE RECORRE EL ORDEN DE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS.

Estableciéndose que La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

I. 5.- EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO ACTUAL.

Sistema podemos definirlo como el conjunto de reglas o principios enlazados y relacionados entre sí para la realización de un objetivo común.

Para Luis Marco del Pont el Sistema Penitenciario esta basado en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el senado, de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos¹⁹.

Así las cosas, podemos definir a los sistemas penitenciarios como: todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal, estos están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias. Surgen como una reacción natural y lógica contra el estado, de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

Es importante resaltar que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal o federal.

El Doctor Sergio García Ramírez señala que el desarrollo del sistema Penitenciario actual se lleva a cabo de acuerdo con los siguientes antecedentes:

“...Se formó la dirección general de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, sustituyendo a la comisión técnica de los Reclusorios, que a su vez había relevado a la

¹⁹ PONT, Luis Marco Del, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editores, México 2000, Pág. 135

correspondiente Comisión Administrativa, se expidió el primer reglamento moderno para esas instituciones, se erigió el Reclusorio Preventivo Sur de la Ciudad de México y entró en servicio la nueva Penitenciaría de Guadalajara, sustituta del antiguo penal de Oblatos.”

En años recientes se han construido más prisiones como consecuencia del notable crecimiento de criminalidad y al envejecimiento de los reclusorios existentes. Destacando los Centros Federales de Readaptación social (CEFERESO), constituyendo las primeras instituciones de máxima seguridad con las que cuenta el país, pues alojan a reos que dificultosamente podrán quedar alojados en los reclusorios ordinarios. Siendo los Penales de alta seguridad los que han suscitado polémica ya que debe persistir el objetivo de la reinserción social mencionada en la Constitución, así como el respetar las normas de trato digno a los individuos privados de su libertad, pero sin olvidar la lucha contra la delincuencia que crece a pasos agigantados, sobresaliendo sujetos con graves perturbaciones de personalidad.

Hoy en día, el sistema penitenciario mexicano cuenta con una estructura de 6 penales federales:

- ❖ Centro Federal de Readaptación Social N°1 de Almoloya de Juárez, Estado de México, conocido como La Palma. (Considerado de alta peligrosidad).
- ❖ Centro Federal de Readaptación Social N°2 De Puente Grande, Jalisco. (Considerado de alta peligrosidad).
- ❖ Centro Federal de Readaptación Social N°3 de Matamoros, Tamaulipas. (Considerado de alta peligrosidad).
- ❖ Centro Federal de Readaptación Social N°4, conocido como el Rincón, en Nayarit. (Considerado de mediana peligrosidad).
- ❖ Colonia Penal Federal Islas Marias. (Para internos de baja peligrosidad).
- ❖ Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala Morelos. (Para enfermos mentales o inimputables).

Cabe señalar que el Distrito Federal cuenta con:

- ⊕ Reclusorio Preventivo Norte.
- ⊕ Reclusorio Preventivo Oriente.
- ⊕ Reclusorio Preventivo Sur.
- ⊕ Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.
- ⊕ Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.
- ⊕ Centro Femenil de Readaptación social Santa Martha Acatitla.
- ⊕ Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.
- ⊕ Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.
- ⊕ Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.
- ⊕ Centro Femenil de Readaptación Social.

Nuestro Sistema Penitenciario se encuentra basado en el Sistema Progresivo Técnico, pero le han precedido varios sistemas que a continuación haremos referencia:

SISTEMA FILADÉLFICO ó CELULAR: Este surge en Estados Unidos en el año de 1777 (John Howard), con el nombre de "*The Philadelphia Society for Distressed Prisoners*", en este se preveía el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, permitiéndoles alcanzar el arrepentimiento en la calma observadora absoluta, para que aquellos presos de menor peligrosidad y fácil trato estaba destinada la realización de trabajos útiles para la comunidad.

Características del Sistema Filadélfico:

- Aislamiento total, tanto diurno como nocturno, con exclusión del trabajo.
- Anonimato (el sujeto no vuelve a ser llamado por su nombre, nadie conoce su identidad).

- Sólo se permite leer la Biblia.
- No se permite recibir ni mandar cartas.
- El reo no puede recibir ninguna visita en tanto dura su sentencia (ni familiares ni amigos).
- Sólo se permite la visita de algún funcionario (el gobernador, el presidente municipal, el alcalde, etc).
- Se permitía a algunos reos, en casos muy especiales trabajar en oficios muy simples.

Ventajas del Sistema Filadélfico.

- Evitar el contagio entre reclusos, de modo que los delincuentes profesionales no pervirtieran a los primerizos.
- Imposibilitaba las evasiones y los movimientos colectivos.
- Exigía un número mínimo de funcionarios encargados de la custodia y mantenimiento del orden.
- Producía un innegable efecto intimidatorio en la colectividad y en el preso.
- Purificaba el alma del sujeto por el dolor del arrepentimiento derivado de la meditación.

Desventajas del Sistema Filadélfico:

- Es extraordinariamente caro, pues simplemente las celdas precisaban ser mas amplias y cómodas.
- Después de un tratamiento los sujetos salían completamente dimensionados.
- Se da un completo aislamiento del hombre (se hace incompatible con la naturaleza social del hombre).
- Implica un sufrimiento cruel para el sentenciado.
- Expone al abatimiento y la depresión.

- Impide toda capacitación para el trabajo.
- La falta de información hacia el reo implica una total desadaptación social.
- Al salir de prisión, el reo representa un serio peligro socio-psicológico.
- No existe individualización de la pena.
- Dificulta cualquier tipo de instrucción.
- No existe tratamiento general ni especial.
- Producía la propensión al suicidio ó a la locura.
- El aislamiento prolongado, les producía imbecilidad y perturbación moral y física, produciendo seres sin cultura e incapaces.

SISTEMA AUBURN: Surge en Nueva York en 1823 como crítica al sistema anterior, fundándose bajo el concepto siguiente: De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto; de noche regía el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, este fallaba por el exceso de disciplina considerada como un mal indispensable. Pero ambos sistemas representaron en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas preventivas..

Características del Sistema Auburn:

- ❖ Se clasifica a los reclusos en tres clases:
 - a) Los más empedernidos (aislamiento absoluto).
 - b) Los intermedios (tres días a la semana de aislamiento absoluto).
 - c) Delincuentes jóvenes y menos peligrosos (se les permitía trabajar durante toda la semana).
- ❖ Se da un aislamiento nocturno en general.
- ❖ Regla absoluta de silencio, a fin de garantizar la imposibilidad de fugas motines y evitaba los “contactos diferenciales.

- ❖ Se mantiene la disciplina por medio de la pena corporal.
- ❖ Se prohíben las visitas de los familiares o amigos.
- ❖ Enseñanza elemental de lectura, escritura y aritmética.
- ❖ No se permite ningún ejercicio, deporte o distracción.
- ❖ Se prohíbe toda forma de comunicación entre reos.
- ❖ Se prohíbe silbar, cantar, bailar, correr y saltar, entre otras actividades.

Ventajas del Sistema Auburn:

- Permite realizar el trabajo y la instrucción.
- La reunión en el momento del trabajo está de acuerdo con el sentido social del hombre.
- Es más económico, en cuanto el recluso produce.
- El silencio impide la plática de los internos y con ello la corrupción.
- Hay un intento de clasificación de reclusos.
- No hay contaminación del exterior.

Desventajas del Sistema Auburn:

- ✚ El silencio absoluto es contrario a la naturaleza del hombre, pues deteriora la personalidad y crea desocialización.
- ✚ El castigo corporal, cuanto más rudo es, menos corrige.
- ✚ El sadismo de los guardias puede crear conductas masoquistas en los reos.
- ✚ El trabajo silencioso se hace triste, además de no ser pagado y no constituye un aliciente.
- ✚ Al no ser remunerado su trabajo, el sujeto salía de prisión sin capital con que

defenderse.

- ✚ El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptándose socialmente.
- ✚ La separación total de la familia es perjudicial para el recluso y su familia.
- ✚ La falta de ejercicio deportivo y de distracciones daña psicológicamente al interno.

SISTEMA PROGRESIVO: Obra de prácticos (directores de establecimientos penitenciarios), que idearon diversos sistemas encaminados a encauzar favorablemente el innato deseo de libertad de los reclusos, estimando en ello la vía que habría de conducirles a la liberación. Asimismo, se introdujo en el tema de penas privativas de libertad, la idea de indeterminación de la pena, ya que su duración dependía, en parte, de la conducta del penado en prisión, convirtiéndose el trabajo y la buena conducta, en factores decisivos en el cumplimiento de las penas.

Este sistema fue propuesto en México gracias a la comisión de 1881, para la Reforma al Código Penal promulgado en 1871, convocada por el entonces Gobernador del Distrito Federal Dr. Ramón Fernández. Se acompañó al dictamen de la comisión, un proyecto arquitectónico, para construir una penitenciaría de tipo radial, bajo el Principio de inspección central, diseñado por Antonio Torres Torrija, proyecto que daría como resultado, la construcción de la penitenciaría de Lecumberri y terminada en 1887, puesta en operación tres años después, cuya historia a través del tiempo no es muy halagadora, bastante conocida y lúgubre, puede describirse en tan solo cuatro palabras “Palacio negro de Lecumberri”. Hoy en día afortunadamente cerrada y destinada a Archivo General de la Nación.

El Sistema Progresivo tiene dos objetivos principales que son:

- ✚ Constituir un estímulo a la buena conducta.
- ✚ Que este régimen consiga paulatinamente la reforma moral del penado y su preparación para la futura vida en libertad.

Todo en base a la individualización posible de las normas del tratamiento penitenciario y de la participación del penado en la vida de la comunidad penitenciaria.

Los periodos en que se divide la duración de la pena en el sistema progresivo son los siguientes:

- a) Un periodo de observancia, en el cual el organismo técnico-criminológico realiza una especie de radiografía del sentenciado confeccionando en una especie de ficha criminológica, una serie de datos médicos, psicológicos, junto con el condenado, se proyecta y se desarrolla su tratamiento previamente clasificado se envía al establecimiento más adecuado para el cumplimiento de la condena.
- b) Periodo de tratamiento, en el que será necesario el análisis del desarrollo del comportamiento y vida del detenido de conformidad con el “programa” que ha sido confeccionado en base a su individualidad en acción conjunta de los medios a disposición de la administración penitenciaria incluye los aspectos siguientes: instrucción, educación cultural y artística, trabajo y formación profesional, entre otros.
- c) Periodo de prueba, que comprende sucesivamente, la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de este, basado en la autodisciplina, la posibilidad de tener salidas transitorias, y la incorporación al régimen de semilibertad. Este es el periodo de confianza o prelibertad. Y
- d) El último lapso del sistema progresivo está determinado los beneficios de libertad, estipulados del artículo 41 al 50 de la Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, a los que tiene acceso el condenado que cumpla con los requisitos exigidos por el citado ordenamiento.

El cumplimiento de cada uno de estos periodos incide decisivamente en el régimen de

vida del condenado; por ello, cada uno debe desarrollándose en un establecimiento distinto: el primero en un establecimiento cerrado; los intermedios, en uno semiabierto y el periodo de prelibertad, en uno abierto.

Ventajas del Sistema Progresivo:

1.- Se necesitan instalaciones adecuadas, con capacidad para dar trabajo a todos los reclusos.

2.- Se requiere de personal altamente especializado para el tratamiento.

3.- Se hace necesaria una estricta clasificación penitenciaria.

4.- No puede aplicarse en cárceles sobre pobladas.

5.- Los sujetos no desadaptados, sufren más al tener que pasar por diferentes periodos.

6.- En sus orígenes el sistema tuvo varios aspectos de crueldad como el aislamiento, el uso de cadenas, etc.

7.- El peor criminal es el mejor preso, por lo que debe tenerse cuidado y no dejarse engañar por un aparente cambio de conducta.

Creemos necesario nombrar un cuarto sistema, denominado SISTEMA ELMIRA; el cual tuvo su origen en Estado Unidos de Norteamérica, aplicándose por primera vez en 1986 en la Prisión de Elvira.

Características del Sistema Elmira:

- ◆ Trata de reinsertar a la sociedad al penado obligándolo a prepararse para una vida moral y de trabajo, sometiéndolo a la práctica de todo tipo de deporte.

- ◆ El recluso por su buena conducta, va obteniendo tickets o boletos, que le abren poco a poco la puerta a la libertad., disminuyendo el tiempo que debería estar en ella y cuando ha llegado un tiempo suficiente de confianza, se le concede la libertad condicional.

El sistema penitenciario del Distrito Federal ha sustentado la concepción de la reinserción social en el modelo del tratamiento progresivo técnico, sin embargo, hasta ahora no ha definido explícitamente cuál es el criterio para identificar a la población objetivo de la intervención resocializadora²⁰.

Es importante destacar que el artículo 4 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, indica que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, tratándose de consolidar un sistema de prisiones con eficiencia, profesionalismo, legalidad y honradez de quienes laboran en las mencionadas instituciones, un sueño tal vez “guajiro”, pero se podría avanzar en este precepto si la elección de los encargados de estas áreas fuera de acuerdo a lo estipulado en el mencionado artículo y no por compadrazgo o por contar con un familiar dentro de la institución.

Si no se cumplen las leyes, normas y reglamentos no tiene caso que se modifiquen o se humanicen, ya que solo se esta demostrando la impotencia de los legisladores para hacer ejecutar las normas, luchando contra los viejos impedimentos como son los intereses propios y la corrupción tanto de internos, familiares de estos y de las autoridades.

Pero también es importante señalar que en los últimos años se ha incrementado el interés por respetar los derechos humanos en los reclusorios, cumpliéndose por conducto de una visitaduría adecuada en muchos casos por la Comisión Nacional de Derecho Humanos, con esta visión el Gobierno Federal ha impulsado la construcción de

²⁰ Bien Común y Gobierno, año 2, N° 24, nov. 1996. Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C. Pp. 47

reclusorios, bajo el programa de infraestructura penitenciaria. Teniendo como ejemplos los de Nogales Chihuahua, Nezahualcoyotl, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Morelia, Monclova y Cuernavaca.

En la actualidad se plantea la necesidad de una política criminológica más apropiada a las exigencias del estado de derecho que sea ampliamente respetuoso de los derechos humanos; lo cual implica un análisis integral del sistema de justicia penal. En este marco conceptual, el penitenciarismo mexicano debe replantearse, con base en los antecedentes y en el panorama que en la actualidad presenta, los desafíos que enfrenta y las propuestas para reformarlo.

Al finalizar enero del 2004 la población penitenciaria nacional fue de 184 mil 721 internos, albergados en 450 centros a cargo del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito Federal, de los gobiernos estatales y de los gobiernos municipales; la sobrepoblación carcelaria era equivalente al 24.9% respecto a la capacidad instalada que para ese mes era de 147 mil 872 espacios²¹.

La capacidad instalada en octubre del 2002 era de 139 mil 840 espacios, por lo tanto a enero de 2004, existía una sobrepoblación que alcanzaba los 44 mil 881 internos nacionales, que representaban 32% del total.

La Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social tienen datos estadísticos que señalan que para junio del 2004 la población penitenciaria ascendía al 190, 509 reos albergados en 453 centros penitenciarios, de los cuales, hasta esta fecha 6 son administrados por el Gobierno Federal, 10 por el Gobierno del Distrito Federal, 365 por los

²¹ Revista Mexicana de Justicia. Sexta época N°8. Los nuevos desafíos de la PGR. México 2004. Pp. 147.

gobiernos estatales y 72 por los gobiernos municipales, siendo la sobrepoblación el problema medular del sistema penitenciario, proponiendo el gobierno federal la creación de nuevos espacios, sin ir realmente al fondo del problema.

Si bien es cierto que el artículo 18 constitucional señala como objetivo de la pena privativa de libertad, la reinserción social de los sentenciados con base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud; también es bien sabido que la sobrepoblación existente en el sistema, propicia intentos de fugas, motines, riñas, suicidios, homicidios, huelgas de hambre, autogobiernos, tráfico de drogas y de armas, etc, siendo esta el más grande y viejo obstáculo que debería vencerse.

El Penitenciarismo moderno al que se aspira, se sustenta en el propósito de recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones carcelarias y por ello es necesario crear condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción en los centros penitenciarios, reestructurar el fondo de sistema de seguridad interna así como la seguridad externa de las prisiones, combatir el señorío de los presos en las cárceles, hacer más eficiente la coordinación entre los Tribunales Superiores de Justicia, las Procuradurías Generales de Justicia, así como los organismos de prevención y reinserción social.

El sistema penitenciario ha sido blanco de críticas por los múltiples rezagos, ineficiencias y la falta de recursos suficientes, ganándose así el seudónimo de “escuela para el crimen” y ahora elevando al rango de “universidad del delito”, de tal forma al principiar los años noventa, los pronunciamientos para reiterar la necesidad de transformar y renovar el sistema penitenciario del país desde entonces hasta hoy, se han mantenido constantes.

Por lo que es necesario incorporar un conjunto de medidas alternas a la prisión, con lo cual se pueda modernizar el sistema penal, es decir, evitar el paso por la cárcel de un elevado número de primo delincuentes por ilícitos no graves y disminuir la privación completa de la libertad con sustitutivos muy específicos, sin perder de vista que tratándose

de sentenciados peligrosos, los beneficios o sustitutivos de la pena resultarían inaplicables. Por lo que últimamente se ha considerado que se requiere una política de cercanía y comunicación con todos los sectores de la población, para que comprendan y apoyen la difícil tarea de las prisiones federales, del Distrito Federal, estatales y municipales.

A la fecha y ante tal situación, organismos como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la CONAGO (Conferencia Nacional de Gobernadores) y la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos, han intensificado labores para un mejor funcionamiento penitenciario, así en los últimos meses han acordado programas con propuestas como las siguientes:

- ◆ Adecuar la Normatividad Interna al Derecho Internacional.
- ◆ Crear un instrumento legal que adopte medidas no privativas de libertad.
- ◆ Que la Federación se encargue de los reos de Alta Peligrosidad.
- ◆ Implementar medidas para erradicar las prácticas de corrupción, extorsión, malos tratos y abuso de autoridad.
 - ◆ Implementar programas contra las adicciones.
 - ◆ Reforzar seguridad.
 - ◆ Ampliar reclusorios.
 - ◆ Instaurar la figura del Juez de Vigilancia y ejecución de Sentencias.
 - ◆ Aprovechar los medios de sustitución de penas para que la prisión sea el último recurso de la autoridad.

Si bien es cierto, México no es la excepción en fallas en el sistema penitenciario, problemas existen en cualquier parte del mundo en mayor o menor medida, pero también es necesario tomar en cuenta que todo interno se quejará mientras se encuentre privado de su libertad y mientras sigan existiendo de redes delictivas y vínculos de parentesco entre personal administrativo, de custodia e internos es inútil implementar las bases de reinserción social y así la manutención de los delincuentes representa una carga para nuestro país.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL.

Antes de entrar en materia, consideramos conveniente mencionar el concepto de DEMOCRATIZACIÓN, con la finalidad de evitar confusión entre esta y la Democracia, así pues, se entiende por DEMOCRATIZACIÓN al proceso de desarrollo de las instituciones sociales, que conducen al fortalecimiento de la sociedad civil, resguardando los derechos humanos básicos y la disminución de las desigualdades sociales y económicas.

Para hablar de democratización debe haber un garante, en este caso el Estado, el cuál debe ser capaz de interlocutar diversos grupos de interés por sobre las estrategias y preferencia de un grupo social determinado, en este caso los sujetos a proceso y sentenciados.

Asimismo, es fundamental para la democratización, la existencia de una oposición competitiva capaz de asegurar la igualdad de derechos y una constitución representativa. Existen tres puntos fundamentales para entender un proceso de democratización:

- Libertad de expresión.
- Igualdad de derechos y representatividad.
- Estructuras sociales sólidas y legitimadas.

Los procesos de democratización son muchas veces impulsados desde la misma sociedad, sin embargo, existen mecanismos de influencia externa como la ayuda internacional a países en conflicto civil interno.

II.1.- TEORÍAS DE LA PENA.

Cómo en el Capítulo anterior mostramos, desde los tiempos más arcaicos hasta la época

actual, se ha poseído un sistema penitenciario de carácter ya sea público o bien privado, con un sentido de venganza o bien para proteger el orden de la vida comunitaria, así como para reinsertar a la sociedad a los culpables ya sea con extrema dureza o bien de manera humanitaria.

Como lo menciona el maestro Cuello Calón, en su obra *La moderna penología: "La pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos, en todos los tiempos. La pena es un hecho universal"*.

La palabra pena, proviene del término en latín poena (que en la cultura romana era considerada la diosa del castigo) y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

Así las cosas, podemos entender a la pena como la sanción o el castigo establecido por la ley para los autores y responsables de delitos y faltas, las cuales se encuentran específicamente comprendidas en el Código Penal.

También es correcto definirla como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Por lo que hace al derecho positivo es precisamente la pena, la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye un Estado de Derecho estrictamente liberal, la protección contra el delito.

Para Hegel, la pena es la negación del derecho y sólo cumple un papel restaurador o

retributivo y en tanto sea el quantum o intensidad de la negociación del derecho, así será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena. Ningún otro factor influye sobre ella. Para Kant, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ése es su único fundamento²².

Por otro lado, para Carrará, la pena sólo tiene un fin en si misma, que no es otro que el establecimiento del orden extremo de la sociedad, Así no tiene otros fines como el de intimidar a los ciudadanos o lograr su enmienda, aunque si dichos efectos no se conseguían, la pena seguiría siendo tal cual y si se lograra serían cuestiones consideradas como accesorias.

Binding, por su parte indica que la pena es retribución del mal con mal y sólo se trata de confirmar el poder que tiene el derecho al someter aún por la fuerza al que se considera culpable, relacionándose el fin de la corrección sólo con el comportamiento ulterior del sujeto, lo cuál dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido, sin lograrse la reestructuración del derecho.

Ahora bien, es importante señalar el punto de vista de la escuela clásica, pues para Mezgel:

“La pena es la irrogación de un mal que se adecua a la gravedad del hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico, por lo que es retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos”²³.

²² ZAFFARONI Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal Parte General. Cárdenas. México. 1984. Pp.71.

²³ BUSTOS RAMÍREZ Juan. Introducción al Derecho Penal. Edición Themis. Bogotá 1986, Pp .73

Concibiendo así la pena en sentido amplio, con la finalidad de comprender todas las consecuencias jurídico penales del derecho punible, reguladas por el derecho penal y la pena en sentido estricto, como la que esta determinada y señalada.

Mientras que para Welzel:

“La pena aparece presidida por el postulado de la justa retribución, es decir, “que cada uno sufra lo que sus hechos valen”²⁴.

Por nuestra parte, podemos decir, que como bien sabemos, al referirnos al Derecho Penal, encontramos que uno de sus objetivos esenciales es el determinar como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable la imposición de una sanción que implica la privación de bienes jurídicos, dicha sanción coercitiva es única y exclusiva del Estado, en su calidad de ente soberano, en virtud del Jus Puniendi.

Respecto de las teorías de la pena, se presentan siempre dos extremos, el de las teorías absolutas y el de las relativas, pero aun dentro de ellas mismas también surgen disputas teóricas.

La historia de las penas corre paralela a la historia del derecho penal, porque superadas las primeras etapas, la normativización de las penas fue evolucionando pero no con la formalidad actual²⁵.

Aunado a lo anterior, Ferri, menciona que la pena ha pasado por cinco etapas históricas:

²⁴ Idem

La primera es la etapa primitiva, que coincide con la concepción de la venganza privada como pena; una **segunda etapa**, con carácter religioso en la que el poder de castigar se concede a los sacerdotes o representantes, de la deidad que ha sido afectada por la acción humana; **la tercera**, que reconoce a la pena un fundamento ético para castigar a la vez moralizar al delincuente; encontramos que **la cuarta etapa**, es la ético-jurídica, que además de sus aspectos éticos tiene limitaciones y estructura jurídica y finalmente nos habla de una **quinta etapa**, a la que le atribuye un carácter social por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento.

Las teorías de la pena se clasifican en:

- A) Absolutas.
- B) Relativas.
- C) Mixtas.

TEORÍAS ABSOLUTAS (RETRIBUCIÓN): Sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines posteriores, es decir consideran a la pena como un fin en sí misma, la cual se castiga por que se debe hacerlo, sea como retribución moral o jurídica.

Ahora bien, para algunas de las teorías religiosas, que llevan consigo la idea de retribución divina, ya que hablan de un castigo “quia peccatur est” (porque se ha pecado, porque se ha delinquido). En este sentido, la pena es simplemente consecuencia del delito, siendo la retribución o pago que debe sufrir el delincuente²⁶, pero el castigar, atormentar y afligir, siendo este el principio y finalidad de estas teorías no pueden ser la función de la pena, ya que no se puede combatir el mal realizando otro mal, es por ello que estas teorías presentan una decadencia al momento en que nuevos tratadistas

²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA. Cit. P. 69.

establecen que el castigo no puede ser la razón de ser de la pena, sino el prevenir la realización de delitos a futuro.

Reiterando de esta manera que la pena desea alcanzar al autor del hecho delictivo, hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le aplica, considerándose que cualquier otra ventaja obtenida a favor de la comunidad es accesorio.

TEORÍAS RELATIVAS (PREVENCIÓN): En estas a diferencia de las relativas conciben a la pena como un medio para la obtención de posteriores objetivos, sea con la conservación del pacto social (Rousseau), la prevención general (Feuerbach) o la prevención especial (Grolman). Pero Principalmente se toma como base para estas teorías el planteamiento ¿Para que sirve la pena? Trayendo como consecuencia la subdivisión siguiente:

Teorías relativas de prevención general: resultando ser una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir, pudiéndose citar la antigua teoría de la intimidación apoyada en la brutalidad de las penas y de la coacción psicológica en la que se considera a la pena como una amenaza grave para configurar una coacción psicológica sobre los posibles delincuentes para evitar que se atrevan a delinquir²⁷.

Es necesario, la efectividad de la prevención general tiene una doble vertiente:

* La prevención general positiva: es aquella que va encaminada a restablecer la confianza del resto de la sociedad en el sistema de Derecho. Su uso excesivo puede provocar figuras como castigos ejemplares o abusos punitivos.

* La prevención general negativa: es aquella que va encaminada a disuadir a los miembros de la sociedad que no han delinquido, pero que se pueden ver tentados a

²⁷ CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario. Edición Porrúa. México 2005. Pp.44.

hacerlo, a través de la amenaza de la pena. Llevada al extremo también puede conducir a penas excesivas y desproporcionadas.

Teorías relativas de prevención especial: Aquellas que actúan sobre el delincuente mismo a fin de que aprenda a convivir con los demás sin realizar acciones que perturben al grupo social. Es decir, que una vez que se haya hecho caso omiso a la amenaza del castigo se transgreda la norma penal, que la pena que se imponga tienda a conseguir la intimidación y por ende el arrepentimiento del transgresor, esperando evitar así la reincidencia.

La efectividad de la prevención especial tiene una doble vertiente:

- **Peligrosidad criminal o prevención especial negativa:** La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal. De esta manera se aplica para alejar al sujeto de la sociedad para que no vuelva a delinquir. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como la pena de muerte o la cadena perpetua.
- **Prevención especial en sentido estricto o prevención especial positiva:** Supone el condicionamiento interno del sujeto que ha infringido la norma para que no vuelva a realizar tales infracciones. Así pues, la prevención especial en sentido estricto está íntimamente ligada a las figura de la reincidencia, e indirectamente unida a la peligrosidad criminal, pues intenta reducir el riesgo que la sociedad padece con el sujeto criminal, pero trata de hacer mediante la reeducación y resocialización del sujeto. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como el control cerebral o la castración.

Estas teorías parten de la concepción de que la pena debe servir para prevenir la comisión de delitos, sirviendo de inhibidor a la tendencia criminal o como medio para amenazar a la colectividad para que se abstenga de cometer delitos.

En cuanto a lo anterior, cabe señalar que no hay que perder de vista que la pena no debe ir más allá de los fines adecuados para cada individuo, los cuales son lograr un mayor grado de dignidad propia con el fin de resolver sus conflictos y sin obligársele a hacer suyos los valores de una sociedad que puede repudiar.

TEORÍAS MIXTAS (ECLÉCTICAS): Estas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa²⁸.

Algunos autores ven en la retribución el fundamento de la pena y conceden a la prevención fines secundarios, mientras que otros consideran que el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad (protección de bienes jurídicos) y que la retribución es solo el límite de la prevención.

Muñoz Conde, manifiesta que estas teorías aparecen como una solución de compromiso entre dos bandos considerados irreconciliables (los partidarios de las teorías relativas y los defensores de las teorías absolutas).

Así las cosas, las teorías mixtas retoman conceptos de las absolutas y las relativas, estableciendo que la pena no solo debe ir dirigida a provocar un castigo en el delincuente, sino que también debe servir de ejemplo para los demás y evitar la reincidencia futura.

²⁸ ZAFFARONI Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal Parte General. Cárdenas. México. 1984. Pp.47.

Continuando con este punto, es importante señalar que han surgido nuevas teorías que han pretendido establecer el fin de la pena y consideramos que es importante señalar las siguientes:

TEORÍAS EVOLUCIONISTAS: Estas establecen que “La última posibilidad en la que no se acepta ninguna función o finalidad para la pena, no es una simple posibilidad lógica, sino que puede encontrarse en el momento actual. Puede tratarse de la no teoría o de opiniones de tipo desordenado, pero hay también autores que han fundamentado el fracaso de la reacción penal y la necesidad de sustituirla por otros medios de control social²⁹.

TEORÍA UNIFICADORA-DIALÉCTICA: Su principal autor es Claus Roxin, establece que el derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas. Estableciendo así, que la pena no cumple una sola función (teorías monoistas) o que tienen funciones que se subordinan (teorías de la unión), sino que cumple funciones diversas, según sea el caso el momento en que se aplique. Esta teoría viene a establecer claramente los diversos momentos que vive la pena: legislativo (Punibilidad), judicial (punición) y ejecutivo (pena).

TEORÍAS DE LA DEFENSA SOCIAL: Estas desarrollan sus ideas presuponiendo como concepto básico del derecho, el no purgar una pena y sancionar con un castigo la violación de una regla, sino proteger a la sociedad contra la empresa criminal. Esta se realizaría por medio de medidas que denominan “extrapenales”, ya por los antiguos métodos de la eliminación o la segregación de que partían los positivistas, o por los métodos curativos. Esta escuela asienta sus bases en la resocialización del individuo, la cual se lograría con la humanización del derecho penal, tratando de darle confianza al hombre, así como prioridad a los estudios de la personalidad de quien delinque³⁰.

²⁹ Idem P.12

³⁰ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidos. México 1998. Pp. 5

II.2.- PENA DE PRISIÓN.

Ya una vez explicado el porqué las sociedades sancionan penalmente, así como las diversas teorías de la pena, el presente apartado esta destinado al estudio de la evolución de la idea de la pena, hasta llegar al nacimiento de la prisión, pero sin olvidarse de las características de la pena, las cuales son:

I.- **Proporcional al delito:** Los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.- **Personal:** Sólo debe imponerse al delincuente, es decir no se debe ser castigado por el delito que cometa otro.

III.- **Legal:** La pena siempre debe estar establecida en la ley “**nulla poena sine lege**” (nula la pena sin ley).

IV.- **Igual:** La pena debe aplicarse por igual sin importar las características de la persona (posición económica, social, religiosa, etc).

V.- **Correccional:** La pena debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.- **Jurídica:** Con la aplicación de la pena se logra el restablecimiento del orden

legal³¹.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Penal Federal nos manifiesta: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años...” , mientras que el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, nos menciona “(concepto y duración de la prisión), la prisión consiste en la privación de la libertad personal, su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevara a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

Fernando Castellanos, por su parte nos dice que podemos entender a la pena como aquel castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, con el fin de conservar el orden jurídico.

Pero el privar de la libertad al responsable de un delito tiene como propósito fundamental ofrecerle los medios necesarios para su reinserción social y posterior convivencia armónica en la sociedad, es por ello que la gran mayoría de los delitos contemplados en los ordenamientos punitivos, la pena de prisión sobresale por sobre todas las demás penas.

El estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir las normas y sancionar penalmente a los transgresores, así como también tiene la obligación de proporcionar los medios de educación, capacitación y trabajo para los internos, aunado a lo anterior, contar con establecimientos y personal penitenciario adecuado para dichas tareas.

La pena de prisión aparece como la esperanza de los hombres de ciencia al

³¹ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Porrúa. México 1997. Pp. 242

proponerla como sustituto de la pena de muerte, por que permitía la conservación de la vida humana, permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida, justificándose además en la efectividad de la misma en la reinserción social. Además, se señala la necesidad indudable de defender a la sociedad pero a través de instituciones menos brutales que la prisión, pero por otro lado se ha sostenido que es una necesidad social ineludible, que la comunidad que renuncia a la pena es como si renunciase así misma, que tiene un papel de prevención social, que al alejar al delincuente de la sociedad lo priva de la oportunidad de cometer nuevos crímenes y que no existen diferencias entre la prisión y las medidas no institucionales en términos de la conducta posterior del delincuente. Además de considerarse la pena de prisión necesaria por ser la única sanción aplicable a los llamados delincuentes peligrosos y reincidentes.

Es importante señalar que se dice que hay dos finalidades contrapuestas en la pena de prisión, pues para la mayoría de los estudiosos penalistas tiene un fin retributivo y se encuentra plasmada en los códigos penales, mientras que para los criminólogos tradicionales se trata de la supuesta rehabilitación o readaptación del delincuente (ahora llamada reinserción social) o de la persona que infringió la norma penal, encontrándose esta idea explícita en las leyes de ejecución de la pena. Por lo anterior, ambas finalidades no son posible fusionarse chocando entre sí.

“El fin de la pena privativa de la libertad es lograr la readaptación social, por medio del tratamiento o terapia, lo cual ha sido motivo de estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de los criminólogos principalmente los de la escuela clínica y en numerosos congresos incluidos de las Naciones Unidas”³².

Después de conocer los supuestos fines y ventajas de la pena de prisión, es necesario manifestar que sería injusto pensar que todo el mal radica en la prisión sin considerar que todo nuestro sistema penal está en crisis, pues es bien sabido que sufrimos una función legislativa mas represiva que preventiva, con defectos en la

³² PONT, Luis Marco del. Derecho Penitenciario 2ª Reimpresión. Edición. Cárdenas Editor. 1995. Pp 367

selección del personal para la administración, impartición y procuración de justicia con manchas negras de corrupción.

II.2.1.- CLASIFICACIÓN.

Por su finalidad sobresaliente, las penas se clasifican según Fernando Castellanos en:

- ∂ **INTIMIDATORIAS:** Aquellas destinadas a aquellos sujetos que aun no están corrompidos, como lo son los delincuentes primarios, con el fin de que no vuelva a delinquir y tienen por objeto la prevención general.
- ∂ **CORRECTIVAS:** las cuales tienen como fin, corregir los males que padece el delincuente procurando su rehabilitación.
- ∂ **ELIMINATORIAS:** consideradas así por que pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social.

Con respecto a esta clasificación, podemos decir que indudablemente el sistema jurídico mexicano, en los últimos años, se ha inclinado por instaurar una combinación de penas eliminatorias con penas intimidatorias, aumentando de manera sustancial las penas impuestas al delincuente y engrosando la lista de los delitos considerados como graves. Sin que ello, haya disminuido en lo más mínimo los índices delictivos.

Carrancá y Trujillo, menciona que atendiendo a su naturaleza, pueden ser:

- Contra la vida (Pena capital).
- Corporales (azotes, marcas, mutilaciones).
- Contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado).
- Pecuniarias (Privar de algunos bienes patrimoniales).

- Y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc).

Para Sergio García Ramírez: "la pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito", pues resulta indudable que finalmente la pena cumplirá un espíritu retribucionista y proporcional a la magnitud del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, con un enfoque hacia la reinserción social del delincuente.

Por lo que hace al artículo 24, del Código Penal Federal, establece "Las penas y medidas de seguridad las cuales son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (derogado).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.

- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia,
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.”

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal señala en sus artículos 30 y 31, un Catálogo de Penas.

Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31.- (Catálogos de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad.
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Así las cosas, consideramos conveniente mencionar que hay una confusión entre penas y medidas de seguridad designándosele a ambas como sanciones, pero las penas llevan consigo la idea de enmienda ó reparación y en cierta forma la retribución, mientras las medidas de seguridad no tienen carácter aflictivo alguno, pues intentan evitar la comisión de nuevos delitos.

Propiamente consideramos que debe considerarse como pena únicamente a la prisión y como medidas de seguridad los demás medios que señala el Estado.

Sin embargo, hay diferentes autores que clasifican a la pena de la siguiente manera:

❖ **PRINCIPAL:** Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia de acuerdo a la Punibilidad, es la pena fundamental, el Código Penal no la define ni la describe, pero debe entenderse como tal a toda pena asociada en la parte especial del Código Penal (libros I y II), a una infracción penal, salvo que expresamente se le declare de carácter accesorio.

❖ **ACCESORIA:** Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal, y pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de éstas, como por ejemplo el decomiso (que es la pérdida o privación de los efectos o productos del delito y de los instrumentos con que este se cometió).

❖ **COMPLEMENTARIA:** Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley, debe entenderse a juicio del juez. Se trata de una pena que en todo caso debe agregarse a otra de mayor importancia y por tal razón, por su naturaleza y por su naturaleza, debe considerarse secundaria, como podría ser la inhabilitación o destitución.

❖ **SUSTITUCIÓN:** La cual consiste en la libertad del Juez de sustituir una sanción con otra, siempre que se cumplan los requisitos que la propia ley señala.

II.2.2.- PRINCIPIOS.

Principio de Individualización: Aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución de las mismas, debe tomarse en cuenta las particularidades del delincuente, pues la ley penal como todas, debe respetar los principios de igualdad y generalidad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades específicas, pero se exige la individualización en el entendido de que la pena no se impone a hechos, sino a personas y no a personas abstractas, sino a individuos concretos.

Principio de Particularidad: Se debe sancionar a un sujeto en particular y determinado, con una pena exacta dirigida a este sujeto en específico, no es como la Punibilidad la cual se caracteriza por ser general y no va dirigida a alguien en especial, al existir un parámetro de pena que va del mínimo al máximo no hay una pena exacta.

Principio de Necesidad: Este nos revela que sólo se debe privar ó restringir bienes a título de pena, en caso de que sea indispensable, pues la pena no se ejecuta sino es indispensable para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general. Es por ello que se ha institucionalizado la libertad condicional, la condena condicional, la semilibertad y otra clase de beneficios en caso de no ser necesarios.

Principio de Personalidad: Solamente al culpable del delito puede ejecutarse, pues la pena no puede ser trascendente, pero al ser la pena personal y basada en el principio de culpabilidad por ser el juicio de reproche que se le hace al autor de un delito, no cabe duda que la pena si trasciende, principalmente a la familia del delincuente, pues muchas veces es estigmatizada, lastimada, abandonada y empobrecida, pues las personas dependientes del condenado a una pena larga privativa de la libertad o a una fuerte sanción pecuniaria quedan en el desamparo, encontrándonos entonces en presencia de auténticas víctimas indirectas del delito por ser víctimas directas de la pena.

II.2.3.- FINALIDAD.

El Maestro Carrancá, establece que el fin de la pena no es que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expía su delito, ni que se obtenga su enmienda: para él todas éstas pueden ser consecuencias accesorias de la pena, siendo el fin primario ésta: “el establecimiento del orden externo de la sociedad”

Así las cosas, tenemos que el fin de la pena, consiste en la prevención y disminución de los delitos, evitando también la reincidencia del sujeto (prevención especial), así como el restablecimiento del orden social ya que al sancionar al delincuente se fortalece la intimidación de la colectividad (prevención general), una vez que éste se ha visto amenazado por los sujetos cuya conducta ha ido en contra de la norma que rige su actuar.

Sin embargo, varios doctrinarios opinan que puede agruparse en torno a la idea de retribución, de prevención o de la unión de ambas; por que la pena no se puede aplicar como un mero castigo, sino que tiende a reeducar al sujeto que ha cometido un delito para que no vuelva a delinquir y lo anterior se lleva a cabo privándolo de la libertad, que a la vez constituye esta acción un castigo en sí mismo.

La pena no siempre ha tenido el mismo fin pues se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como retribución a su acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado. Como variantes de esta función, tenemos a la primaria de retribución simple y desproporcionada de las sociedades primitivas y como un avance, cuando se busca una proporcionalidad entre el daño causado y la pena aplicada³³.

Cuando se contempla como una medida de prevención general, debe ser lo suficientemente impactante para que intimide, variando esta intimidación desde la máxima dureza de las penas a las penas menos crueles, pero de acuerdo al período social.

Al respecto Muñoz Gómez destaca que:

“En efecto, si la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción social del condenado, se supone que tanto la sociedad como el reo

³³ CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario. Edición Porrúa. 2005. Pp. 41

son beneficiarios de la pena, y por ende estarían interesados en su aplicación. (...) De la misma forma, la duración de la pena solo estaría limitada por el tiempo necesario para lograr la resocialización, sin importar la gravedad del delito ni los efectos sobre la sociedad. Adicionalmente, la introducción de una metodología científica para lograr la reeducación del penado –tratamiento–, desde el punto de vista teórico descartaría la posibilidad de causar daño al sujeto, con lo cual se destierra el concepto de mal de la resocialización...”

Compartimos la idea de Muñoz Gómez, pues no hay que perder de vista que la pena no es considerada castigo como tal, sino una forma de combatir el delito y reinsertar al sujeto a la sociedad que ha dañado con su actuar, la cual no solo va ir dirigida a provocar impacto en el delincuente, sino que también debe servir de ejemplo para los demás y evitar la reincidencia futura, pero siempre siguiendo un lineamiento de respeto a la punición y los derechos humanos y los juristas deben tener para la ejecución de la pena como límite máximo la peligrosidad del sujeto.

II.2.4.- PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la advertencia legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra Punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito³⁴.

Entonces podemos decir que es punible una conducta cuando por su naturaleza

³⁴ CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edición Porrúa 2005. Pp.175.

amerita ser penada, entendiéndose por Punibilidad en forma menos adecuada la consecuencia de dicha amenaza, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes, en este caso la Punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa., lo que nos lleva a concluir al respecto que la Punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En resumen, la Punibilidad es según el Maestro Fernando Castellanos: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Cuello Calón, considera que la Punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

En la doctrina aún se discute si la Punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito y al respecto Porte Petit, señala que al procurar la sistematización de los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. Al respecto Carrancá y Trujillo, manifiesta que al ser las excusas absolutorias las que dejan de subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo a la pena y por ello infiere que para él la Punibilidad no es un elemento esencial del delito.

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, las causas del hecho típico, antijurídico y culpable, se denominan excusas absolutorias, las cuales son el aspecto negativo de la Punibilidad y originan la inexistencia del delito, es decir, las que hacen que a un hecho típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena por razones de nulidad pública, siendo cuando realizado un delito no se establece en la ley la imposición

de la pena. Así entendida, la ausencia de Punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias³⁵.

II.2.5.- EJECUCIÓN DE LA PENA.

Partiendo del concepto de ejecución de sanciones se dice que: es aquella que corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento efectivo de las mismas, es decir, se refiere al cumplimiento de todo tipo de pena, en el tema que nos ocupa nos referimos a la de prisión, la cual se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales que es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y que depende de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, siendo reguladas sus atribuciones en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, encargándose de la Prevención y reinserción social la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social. (http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/quienes_somos/organigrama.htm)

Así las cosas, entendamos por ejecución de la pena como los procedimientos a seguir para determinar el tratamiento de cada caso de delincuente, tipificado por la ley de manera individual y particular, para la realización de un diagnóstico para la problemática o necesidades personales del mismo. Con respecto a esto, nos señala en su artículo 18, párrafo primero de nuestra Constitución “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión privativa y que el sitio de ésta será distinto del que se designe para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Dentro de las prisiones existentes en la República Mexicana, la separación entre procesados y sentenciados es un problema latente que trae como consecuencias que un hombre presuntamente inocente conviva diariamente y sin restricción alguna con internos sentenciados ejecutoriados, con la consecuente expansión de estimulación criminal

³⁵ La Punibilidad y su ausencia. Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. XXVI, 1960

haciendo inútil el esfuerzo por lograr los fines de la ejecución penal.

Diversos autores consideran a la ejecución penitenciaria se puede entender la fase del proceso penal por la cual se llevan a cabo procedimientos para determinar y aplicar el tratamiento adecuado a cada caso especial tipificado por la ley como delito, cuyo principal objetivo es la readaptación social del sentenciado.

El artículo 6ª, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, queda especificado en su segundo párrafo, que para una mejor individualización del tratamiento del sentenciado, se clasificará a los reos en instituciones especializadas entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad: máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Así la estructura penitenciaria en nuestro país se conforma con 6 penales federales, de los cuales tres son considerados de seguridad máxima y que han estado presentes desde principios de los años noventas en los Estados de México, Jalisco y Tamaulipas. Si se considera que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se promulgó en 1971, pasaron poco más de veinte años para crear estas instituciones especializadas.

Las instituciones de mediana y mínima seguridad se encuentran bajo el control de autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal que a la fecha suman 454 instituciones, 367 Centros administrados por los Gobiernos Estatales; 10 por el Gobierno del Distrito Federal; 71 por Autoridades Municipales. Siendo el Centro Federal de Readaptación Social número 4, conocido como “El Rincón”, en el Estado de Nayarit, constituido para albergar a reos de mediana seguridad. Sobre las colonias y

campamentos penales, fuera de la Colonia Penal Federal de Las Islas Marías, que funcionan desde principio del siglo pasado, no ha habido el más mínimo esfuerzo para construir este tipo de espacios especializados, es importante señalar que esta colonia albergaba a los más temibles criminales, considerados altamente peligrosos, sin embargo y con el paso del tiempo en la actualidad sólo se envían a reos considerados de baja peligrosidad, siempre y cuando cubran ciertos requisitos como su buena conducta y que no hayan cometido delitos contra la salud, delincuencia organizada y delitos sexuales.

Con respecto a los considerados inimputables, a fines de los años sesenta, el Centro Médico para los reclusos del Distrito Federal funcionó como una de las únicas instituciones para albergar a este tipo de enfermos, sin embargo fue clausurado y convertido en el Centro Femenil de Rehabilitación en Tepepan, Xochimilco, así para completar el esquema penitenciario y solventar la falta de instituciones carcelarias donde se brinde tratamiento a internos con algún daño orgánicos cerebral se crea el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), en la Ciudad Ayala en Morelos.

El fundamento Legal de la Ejecución Penitenciaria la encontramos de la siguiente manera en el Distrito Federal:

- 1.-Constitución Vigente.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- 6.- Dirección General de Prevención y Readaptación social del Gobierno de Distrito Federal.
- 7.- Reglamento Interno de la D. G. P y R. P. S. G. D. F.
- 8.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Reclusión del Distrito Federal.

9.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

II.3.- DIFERENCIA ENTRE READAPTACIÓN SOCIAL, REHABILITACIÓN, RESOCIALIZACIÓN, REINTEGRACIÓN SOCIAL Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Como ya mostramos al establecerse las bases del Sistema Penitenciario en nuestra Carta Magna, se establecen también una serie de principios tendientes a servir como garantía para el núcleo social mexicano, sin importar la precisión semántica del término "Social", pues existen diversos conceptos que son utilizados como sinónimos sin darles el significado que les corresponden, más nuestra Constitución maneja la expresión "Reinserción social", como base y fin de la imposición penal en México.

Así las cosas, consideramos necesario diferenciar a la readaptación social de algunos términos utilizados como sinónimos de aquella, esta diferenciación es con el fin de evitar confusiones terminológicas que pudieran opacar el alcance de la idea.

READAPTACIÓN SOCIAL: Si bien es cierto ya se desenmarañó en el presente trabajo este concepto, consideramos necesario sintetizarlo para efectos de comprensión, por lo que entiéndase **como la acción y el efecto de volver a adaptar**, pues recordemos su raíz *ad aptare*, que significa acomodar o ajustar una cosa a otra, entonces debemos entender por readaptación social como la acción y el efecto tendiente a lograr que un sujeto vuelva a ser un individuo adaptado socialmente ya que habrá de integrarse nuevamente de manera física. Ahora bien, al hablar de readaptación primeramente se nos viene a la cabeza hablar de adaptación y surge por ende el cuestionamiento ¿No llega el sujeto a adaptarse perfectamente a su medio de miseria y delito, donde llega a sobrevivir al aceptar y adoptar sus propias normas? Evidentemente así es, por lo que resaltan las inconveniencias del término como expresión que intenta ser comprensiva del tratamiento a que debe sujetarse el sujeto que tiene como pena la prisión, ya que por una parte como

anteriormente se mencionó hay individuos que nunca han estado desadaptados y otros que nunca han estado adaptados, por lo que difícilmente puede hablarse de readaptación en relación a ellos.

REHABILITACIÓN: Viene del latín *res habilis*, que quiere decir “Cosa hábil”, por lo que significa dar algo de habilidad. Si acudimos a un Diccionario común encontramos como significado: “habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado”. Por su parte Cuello Calón, en su obra titulada *La Moderna Penología*, manifiesta que **la rehabilitación tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la pena impuesta.**

Por su parte Manzini, indica que la rehabilitación es la renuncia por parte del Estado a mantener sujetos a un condenado una vez que su pena fue cumplida o bien extinguida de otra forma (penas accesorias y otros efectos penales de la condena); dicha renuncia se hace según este autor mediante la decisión jurisdiccional, como consecuencia jurídica atribuida por la ley al transcurso de cierto periodo de tiempo en determinadas condiciones de conducta individual. Afirmándose así que el condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su pena y de acuerdo a la ley, tiene derecho a que cesen todos los demás efectos de la condena mediante la decisión judicial oportuna.

El Código Penal Federal en su artículo 99, dispone: “*La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso*”.

Con lo anterior podemos entonces decir que en la medida en que a una persona le sean aportados elementos que fortalezcan su área física, así como la psicología, y la social y particularmente, al hacer que su situación sea como antes de estar interno en la prisión, al ser reintegrado en sus derechos, le están siendo aportados elementos para

lograr una mayor habilidad para superar de manera exitosa su presencia nuevamente en el grupo social.

RESOCIALIZACIÓN: La preposición “re” implica repetición, por lo que al hablar de resocialización estamos hablando **de volver a socializar al delincuente**, entendiendo que sería volver a enseñar al delincuente a acomodarse a la vida en sociedad a la cual va a integrarse y se da por sentado que el criminal tiene una anómala formación de sus rasgos personales que le impiden estar en conformidad con las pautas sociales dominantes, esto no siempre es correcto, pues muchos delincuentes se encuentran perfectamente adaptados a la vida en sociedad, pues su personalidad fue formada bajo el influjo del medio social que les rodea donde no se conoce más que ignorancia, miseria y delito, surgiendo así las cuestionantes ¿A que sociedad debe integrarse el delincuente? ¿Cómo se resocializa a este tipo de sujetos?

REINSERCIÓN SOCIAL: Con el prefijo “re” significa volver, y la palabra “insertum”, que implica colocar, introducir, formar parte de un todo. Como se puede observar, este concepto es muy claro y deviene a continuación del proceso de readaptación, ya que el sujeto es capaz de encarar nuevamente a la sociedad y lo demuestra al volver a ella, por lo que podemos definir a la reinserción social **como volver a incluirse de donde se había separado:** el núcleo social, significándose lo anterior como el paso de prueba para lograr con posterioridad una saludable reinserción social, por lo que las personas sancionadas con reclusión que retornarán a la vida en libertad se les deberá ofrecer una experiencia de seguridad jurídica, legalidad, vida digna, ética social y sobre todo con respeto a la ley para hacer posible que el ex recluso encuentre un modo saludable de vivir.

Como es de notarse, los términos que se citan debido a su misma terminología son causa de confusión, sin embargo, el ser humano tiene las características de que en algunos casos, es sujeto y, en otra objeto de conocimiento, al sustituir estos términos se intenta proporcionar nuevas oportunidades al que ha delinquido, con la finalidad de que

reanude su vida alejado del delito.

Consideramos que el término más adecuado es este último, toda vez que nadie puede negar que cualquier individuo que se desarrolló en un grupo social pueda ser auxiliado con el fin de que mejore su grado de inserción social, a través del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte.

II.4.- DIFERENCIA ENTRE TRABAJO FORZADO Y TRABAJO OBLIGATORIO REGENERADOR Y REMUNERADO

Desde su origen el hombre se diferenció radicalmente de los animales en el momento en que aprendió, mediante la transformación de elementos naturales, a crear instrumentos de trabajo (hachas, palos, arcos, flechas, etc), los cuales le permitieron desempeñar fácilmente las actividades que le eran encomendadas, así con el paso del tiempo dichos instrumentos los fueron perfeccionando o sofisticándolos lo que le permitió no solo realizar el trabajo en un menor tiempo, sino utilizar el menor esfuerzo en su realización.

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto, ya que algunos autores señalan que proviene del latín *rabs* ó *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros más, encuentran su raíz en la palabra *laborare* ó *laborare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y otros tantos ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, párrafo segundo, define al trabajo de la siguiente manera: “*Toda actividad humana intelectual o material,*

independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

Entonces concluimos, en este aspecto que todo trabajo requiere del esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores. Es una característica que distingue al hombre del resto de los seres vivos, así pues el hombre es el único capaz de trabajar, pues el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana y es la extensión o reflejo del hombre, como se indica en el Artículo 3, de la Ley Federal del Trabajo: “*Es un derecho y un deber social*”.

Entendido lo anterior y respecto al tema que nos ocupa, la visión del trabajo de los reclusos se ha transformado a través del tiempo, en función de una evolución de la teoría de la pena y de los fines que a través de ella se pretenden alcanzar, así pues, en la doctrina podemos encontrar diversas posturas que intentan explicar el surgimiento de las diferentes modalidades del trabajo, durante el cumplimiento de la pena privativa, enunciando las siguientes:

* Las de tipo *político-criminal*, las cuales intentaban resolver el problema de la delincuencia.

* Las de tipo *económico*, refieren una utilidad económica de la prisión, de modo que en épocas de trabajo y salarios altos, permite disponer de mano de obra barata, y en épocas de crisis económica, puede utilizarse como método de control de ociosos y como protección de la sociedad frente a los disturbios causados por éstos³⁶.

La reinserción social de los sentenciados, requiere que se actúe acertadamente en las formas de llevarse a cabo, por ello cuando se toma al trabajo como una actividad encaminada al logro de aquella, es importante considerar algunos de los criterios que se siguen para designar a cada interno la actividad laboral adecuada, ya que de lo contrario,

³⁶ Defensa Penal (Interpretación y Análisis Jurídico), Silva F. Karmen Thereza, Hernández V. Rocío. N° 10, enero 2009

se presentaría en el recluso la repulsión al trabajo.

Por lo anterior, consideramos conveniente diferenciar el trabajo forzado del trabajo obligatorio.

Rafael de Pina Vara, manifiesta al respecto que Trabajos Forzados se entiende como la Sanción Penal consistente en una larga privación de libertad, acompañada de la obligación ineludible de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas, en territorios insalubres, situados lejos del territorio nacional, generalmente colonias del Estado, a que los condenados pertenecen, la legislación penal mexicana desconoce esta sanción brutal, en virtud de los principios humanitarios en que se inspira.

Ahora bien, con respecto al trabajo obligatorio regenerador, considera que puede contribuir eficazmente en la regeneración del indiciado creando hábitos en el que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad como elemento útil, una vez que se encuentre en libertad.

Entonces, mientras en el trabajo forzado se agota y se crea en el preso un repudio hacia el trabajo, por imponérsele una actividad que no es grata de aquel y con condiciones inhumanas, en el trabajo obligatorio regenerador y remunerado, se les plantea la posibilidad de obtener ingresos para mejorar su estancia en reclusión y para la manutención de su familia.

El trabajo obligatorio regenerador y remunerado significa la inevitable reorganización de la vida carcelaria sobre la base de la ordenación del tiempo del reo en prisión, cancelando cualquier posibilidad de ocio, pues es absurdo dejar al sentenciado libre a sus impulsos, abandonarlo a sus vicios y sus deseos primarios³⁷.

³⁷ Revista Bien Común y Gobierno, Año 2. Número 24. Noviembre 1996 Pp. 47-56.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aceptadas por la ONU en el Congreso de Ginebra, aprobado en 1955, y ratificado por el gobierno mexicano, señala en su regla 71:

“Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental. Se proporcionarán a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlo durante la duración de una jornada de trabajo. En la medida de lo posible, ese trabajo productivo será suficiente para ocuparlos durante el tiempo normal de una jornada de trabajo, Se dará información profesional de algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes“.

Para alcanzar este efecto moral hay que cuidar celosamente de que, en cuanto a la realización del trabajo remunerado se proceda en forma de que el preso no pueda en ningún momento pensar que se trata de una agravación de la pena de privación de la libertad, según los métodos de los “trabajos forzados”.

Con lo anterior y considerando que el objetivo fundamental de la reinserción radica en preparar al penado para su regreso al mundo social libre, el trabajo remunerado y regenerador representa entonces la piedra angular de este modelo, pues el trabajo promueve el desarrollo integral de los individuos conjuntamente con las actividades educativas, culturales y deportivas.

En recapitulación, el trabajo ha estado y sigue ligado al encarcelamiento como

elemento central del mismo, ya sea mediante formas productivas o comercializadoras de la industria, como recurso disponible por el Estado o bien como lo hemos planteado, una estrategia de capacitación y rehabilitación, cumpliendo así el trabajo carcelario con las siguientes funciones:

- ♣ Produce bienes e ingresos.
- ♣ Proporciona capacitación y la posibilidad de reinserción a la sociedad.
- ♣ Es utilizado como medio para inculcar disciplina sobre el tiempo y esfuerzo.
- ♣ Constituye un mecanismo de control que representa una manera de ordenar el tiempo y mantener ocupados a los internos.

CAPÍTULO III.

MARCO JURÍDICO.

III.1.- ARTÍCULO 18 Y DEMÁS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN PENAL.

En el ámbito jurídico de la ejecución penal, lo que conforma al Derecho Penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o desde un punto de vista más amplio, el Derecho de Ejecución Penal, es una rama del Derecho Penal de aparente estructuración, ya que anteriormente la ejecución penal era una actividad discrecional de las autoridades encargadas, con carácter represivo o correccional, pero más de carácter administrativo que jurídico³⁸.

Actualmente se prevé la ejecución de la pena en el artículo 18, de la Carta Magna, el artículo en cuestión ha sido reformado como ya vimos, en seis ocasiones y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación penitenciaria y Correccional comentada, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, Pág. 5-6

competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo

más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

De lo antes mencionado, señalamos que no han sido modificaciones en estricto sentido, las que han sufrido este artículo que es la base fundamental del sistema penitenciario y del manejo de los sentenciados en nuestro país, sino añadidos que han permitido definir y precisar cada vez más el régimen de la reinserción social y la forma en que ha de llevarse a cabo la ejecución penal.

Es así como se ha incluido lo referente al trabajo, capacitación para el mismo y la educación, la salud y el deporte como medios para alcanzar la reinserción social del delincuente, sin mencionarse ya la palabra readaptación, agregándose el enunciado de la separación entre hombres y mujeres para cumplir sus respectivas penas.

Otra cosa que se agrega a este artículo es el constituido por el párrafo cuarto, que se refiere a menores infractores, los cuales solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, y en el séptimo párrafo, se refiere a la posibilidad de intercambiar sentenciados de México a otros países, para que en caso de que se encuentren condenados a pena de prisión ciudadanos de uno o de otros países para una mejor reinserción social, pero no ahondaremos en estos temas toda vez que no es el punto central de la presente tesis.

Como podemos observar en el segundo párrafo, se habla ya de un sistema penitenciario como tal, así pues se complementa al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con la salud y el deporte, hablando también ya no de readaptación social sino de una reinserción del sentenciado a la sociedad con el fin de que no vuelva a delinquir, hablando ya en estos momentos de una prevención, lo que es de rescatarse es la cuestión de que se ordena que se tengan en cuenta los beneficios que prevén las leyes para el sentenciado.

Consideramos que por lo que respecta al párrafo tercero, se quita la paja de este quedando como anteriormente se mencionó, pero con dos observaciones consideradas

importantes ya no se habla de “reos” o de “delincuentes” sino de “sentenciados”, ya no se habla de “condena” sino de pena, por lo que se deja de etiquetar fuertemente a nuestra consideración a aquellos que han cometido un delito, así de igual manera con respecto a “condena” ya que hay que recordar que si bien es cierto se ha cometido una conducta reprochada socialmente y penalmente prohibida, el objetivo de la reclusión no es un castigo como tal, sino el aplicar un tratamiento que le permita al infractor identificar que su conducta es incorrecta y así pues reinsertarlo a la sociedad siguiendo las reglas establecidas por las leyes una vez en libertad. De igual manera sucede con el párrafo séptimo.

Por lo que hace al párrafo octavo, se cambia una vez más “readaptación social” por “reinserción social”, pero adhiriendo que por lo que respecta a la delincuencia organizada y a los internos que requieren medidas especiales de seguridad no se aplicará que compungan sus penas en los Centros penitenciarios cercanos a su domicilio, ya que para este tipo de sentenciados se encuentran los Centros Especiales, lo cual es mencionado en el párrafo noveno, que adiciona a este artículo, lo que criticamos con respecto a este párrafo es el hecho de que se les deja a las autoridades competentes el libre albedrío de restringir la comunicación a los sentenciados en general por que si bien es cierto que menciona primeramente a los casos de delincuencia organizada y después generaliza cuando dice “a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad”, por lo que nos surge una interrogante ¿A quien se le otorga la facultad de decidir y sobre que se basaría para disponer que cierto sentenciado requiere medidas especiales? Ahondando a la incomunicación permitiendo únicamente la de su defensor, consideramos que se atenta contra la naturaleza de la mencionada “reinserción social”, ya que se esta aislando del mundo exterior convirtiéndose inevitablemente en un castigo.

ARTÍCULO 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Esta parte del artículo en mención requiere de la imposición del trabajo como pena determinada por una autoridad judicial, actualmente se encuentra previsto como opción para el juzgador en el Código Penal Federal (Artículo 36) depurando todos los medios bárbaros de trabajos forzosos, principalmente con lo señalado en el artículo 123, y demás normas defensoras de los trabajadores y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales

B. De los derechos de toda persona imputada. Fracción IX:

Párrafo segundo, del inciso B.- La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Párrafo tercero, del inciso B.- En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

ARTÍCULO 21.- Párrafos primero, segundo y tercero, -La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Este artículo señala las limitantes sobre la imposición de las sanciones administrativas ya que es competencia de estas autoridades su aplicación, indicando que no deberán, en ningún caso, durar más de treinta y seis horas. Con respecto a la sanción pecuniaria de carácter administrativa, por falta de un reglamento gubernativo y de policía, se señala una limitante que protege a las personas de escasos ingresos, teniendo como tope máximo el

salario de un día o bien tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de ingreso.

Dejándose intocables los párrafos dos y tres pero se desentraña el primero.

ARTÍCULO 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo

procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Con el contenido del artículo mencionado no podemos evitar que la pena afecte directamente a los familiares de los presos y por ello tenga el carácter de trascendental que el legislador prohíbe, pues éste deriva de la naturaleza propia de la pena. Sin embargo la trascendencia a la que se refiere en este caso, es la señalada en la ley para trascender y afectar a través de la sentencia, a la gente allegada al señalado como culpable, aun y cuando no participan en él aunque se esta juzgando. Al indicar la prohibición sobre la confiscación de bienes, cuando esos bienes sean afectados a fines concretos, como el pago por responsabilidad civil causada por el delito cometido, o el pago de impuestos o multas, realizada dicha sanción por una autoridad judicial, haciendo mención al decomiso de estos bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

ARTÍCULO 38, fracciones II, III, IV, V Y VI.

ARTÍCULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

ARTÍCULO 73, fracciones XXI Y XXII.

El Congreso tiene facultad:

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos

federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

En este artículo faculta al Congreso de la Unión a legislar en la materia. Su justificación fue poner de ejemplo el sistema unificado laboral de la Ley Federal del Trabajo, aplicado por la Federación y los Estados en sus respectivas competencias. Además, enumera algunas ventajas: unificar la definición de conductas delictivas y sus penas; igualdad en la consideración de cuáles son los delitos graves y certidumbre en los plazos, términos, formas de notificación y reglas de valoración de pruebas, entre otros. Agrega, que no se invade la soberanía estatal, pues, en todo caso, la ley determinará las competencias correspondientes. Las entidades federativas podrán organizar como consideren pertinente sus instituciones de procuración y administración de justicia³⁹.

ARTÍCULO 89, fracción XVI.

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito

³⁹ www.inacipe.gob.mx

Federal.

ARTÍCULO 115, fracción III.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

H) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21, de la Constitución, Policía Preventiva municipal y tránsito.

ARTÍCULO 123, párrafo primero.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

Por lo que podemos observar, que se señala al trabajo como un derecho público, careciendo de mención hacia la obligatoriedad del trabajo penitenciario, así pues la obligatoriedad sólo procede en los casos del trabajo a favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, a las que se refiere el artículo 27 del Código Penal Federal.

III.2.- LA READAPTACIÓN (REINSERCIÓN) SOCIAL EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS

**(LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES;
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS
RECLUSOS. EN LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS; LEY DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN EL REGLAMENTO DE
LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**

TRATADOS INTERNACIONALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

Los tratados encuentran su sustento en el artículo 18, Constitucional, séptimo párrafo, que preceptúa:

“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Con el fin de la reinserción social de los sentenciados a pena de prisión y su reincorporación a su sector de origen tal y como lo señala la tesis de nuestro sistema legal, surge la posibilidad de realizar convenios con otros países para la repatriación o extradición de los sentenciados para que estos mismos cumplan su pena en sus lugares de donde son originarios o tengan su residencia, donde se encuentran sus familiares e

intereses. La posibilidad de trasladar a un sentenciado de un país a otro esta señalada en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente, pasando a formar una manera de ayudar a lograr la reinserción social, lo cual la ONU trata de llevar a cabo desde los primeros congresos en esta materia ya que es de trascender que el sentenciado algún día cumplirá su sentencia y obtendrá de nueva cuenta su libertad y lo más lógico es que regrese al lugar al cual pertenecía con antelación.

Durante la realización del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con sede en Milán Italia, se generaron múltiples propuestas y modelos, tal como el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y varias recomendaciones relacionadas con el tratamiento de los mismos. Estos modelos tenían la finalidad de promover su firma de manera bilateral para así suministrar mejores apoyos para lograr así la anhelada readaptación social del sentenciado que compurgan una pena fuera de su país de origen, logrando con esto que cumplan su pena en el lugar donde tenga mayor afinidad.

En mencionado acuerdo se hace mención en primera, en lo que sería la exposición de motivos de cualquier Ley, a la resolución 13, del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que se pedía a los Estados miembros de la ONU, a tomar en consideración los procedimientos que permitían realizar el traslado de delincuentes de un país en que hubiera sido sentenciado, al de su residencia⁴⁰.

Justificando la propuesta mencionada con anterioridad, se habla de la problemática que sufre el privado de la libertad en las instituciones carcelarias, como lo pueden ser la diferencia del idioma, de cultura, de religión, de usos y costumbres y se dice con esto que la mejor forma de ayudar al infractor a alcanzar su reinserción, es dándole la oportunidad de que cumpla su sentencia en su país de origen. Dentro de la estructura del citado Acuerdo Modelo, contiene en primer lugar, el indicativo sobre el deseo de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal, para promover los fines de ésta y los de

⁴⁰ MENDOZA BREMAUNT, Emma. Edición. Serie Jurídica Mc-Graw-Hill. México 1998. Pp.214.

la reinserción social de los sentenciados, tomando en cuenta que para lograrlo se necesita dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de que cumplan su sentencia dentro de su misma esfera social, a través del traslado a su país, siempre respetando sus derechos humanos.

Al respecto Emma Mendoza opina:

“Es de interés la firma de estos tratados, ya que con ellos se reitera la política que respecto a los fines de la pena se establece en la Constitución, buscando con el intercambio de prisioneros y en general de personas sentenciadas o acusadas de algún delito, que cumplan su sentencia institucional en su lugar de origen, cerca de sus familiares o cuando menos en el contexto cultural en el que se desarrollaron y al que deben reintegrar en su momento. Considerando que los mencionados contactos y esta relación son fundamentales para evitar el deterioro mental del interno y la desesperanza, que impedirá que el interno aproveche las oportunidades para mejorar su conducta y aprender cuestiones laborales y educativas que le permitan desarrollar una vida ajena al delito cuando obtenga su libertad. De ahí la importancia de esta relación con el exterior, que en el caso de los extranjeros y en el caso de los originarios de diferentes estados de nuestra federación resulta prácticamente imposible de mantener y que explica la importancia de los tratados de traslado de prisioneros con los diversos países y con las entidades federativas en cuanto a los internos procedentes de la provincia mexicana”.

En la actualidad, México tiene celebrado tratados de ejecución de sentencias penales con varios países entre ellos:

- Estados Unidos de Norte América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.
- Canadá, publicado en el DOF el día 26 de marzo de 1979.
- República de Panamá publicado en el DOF el 24 de junio de 1980.
- República de Bolivia publicado en el DOF el 15 de mayo de 1986.
- Belice, publicado en el DOF el 26 de enero de 1988.
- España, publicado en el DOF el día 17 de mayo de 1989.
- Argentina, publicado en el DOF el 15 de enero de 1989; y
- República de El Salvador, publicado en el DOF el día 17 de enero de 1994.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 1955 por la ONU, tienen su origen, con algunas modificaciones, en las normas para el tratamiento a los reclusos formuladas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, adoptadas por la Liga de las Naciones en 1934. Estas Reglas establecen los principios justos y las prácticas adecuadas para el tratamiento a los reclusos y para la administración de las instituciones penitenciarias y prohíben expresamente los castigos corporales, la reclusión en calabozos o celdas oscuras, y toda medida cruel, degradante e inhumana.

Las reglas se ampliaron en 1977, por recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, y posteriormente fueron también ampliadas en el Séptimo Congreso celebrado en Milán en 1985, mediante el llamado Plan de Acción de Milán, con el objetivo de evitar abusos y excesos, y se hicieron recomendaciones sobre el tratamiento a reclusos extranjeros. Luego, el Octavo Congreso, celebrado en 1990, aprobó los Principios Básicos para el Tratamiento a los Reclusos como directrices modelo para tan sensible tema.

El objeto de las mencionadas reglas no es el describir de forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Es evidente que por la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que estas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de los reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el Juez. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A (Condenados), aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B (Reclusos alienados y Enfermos mentales), C (Personas detenidas o en prisión preventiva), D (Sentenciados por deudas o

a prisión civil), siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, no obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a estos establecimientos. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Con respecto al tema que nos ocupa la regla número 71, menciona en relación al trabajo penitenciario lo siguiente:

- ✚ El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- ✚ Todos los condenados serán sometidos a la OBLIGACIÓN de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- ✚ Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- ✚ En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- ✚ Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- ✚ Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Las reglas 77 y 78, mencionan respecto a la instrucción y recreo lo siguiente:

“Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será OBLIGATORIA y la administración deberá prestarle particular atención. La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La presente normatividad es de suma importancia pues regula de manera formal la ejecución penal, pero de manera especial el trato que se le da a los delincuentes sentenciados a la pena de prisión, esto para lograr el sueño de todos los penitenciaristas mexicanos de que exista una Ley sustantiva penal, una Ley de procedimientos penales y una Ley de ejecución penal, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en la cual se establece la aplicación en lo relativo a todos aquellos sentenciados a pena de prisión dentro de toda la República Mexicana y se promovió su contenido en todas las entidades federativas para que estas las acogieran.

Se organiza en dieciocho artículos, que se dividen en seis Capítulos que señalan temas de gran importancia como lo son finalidades, personal penitenciario, asistencia al liberado, el sistema penitenciario, la remisión parcial de la pena y las normas instrumentales; a la vez cuenta con cinco artículos transitorios, enseguida haremos un estudio de los artículos

de mayor relevancia de esta ley, así como los resultados que se tienen en la práctica penitenciaria por pasarla por alto dentro de los sentenciados del fuero federal.

Esta Ley establece que el tratamiento debe ser individualizado, esto dentro de las instituciones penitenciarias no se lleva a cabo debido a que existe un alto índice de sobrepoblación y falta de personal idóneo para ello. El tratamiento se da en forma grupal dado que el individual resulta difícil por no decir que imposible ya que no se tiene material humano y competente para ello. Sin embargo en casos muy contados o específicos si se lleva a cabo el estudio individual, en los casos en que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, solicita el estudio de un interno por causas de que adquiera algún beneficio o algún traslado. También se señala que para un mejor tratamiento individualizado, se hará una clasificación de los sentenciados en las instituciones penitenciarias, como lo son las instituciones de máxima seguridad, mediana y mínimas colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas; con relación a lo anterior se dice que en nuestro sistema penitenciario solo se da la clasificación por áreas, secciones o dormitorios y no por grado de peligrosidad, facultades mentales o enfermedades infecciosas.

Así las cosas, se establece que el sistema penitenciario será de forma progresivo y técnico y constará con periodos para el estudio diagnóstico y tratamiento, el tratamiento se clasifica en fases para el tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional, lo anterior tomando como base los estudios de personalidad que deben ser practicados periódicamente. Establece como directrices, que el sistema penal mexicano se organice sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ya que aún no se ha actualizado lo referente a la salud y el deporte, mencionado en la constitución, siendo estos los elementos de reinserción social de sentenciados.

De igual manera, establece que la Dirección General de Servicios Coordinados de

Prevención y Readaptación Social, tiene a su cargo la aplicación de estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación.

El capitulo general de la Ley de Normas Mínimas es el siguiente:

Capítulo I. Finalidades.

Capítulo II. Personal.

Capítulo III. Sistema.

Capítulo IV. Asistencia a liberados.

Capítulo V. Remisión Parcial de la Pena.

Capítulo IV. Normas Instrumentales.

En los artículos 1 y 2, se reafirma el principio de reinserción (readaptación) que se establece en el artículo 18, Constitucional y se interpreta su texto cuando fija el alcance de aquel principio en relación con la pena de prisión, esta ley utiliza las mismas expresiones que el mencionado artículo constitucional, pero precisa su alcance, ampliando lo que parecería limitada vía para lograr la readaptación, toda vez que, sobre la base de los mismos tres conceptos construye el sistema penitenciario de readaptación fundado en el régimen de tratamiento progresivo técnico a que se refiere la Ley en su totalidad.

El artículo 3, señala que la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y e promoverá su adopción por parte de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de

instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y local.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional a cerca de convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

De igual forma la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y a las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria, sin olvidar que al menos como sustitutivo, la pena de trabajos a favor de la comunidad también esta a cargo de dicha dependencia sin ejecución alguna.

En el segundo capítulo, se desarrolla lo relativo al personal penitenciario, procurando la atención a un problema fundamental del funcionamiento de los centros penitenciarios, siendo el punto más criticado, ya que de nada serviría contar con los mejores edificios, programas, recursos, si el personal encargado de cumplir con estas disposiciones, es el menos indicado para ocupar el puesto a desempeñar

Es importante que señalemos que esta Ley exige la selección del personal penitenciario, tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes. Lo que en la práctica resulta letra muerta pues los puestos para personal directivo, administrativo, técnico o cautelar, son contemplados como medio para ganarse el sustento, un empleo como cualquier otro, lo que da como resultado que en la actualidad el personal penitenciario no sea ni lejanamente adecuado para desarrollar su labor de manera correcta.

La ley señala que el tratamiento será individualizado, esto en la práctica no se cumple en virtud de la crisis de sobrepoblación y por la falta del mencionado personal. El tratamiento se trabaja a nivel grupal en razón de que individual resulta imposible por no contar con el equipo humano suficiente. Sin embargo, en casos específicos si se realiza atención individualizada, por ejemplo, en el Distrito Federal cuando la Subsecretaría de Sistema Penitenciario solicita el estudio de algún interno por razón de beneficios o traslado⁴¹.

Cabe mencionar que esta Ley condiciona el otorgamiento de la libertad preliberacional, específicamente a las fracciones IV y V, del artículo 8, esto es, el traslado a la institución abierta y los permisos de salida de fin de semana con reclusión diaria, salida diaria con reclusión en fines de semana de acuerdo a lo que se encuentra establecido en los artículos 84 y 85 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, lo que conlleva al interno a no disfrutar de tales beneficios por el hecho de haber sido procesado y sentenciado definitivamente por los delitos a los que hace mención el artículo 85.

Observando que se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, esto es, los contactos con el mundo exterior se consideran de vital importancia, así como las actividades culturales, recreativas, deportivas y religiosas que se llevan a cabo en el centro penitenciario como elementos indispensables del tratamiento.

Por su parte, el artículo 9 de la citada Ley, establece que en cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

⁴¹ GARCÍA ANDRADE IRMA. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas. Edición. Sista. Mayo 2004. Pp 218-219.

Es importante señalar, que el Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano rector de la actividad penitenciaria y surge formalmente en México a partir de la promulgación de la Ley en mención, por lo que podemos afirmar que este Consejo es un órgano de consulta, asesoría y control dentro del establecimiento penitenciario, siendo su función resolver problemas que son de su competencia respecto a los ámbitos directivo, jurídico, técnico, administrativo y de seguridad y custodia, así como asesorar y revisar las acciones tomadas por las autoridades del centro con respecto a la estancia de los internos dentro de la prisión y a las estrategias para ayudarles a enfrentar la excarcelación y su reinserción a la sociedad.

Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario son los siguientes:

- ✚ El Director del establecimiento.
- ✚ Miembros de superior jerarquía de las áreas: administrativa, técnica y d seguridad y custodia.
- ✚ Médico.
- ✚ Maestro normalista.

También en la mencionada Ley se regula el derecho de los internos a recibir un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen de vida que se debe llevar en la institución. También el derecho de los internos a transmitir quejas y peticiones de manera pacífica y respetuosa a los funcionarios que lleven a cabo la visita a los Centros.

Se hace la prohibición de todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, por ende prohibiendo los actos de violencia y la existencia de pabellones los cuales son lugares destinados a internos que pueden pagar cierta cuota para gozar extensos de beneficios.

Así, los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya dado a conocer las infracciones que se les atribuyen y sin que les haya escuchado su defensa,

iniciándose en este momento el procedimiento disciplinario; cuando a un custodio le constan los hechos, este debe hacer un informe señalando las circunstancias del hecho, acto seguido, debe informarse al Director de la Institución por vía jerárquica, una vez enterado ordenara que comparezca el presunto infractor, escuchando a este en su defensa y resolverá conforme proceda, asentándose en una acta, cuyo original se anexa al expediente penitenciario del interno y una copia se entrega a este, posteriormente el interno, la familia o bien su defensor o persona de confianza que designe, podrán inconformarse de manera verbal o bien por escrito ante la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a la corrección disciplinaria impuesta; emitiendo resolución en un término de 48 horas y comunicándola para su ejecución al Director del Reclusorio y al interesado.

Ahora bien, compartimos el punto de vista de la Doctora García Andrade, al señalar que se debe pugnar y sobre todo lograr que en la medida de lo posible las leyes respondan verdaderamente a la realidad y a las necesidades sociales que las originan y más aún, evitar que las leyes penales sean redactadas en un cenáculo casi a escondidas por un grupo reducido de personas que, en algunos casos pueden ser muy versados en las disciplinas normativas, pero que por lo general carecen de la indispensable formación en las ciencias penales. Además, la sociedad civil quien es en definitiva la destinataria de la legislación, no participa, por lo que consideramos que debe estar involucrada en el proceso de gestación de leyes penales.

Así pues, la población quiere que las leyes se apliquen verdaderamente para solucionar las problemáticas sociales que se susciten, y evitar que estas normas penales no se apliquen de manera ocasional, discrecional y a personas determinadas.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Publicada en la GODF el 17 septiembre de 1999, integrada por 70 artículos, distribuida en 9 Títulos y 7 Transitorios. La Maestra Mercedes Peláez Ferrusca manifiesta respecto a esta ley que es la novedad legislativa en materia de ejecución, calificando de tardía y pobre la inquietud de la Asamblea Legislativa por la expedición de una ley que regule la materia ejecutiva penal en el Distrito Federal, siendo atendidos dos de los tres proyectos existentes. El primero de ellos fue propuesto por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN), casi un año antes, y dictaminada negativamente el 18 de diciembre de ese mismo año; posteriormente el 30 de abril de 1999, se presentó una nueva propuesta por parte de la fracción perredista de la propia Asamblea, la que fue turnada para dictamen, que se rindió con fecha 18 de agosto de ese mismo año. Fue desechado el proyecto primero y se procedió a la promoción del segundo, resultando aprobado, no evidente desconcierto el 7 de septiembre. Así Ferrusca opina:

“En general, se puede decir, que más que una Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es más bien una ley de sanciones privativas y restrictivas de la libertad personal, no tratándose de la regulación o de la ejecución de todas las posibilidades que ofrece en materia de penas el Código Penal, ni siquiera tratando tan sólo y exhaustivamente la ejecución de la prisión como pena, por lo que su denominación se queda larga para normar la ejecución de las sanciones penales y, su contenido corto, para regular precisamente a la ejecución de la prisión”.

Esta Ley pretende en un principio regular la situación de un número considerable de afectados: indiciado, procesado, sentenciado, inimputable, enfermo psiquiátrico y preliberado. Prevé, la expedición de una ley penitenciaria, que regule a las instituciones que integran lo que denomina de manera optimista “sistema penitenciario”, en rubros como los son los recursos humanos y materiales, derechos y obligaciones de los indiciados, procesados y sentenciados; así como su respectivo reglamento que garantice el adecuado procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de la libertad anticipada y del tratamiento en externación, sin que hasta la fecha se halla expedido alguno de los dos.

Por lo que se refiere al tratamiento, que confunde con régimen, adopta en lo general, las disposiciones de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados introduciendo el “tratamiento en externación” que no es otra cosa que lo que la Ley señalada denomina como modalidad del tratamiento preliberacional.

Una novedad legislativa en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es la posibilidad de impugnación de la negativa al tratamiento en externación o al beneficio de la libertad anticipada, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., que por lo demás ya era posible dadas las características del acto administrativo.

En pocas palabras, puede concluirse que la expedición de esta ley, no significa un avance sustancial en materia de legalidad ejecutiva, como era deseable y aún más necesario, urgente. Representa más bien, un intento por satisfacer formalmente el vacío legal, en el que aparentemente se encontraba la materia ejecutiva en el Distrito Federal después del despido de la Ley de Normas Mínimas.

Al respecto consideramos importante señalar que desde el 12 de marzo del 2001, hasta el 6 de febrero del 2002, más de cincuenta internos de diversos centros de reclusión en el Distrito Federal formularon queja por incumplimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la concesión del tratamiento en externación y de la libertad anticipada. Por lo que la Comisión de Derechos Humanos, recibió 215 quejas, una de ellas agrupa a 50 internos y otra a 77. Todas ellas se han investigado y se ha requerido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que se analice la pertinencia de conceder la libertad anticipada o en su defecto aclarar al interesado su situación jurídica.

Así las cosas, debemos mencionar que las autoridades competentes para hacer cumplir esta ley son:

- ✚ Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal.

- ✚ La Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaria de Gobierno, la mencionada Ley.

- ✚ Para el cumplimiento de las funciones estipuladas: Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Consideramos importante señalar el artículo 12, 13 y 14, de esta Ley ya que nos indican la integración del Sistema Penitenciario, el objeto de la reinserción social (readaptación: colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.), así como las bases de para lograr la multicitada reinserción social, dejando en claro que esto será en base a la disciplina, aclarando que durante la reclusión, se buscara que el procesado y el sentenciado adquieran el habito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo, siendo esta las más importante, pues si bien es cierto que el trabajo es un derecho y que constitucionalmente no se plasma una obligatoriedad hacia él respecto de los procesados y sentenciados, recordemos que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos se menciona la obligación de los reclusos y sentenciados a trabajar, a fin de mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación, mientras tanto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se plasma la obligatoriedad pero a efecto del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Vigente desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, este reglamento tiene por objeto el regular el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como su aplicación, la cual se hará en las instituciones de reclusión destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad y de prisión preventiva de indiciados, procesados y arrestados; considerándose a estos como personas que la sociedad aísla, no con el afán de ejercer sobre él una venganza, sino con la finalidad de evitar que siga lesionando con su conducta los intereses sociales y que el tiempo de reclusión le permita corregir su conducta y reintegrarse a la comunidad libre.

Como se expone en los motivos de la reforma de 1992 a este Reglamento, señalándose de la siguiente manera:

“Erradicar la corrupción existente en el interior de los penales, y hacer de éstos verdaderos centros de rehabilitación social sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, de buscar en la medida de lo posible la autosuficiencia económica; establecer los procedimientos necesarios a fin de terminar con el régimen de excepción en que viven algunos internos con posibilidades económicas; el establecimiento también de medidas adecuadas de clasificación de internos, a efecto de conseguir un sano equilibrio entre la seguridad y la rehabilitación, y evitar también la contaminación de habilidades delictuosas entre ellos”.

El contenido del Reglamento en mención, está conformado por 170 artículos, más siete transitorios y dividido en XIV capítulos, el primer capítulo denominado disposiciones generales en donde se señala la finalidad de este reglamento como lo mencionamos con antelación.

Así pues, se establece que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se deben establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la

base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que facilite al interno sentenciado, integrarse nuevamente a la vida en la libertad y socialmente productiva y evitándose la desadaptación de indiciados y procesados.

Se señala la forma de organización y funcionamiento de los reclusorios y centros de readaptación social, que deberá tender a mantener y reforzar la dignidad de la persona interna en estos lugares, así como la protección de su familia, sin dejar a un lado su desarrollo personal y el respeto a los demás y así lograr obtener valores universales en la persona interna, con la finalidad de que el propio interno logre su reinserción a la sociedad para su vida en libertad y productiva desde el punto de vista de la sociedad.

Se señala en este reglamento, lo ya establecido en la Constitución, como la separación por sexo y por situación jurídica (indiciados, procesados y sentenciados), con excepción de los sentenciados, aun y cuando se les inicie un nuevo juicio en su contra por cometer un delito, no regresarán a la institución para procesados, omitiéndose por el momento

Es importante señalar que se menciona que el reclusorio además de custodiar a los indiciados y procesados, tiene la responsabilidad de presentar a estos en los requerimientos que haga la autoridad judicial, deberá rendir los informes que surjan de los estudios de personalidad del procesado, apoyar a este a través del tratamiento idóneo y adecuado para lograr su reinserción social cuando proceda y reiterar el principio de inocencia que supuestamente rige este reglamento con respecto al procesado, se dice que deberá darse su presunción de inocencia cuando el tratamiento haya finalizado, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Esto tal vez se basa en que la duración del proceso es por lo general muy prolongado por lo que se trata de tener activos a los procesados para que no caigan en el ocio que abunda en estas instituciones por lo que tratan a guiarlos a trabajar y capacitarlos para el mismo, al igual de que tengan acceso a la educación dentro de estos lugares.

III. 3. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU VISIÓN FRENTE A LOS MEDIOS PARA LOGRAR QUE SE CRISTALICE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Los Derechos del hombre son aquellos que le corresponden por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1793 y los llamados derechos sociales.

Derechos humanos, se entienden como aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria. Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad.

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlo, es cuando resalta la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y se pueden diferenciar tres fases en la evolución de las Declaraciones de los Derechos Humanos.

* La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas que son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, meditación hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes.

* Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva. No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto.

* Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, comenzó una tercera fase donde la afirmación de los citados derechos se quiere a un tiempo universal y positiva. Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado. Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole.

III. 3.1. EDUCACIÓN.

La educación es un proceso fundamental para la formación de los individuos que

conforman un grupo social. Es por ello que nuestra Constitución, a través de su artículo 3, caracteriza a la educación y determina los criterios a los que estará sujeta; así mismo establece los ámbitos de competencia y responsabilidad, tanto del poder público, como de los particulares que impartan servicios educativos.

La educación penitenciaria en sus comienzos fue religiosa. Los cuáqueros eran partidarios de este tipo de instrucción y Montesinos dio instrucción laica y religiosa, en su famosa prisión de Valencia en España.

Hoy en día la instrucción penitenciaria es esencialmente laica, es sin duda una obligación del Estado la de impartir la enseñanza a los presos en las cárceles.

Dentro del sistema penitenciario, la educación es uno de los ejes principales para la reinserción social del individuo, en las esferas de sociedad, educación y cultura. Dicha educación está sustentada por leyes, reglamentos y acuerdos que tratan de enfocar a la educación como un proceso de cambio.

Nuevamente retomamos lo expreso en el artículo 18 constitucional:

“El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley...”

En el Tercer Congreso Penitenciario Mexicano, se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos, en su tratamiento “cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc., del individuo”. Es decir, una educación integral, para lograr la

independencia de acción dentro de formas socialmente convenientes. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado, evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza elemental en todo penal, con programas para el tratamiento de delincuentes adultos. También se aconsejó la reeducación penitenciaria, en manos de maestros especializados, que tengan en cuenta las condiciones y características de los reclusos y se reclamó la intervención de pedagogos y psicólogos en el tratamiento educativo⁴².

La CNDH señala que la educación es un derecho, un derecho que todo hombre tiene, pero la Educación en Derechos Humanos (EDH) es un componente del Derecho a la Educación y debe ser condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los Derechos Humanos y para la vida democrática. Esto impulsa a los encarcelados el Derecho a la educación y el garantizarla es de vital importancia, no solo por ser un derecho que como mencionamos es de todo ser humano, sino también por el beneficio personal de quién recibe educación y el impacto benéfico de una Educación de Derechos Humanos en la participación y pertenencia real en la sociedad y en la construcción de la cultura en el marco de los Derechos Humanos⁴³.

Las instituciones del Estado encargadas de garantizar el Derecho a la Educación en el ámbito penitenciario, deben integrarse en una política estatal, que no haga más vulnerable la situación contractual de los detenidos, cuidando de que este derecho sea ejercido por todos y cada uno de ellos y buscando la reinserción real en la sociedad de estos sujetos.

La acción educativa en la visión de la CNDH que se lleva adelante en las cárceles debe:

⁴² PONT, Luis Marco Del, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editores, México 2000, Pág. 512

⁴³ Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Vol 36, Edición Especial. 2002. Pp 319-320.

* Apuntar a revertir la vulnerabilidad social de las personas detenidas, que se manifiesta en la falta de voz o mejor dicho, en la pérdida del poder de la palabra, de su palabra, En definitiva, recuperar la palabra es ejercer un derecho humano.

* Permitir a todos los hombres alcanzar plenitud personal, sin perder de vista su ejercicio de derechos y responsabilidades, respetando la diversidad cultural y la igualdad de oportunidades.

* Atender a sujetos en situación de vulnerabilidad social, intentando que éstos construyan nuevos soportes y anclajes sociales y culturales.

* Abrir a los sujetos la posibilidad de acceso a nuevo lugares en lo social y cultural, propiciando la conexión o, en nuestro caso, la re-conexión en las redes de la sociedad de época. Esto se logrará teniendo en cuenta la relevancia la Educación de Derechos Humanos y la Pedagogía Crítica, que permitirá generar en los alumnos privados de la libertad el reconocimiento de ser sujetos de derecho y a su vez, reconocer que aquella vulnerabilidad social puede ser reducida en parte a partir de esta toma de conciencia.

Darle impulso a la Educación en las Cárceles es un requisito para el éxito de la reinserción social de los detenidos, como así también es una contribución al desarrollo real y sostenible de la sociedad que la pone en práctica.

Es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho humano del que se priva, al estar detenido, es libertad ambulatoria.

El encarcelamiento aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de derechos civiles entre los que figura el Derecho a la Educación, pues se considera que las minorías más desfavorecidas son las personas que no saben leer ni escribir, y en un mundo dominado por los mensajes escritos, el saber leer y escribir es considerado, como el conocimiento más elemental de todos y como una herramienta esencial para el progreso educacional.

La alfabetización es, por tanto, uno de los medios para combatir la exclusión en la participación de la sociedad⁴⁴.

Un modelo de educación permanente, permite a todos los hombres alcanzar su plenitud personal y adaptarse a un mundo que cambia vertiginosa y aceleradamente, sin perder de vista su ejercicio de derechos y responsabilidades, respetando la diversidad cultural y la igualdad de oportunidades. La educación pues permite a los presos desarrollar acciones promotoras al desarrollo cultural y comunitario, generando un proyecto social integrador y solidario.

Así Pues, en concordancia con la caracterización de Educación en Derechos Humanos y en ejercicio real y pleno del Derecho a la Educación de los detenidos se ven satisfechas tres cuestiones:

El hecho de la NO DISCRIMINACIÓN POR SU CONDICIÓN SOCIAL, es decir que el estar privado de la libertad o ser excluido históricamente en lo económico-social no constituyan condiciones naturales que permitan la discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

CONCRETAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, ya que han sido alejados de la educación sistemática, amplia y gratuita que se garantizan a todos los individuos.

⁴⁴ Idem Pp. 296-297

Prepararlos para la PARTICIPACIÓN SOCIAL al quedar en libertad, en función de la Educación en Derechos Humanos, pues el entorno restrictivo de la cárcel la convierte en un marco especialmente difícil para los servicios educativos, cuya finalidad, entre otras, es permitir a las personas tomar decisiones y en consecuencia asumir cierto control sobre sus propias vidas y así lograr la reinserción social mediante un cambio radical de conducta, para esto es necesario promover la autosuficiencia y la autoestima de los presos.

En la búsqueda de los anteriormente citados objetivos, tenemos como ejemplo la celebración del Convenio que establece las bases de colaboración entre la Universidad de la Ciudad de México y la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (Antes Dirección General de Prevención y Readaptación Social), el 13 de diciembre de 2004, en el plantel Iztapalapa, con el objetivo de ejecutar programas de educación superior, así como diversas actividades de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria en los Centros e Reclusión.

Con esta visión, se lanzó la convocatoria para cursar estudios a nivel licenciatura, teniendo como resultado:

* En el Centro Femenil de Readaptación Social (Santa Martha Acatitla) 16 internas inscritas en el ciclo básico y en la penitenciaría del Distrito Federal, se inscribieron 12 internos, para que aproximadamente en 2 años, puedan iniciar con alguna de las licenciaturas ofrecidas por la universidad antes señalada.

Por lo que respecta a la educación media superior, el 6 de junio de 2005, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y el Colegio de Bachilleres, realizaron un convenio a fin de ampliar el padrón de inscritos en el sistema abierto que desarrolla esta Institución educativa, así como ratificar su disposición de continuar con la enseñanza

académica y certificación de los internos que deseen iniciar o continuar con sus estudios a nivel medio superior, teniendo como resultados:

- ✚ La certificación de 2 internos, uno del Reclusorio Norte y otro del Centro de Readaptación Social Varonil.
- ✚ El sistema Abierto de enseñanza que el Colegio de Bachilleres desarrolla en los Centros Penitenciarios de la capital, tiene 620 matriculados, realizando 1182 evaluaciones y 488 acreditaciones.

Como podemos apreciar, es lamentable que ni siquiera la mitad de los internos se interese por aprovechar este tipo de beneficios, pues es más sencilla la ociosidad e imaginar que el Centro Penitenciario o de Readaptación es un hotel de paso.

Por otro lado, podemos decir que el contexto específico de las cárceles, la educación es la herramienta más adecuada para lograr un proceso formativo susceptible de producir cambios en actitudes. La educación contribuye al proceso de reinserción social.

III.3.2 TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO COMO MEDIOS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Como se mencionó con anterioridad la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, párrafo segundo, define al trabajo de la siguiente manera: “*Toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio*”. Ahora bien el trabajo penitenciario se entiende como aquel que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones de

privación de la libertad, atribuyéndole a este tipo de trabajo una eficacia regeneradora para el preso creando en él hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad.

Pero ahora analizaremos al trabajo como derecho, pero sobre todo como derecho de aquellos que están privados de la libertad por resolución de autoridad competente. El Derecho al trabajo surgió a finales del siglo XIX, como consecuencia del abuso del hombre, del aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio humano del económicamente poderoso sobre el indigente, apareciendo el proletariado industrial y de la agrupación del mismo en torno a grandes sindicatos. En sus orígenes, giraba en torno al contrato de trabajo (de raigambre civil) para extender más tarde su campo de acción a otros ámbitos de la actividad jurídica (mercantil, administrativo, procesal), lo que llevó aparejado el establecimiento de una jurisdicción singular y órganos administrativos y laborales propios. Es por ello que se dice que la historia del Derecho del Trabajo no es en si misma otra cosa que la historia del hombre en su búsqueda de progreso, libertad y seguridad.

Entonces, entendamos que el trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y perfeccionamiento, resultado de la combinación de su inteligencia, de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud para desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque corresponden a uno de sus primeros DEBERES; importa como todos los derechos del hombre, por consiguiente la ley que impida el trabajo, que los restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos humanos.

Por lo que la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, tiene sobre el trabajo y la capacitación para el mismo, la visión de que el derecho del trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona y que el Estado debe tutelar, sin embargo, dicha garantía no basta, se requiere también de una serie de seguridades en torno a su trabajo.

Así pues, podemos entender el Derecho al Trabajo como el conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales. Las principales materias de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social; relaciones laborales; huelga y cierre patronal. Los objetivos fundamentales perseguidos por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo.

Así las cosas, nuevamente traemos a la luz al artículo 5 constitucional, el cual se encuentra en el Capítulo I del Título Primero llamado “De las Garantías Individuales”, de entrada al encontrarlo dentro de este conjunto automáticamente sabemos que la Constitución esta asegurando el disfrute pacífico y el respeto al trabajo como derecho propio de cada individuo pues se prohíbe impedir este derecho siempre y cuando sea lícito, pero también lo limita al momento en que se prohíbe por determinación judicial al momento en que se estén violentando derechos de terceros o de la sociedad.

Ahora bien el Trabajo Penitenciario se encuentra contemplado como se mencionó con antelación; en el artículo 18, constitucional en el cual el trabajo en conjunto con la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son considerados como las bases para lograr el fin de la pena de prisión: la reinserción social y por ende la reincorporación del individuo a la sociedad, convirtiéndose este artículo en un eslabón primordial para el logro y consecución de la reinserción social de los internos.

Históricamente la importancia del trabajo penitenciario en el origen, nacimiento y consolidación de la pena privativa de la libertad es evidente. Ya desde los mismos orígenes próximos de la pena privativa de libertad, aparece la imposición del trabajo como una constante de relevancia singular en la evolución de esta pena, así encontramos como esencia misma de las condenas a trabajos forzados que ya mencionamos con

anterioridad.

Así pues, la visión de la CNDH sobre el Trabajo Penitenciario considera que debe tener las siguientes características basándose en las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos y añadiendo otras más que considera de importancia:

- ✚ El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- ✚ Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- ✚ Proporcionar a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- ✚ En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- ✚ Se debe dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- ✚ Dentro de los límites compatibles con la selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán ESCOGER LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR.
- ✚ La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
- ✚ Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán

quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

- ✚ Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
- ✚ En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
- ✚ Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
- ✚ La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
- ✚ Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
- ✚ El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- ✚ El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia⁴⁵.

⁴⁵ Dchos Humanos y Sistema Penitenciario CDHEM, Toluca Mex. Dic. 1995 pag 3888-389.

- ✚ El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de construirán fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Por lo que hace a la capacitación, se considera necesaria para desempeñar un trabajo, es preparar al interno en un oficio que no conoce y al que conoce especializarlo, permitiéndole de esta manera la posibilidad de su propia manutención y a largo o mediano plazo conseguir su reinserción social.

Es importante señalar que durante el XIII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya, celebrado en 1950, se recomendó por primera vez que el trabajo penitenciario no se considerara como complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento para el delincuente. En el mismo foro se sostuvo que el estado debía asegurar a los prisioneros un trabajo “suficiente y adecuado”. Cinco años más tarde, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra, se ratificaron los anteriores postulados y además se expuso que debía prepararse al recluso en una profesión a fin de que el trabajo sea un medio “para evitar la ociosidad”, el desorden y un medio para mantener o aumentar sus habilidades⁴⁶.

El Manual de derechos humanos indica que el trabajo en prisión es un derecho, no una obligación ni un castigo, ni puede considerársele solo como terapia o como condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que “no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la OCIOSIDAD y el desorden, manteniendo o

⁴⁶ PONT, Luis Marco Del, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editores, México 2000, Pág. 416

umentando sus habilidades”⁴⁷.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) no existe diferencia entre el empleo de sentenciados y procesados, ya que todos tienen el derecho a trabajar, recibir capacitación o estudiar. Externa sus preocupaciones sobre los casos en las que las actividades laborales se han otorgado a internos con posibilidades económicas o a quienes tienen la capacidad de comprar herramientas y materias primas, limitándose el centro a proporcionar locales para el trabajo.

En uno de los apartados de la recomendación 90/91, del 11 de octubre de 1991, la CNDH propone que se elabore un estudio entre la población interna de reclusorios preventivos y principalmente de los centros de readaptación social sobre los deseos, vocación y capacitación para el trabajo. Así mismo, recomienda que se elabore un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres de los centros, así como un plan de trabajo y producción que permita, por un lado, la readaptación social del interno, y por otro, la provisión del trabajo remunerado y bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población en actividad laboral⁴⁸.

Así las cosas, la CNDH considera que la reinserción por medio del trabajo no es un asunto del cual se pueda hablar de manera general: el trabajo en penitenciarías tiene una función terapéutica, económica y de reinserción; pero todo depende del perfil de cada sujeto, del volumen de la población, la eficiencia de los proyectos de la industria penitenciaria y de la capacitación que se brinde a los internos.

Ahora bien, en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio, obligatorio para

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Revista Asamblea Volumen 2 N°17 Junio 1996. Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes del D.F. Primera Legislatura. Pp. 14

los condenados; dicha obligatoriedad se haya establecida no solo en el reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, sino en múltiples códigos penales del mundo, como el Francés, Alemán o Italiano.

Por su parte, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, cuenta con naves industriales en cada uno de los Centros Penitenciarios en donde se supone deben desarrollar sus actividades productivas, con el objetivo de que a la larga, se integren al sector empresarial público ó privado que demanden un número considerable de mano de obra. Señalándose el cumplimiento de la normatividad en áreas de trabajo, que establece:

*Jornadas de trabajo de 8 horas.

*Horario de alimentos.

*Pago de contraprestación referenciada a salario mínimo en el Distrito Federal.

*Regularización del sistema de pago por contraprestación.

*Medidas de seguridad e higiene.

Estableciéndose los siguientes resultados de internos laborando:

✚ Año 2003: 23,928 internos en total, laboraron 8,805, lo que equivale a un porcentaje de 36.80% de la población total penitenciaria.

✚ Año 2004: 28,657 internos en total, laboraron 12,649, lo que equivale a un porcentaje de 44.14% de la población total penitenciaria.

✚ Año 2005: 31,332 internos en total, laboraron 14,887, lo que equivale a un porcentaje de 47.48% de la población total penitenciaria.

- ✚ Año 2006: 32,651 internos en total, laboraron 16,027, lo que equivale a un porcentaje de 49% de la población total penitenciaria.

- ✚ Año 2007: 33,348 internos en total, laboraron 16,022, lo que equivale a un porcentaje de 48% de la población total penitenciaria.

- ✚ Año 2008: 43, 7549 internos en total, laboraron 17,9375.

Estas cifras, nos indican por desgracia, lo que ya sabemos, a la mayoría de los presos no les interesa trabajar dentro de la institución penitenciaria, por lo que se ha tratado en diversos congresos, que los presos sean obligados a trabajar, pero aun no se ha hablado nada al respecto, aunque en el Reglamento de los Centros Penitenciarios, menciona la obligatoriedad.

III.3.3. LA SALUD COMO MEDIO PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL

La salud, es un derecho del cual goza el ser humano, y que también se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, en su artículo Cuarto, específicamente en el tercer párrafo, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

Es bien sabido, que en las prisiones, se encuentran personas condenadas a la invisibilidad social, con un perfil marcado por la exclusión social y la falta de oportunidades

para romper el círculo de marginación en el que se ven envueltas.

Considerando, que el 70-80% de las personas presas tienen o han tenido problemas con las drogas. El panorama de vulnerabilidad se acentúa al concentrarse en prisión las mayores tasas de enfermedades infecciosas graves mucho más elevadas que en la calle, por ejemplo la hepatitis, que afecta a 3 de cada 100 habitantes, es padecida por 41 de cada 100 personas presas, lo mismo ocurre con el VIH, que tiene una incidencia del más del 18.6% en prisión, frente a un 0.3% de la población general.

Si bien es cierto, como anteriormente mencionamos, los procesados y sentenciados tienen suspensión provisional de derechos ciudadanos, pero no de derechos humanos, así lo expresa la Comisión Nacional de Derechos Humano (CNDH) “La pena de privación de libertad sólo significa la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación de ningún otro derecho consagrado en las leyes, por lo tanto, entendiendo como tratamiento penitenciario, a los servicios que el Estado ofrece a los internos, para lograr el fin de la Reinserción Social”.

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, menciona que brindar servicio de salud en los diversas instituciones carcelarias, requiere de diversas medidas, enlistando las siguientes:

Higiene personal: Se debe exigir a los reclusos aseo personal y a tal efecto se debe disponer de agua y de los artículos de aseo dispensables para la salud y limpieza, facilitándose a los reclusos medios para el cuidado del cabello y la barba, a fin de que se presenten de modo correcto y conserven el respeto de sí mismos, afeitándose con regularidad.

Ropas y Cama: Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas, recibirá las apropiadas, de acuerdo al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza, siendo esto casi imposible en México, ya que como es bien sabido, la sobre población ha terminado con el espacio suficiente para llevar acabo esta medida.

Alimentación: Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, teniendo la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Por lo que hace a los servicios médicos: nos menciona lo siguiente:

“Todo establecimiento penitenciario, dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.”

Haciendo una pausa a esta disposición, estamos en desacuerdo por lo que respecta al trato a los enfermos mentales, ya que si bien es cierto que han delinquido, no se puede considerar una persona 100% consciente y responsable de sus actos, sin mencionar el peligro que puede ser para la demás población penitenciaria, siendo de importancia señalar que el Centro Penitenciario, no es el lugar para la atención de enfermedades mentales, consideramos que desde el momento en que se ha detectado una enfermedad de este tipo, debe ser canalizado a la institución especializada, no iniciar tratamiento en el Centro Penitenciario o Reclusorio, pues la incidencia en enfermedades mentales dentro de la prisión, es preocupante, pues se estima que un 25% de los presos presenta trastornos psicopatológicos, es decir, que los problemas mentales afectan como mínimo a uno de cada cuatro presos.

De esta manera, al dictarles sentencia, no se tiene en cuenta su enfermedad, pues la mayoría de las veces la persona es diagnosticada en prisión, pero en muchas otras ocasiones la enfermedad sigue siendo invisible ó no se trata adecuadamente, esto no se soluciona cuando la persona sale de prisión, pues afuera tampoco es muy difícil que tenga alcance a un tratamiento psiquiátrico ó psicológico, siendo uno de las consecuencias de reincidencia.

Continuando con la disposición:

“En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones

especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.”

Según la Organización Mundial de la Salud, actualmente hay aproximadamente medio millón de mujeres detenidas en el mundo. Esta cifra representa sólo entre el 4 y el 5% de la población carcelaria. En situaciones de conflicto armado, el porcentaje es más bajo aún. En 2008, el Comité Internacional de la Cruz Roja, realizó visitas individuales a casi 37.000 detenidos en 77 países, de los cuales sólo 960 eran mujeres.

Por ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja, presta especial atención a la situación de las mujeres privadas de libertad. Las mujeres detenidas forman un grupo vulnerable y, a menudo, sus necesidades especiales en materia de salud no se tienen en cuenta, pues hay que tomar en cuenta que Las mujeres tienen necesidades especiales, que se relacionan principalmente con la salud reproductiva. Esas necesidades varían según la edad y la situación de la mujer. Las necesidades de una joven, de una embarazada, de una mujer que viene de dar a luz, de una madre con niños pequeños o de una anciana no son las mismas.

Según un reciente informe de la Organización Mundial de la Salud, en las prisiones, más mujeres que hombres consumen drogas o han contraído el VIH. Por otra parte, las mujeres también son más vulnerables a la violencia sexual. La violación y las relaciones sexuales "de transacción", utilizadas como medio de supervivencia, dejan cicatrices que no son sólo psicológicas. Además, incrementan el riesgo de embarazos no deseados y de contraer el VIH u otras enfermedades de transmisión sexual.

- Es necesario ofrecer las mujeres la oportunidad de hacer consultas ginecológicas. Para que esto sea posible, es preciso contar con los materiales médicos necesarios, proveer un

entorno que proteja la intimidad de las pacientes, y disponer de personal calificado.

- Cuando una mujer está menstruando, necesita protección higiénica y requiere mayor acceso a las instalaciones de aseo.
- Las mujeres embarazadas necesitan alimentos apropiados y supervisión médica. Si dan a luz en la prisión, deben poder hacerlo en condiciones adecuadas y con la asistencia de personal especializado.
- Después de dar a luz, la mujer necesita cuidados postnatales, condiciones de vida higiénica y la oportunidad de recibir ciertos tipos de medicamentos, como antibióticos.
- Los bebés y los niños pequeños también tienen necesidades especiales. Si la madre no puede amamantar, el bebé necesita alimentos adecuados. Todos los bebés y niños pequeños requieren atención médica especializada, como la aplicación de vacunas y la administración de los medicamentos apropiados y adecuadamente dosificados.

“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos

y a los que se quejen de estarlo, el médico presentará un informe al director, cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- A) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- B) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento.
- C) La higiene y el aseo del establecimiento y de los reclusos.
- D) De la calidad y el aseo de las ropas y de las camas de los reclusos.
- E) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando no sea impartida por personal calificado.”

Por su parte la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, manifiesta, que la visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tratando se salvaguardar la salud de los reclusos evitando infecciones de transmisión sexual.

Ahora bien, debemos señalar que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto con el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

Ahora que mencionamos el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito

Federal, es necesario que mencionemos que en su capítulo V, titulado **de los servicios médicos**, indica que los servicios médicos de los Centros de Reclusión, velarán por la salud física y mental de la población interna y salud pública de esa comunidad, así como por la higiene general dentro de la Institución. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro de Reclusión que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo deberá ser autorizado previamente por el responsable de los Servicios de Salud del Centro; en cuyo caso, correrá a cargo del solicitante el costo, consecuencias, así como la responsabilidad profesional en la aplicación del tratamiento respectivo, deslindando de cualquier responsabilidad a los Servicios de Salud en dicha intervención.

Así pues, Cuando el personal médico de los Servicios de Salud determine necesario trasladar a los internos a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a los Servicios de Salud, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dichos Servicios, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención adecuada.

Por lo que respecta a inimputables, aquellos que requieran tratamiento especializado, previa valoración del médico psiquiatra en su caso, deben ser remitidos al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

Reiterando, que los responsables de los Servicios de Salud, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos.

Es responsabilidad de los Servicios de Salud de cada Centro de Reclusión, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas, y establecer campañas preventivas respecto de dichas enfermedades, así como de educación sexual y hábitos de higiene.

La ley de Salud del Distrito Federal, en su Título Segundo llamado Aplicación de las Materias de Salubridad General, en su capítulo XXV titulado Servicios de Salud en Reclusorios y Centros de Readaptación Social, conformado por los artículos 98 y 99, nos indica que corresponde a la Secretaria de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, integrar, conducir, desarrollar, dirigir, administrar y otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente los servicios de salud y de atención medica y de especialidades, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva, nutrición, campañas de vacunación, entre otros, que se ofrezcan en los reclusorios y centros de readaptación social. Los centros femeniles de reclusión y readaptación contarán de forma permanente con servicios médicos de especialidad en salud materno infantil.

Tratándose de enfermedades que requieran atención de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, a juicio del personal medico de los reclusorios y centros de readaptación social, se dará aviso para el traslado del interno al centro hospitalario que determine el propio gobierno, en cuyo caso, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, el personal medico, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder a adoptar las medidas necesarias de seguridad sanitaria, para efectos de control y para evitar su propagación, informando de ello en un plazo no mayor de 24 horas a las autoridades competentes.

Por su parte, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ha llevado a cabo convenios con organizaciones civiles a fin de combatir la drogadicción y el alcoholismo, por ejemplo:

El 8 de julio del 2005, se celebró un Convenio de Colaboración a través de Oceánica, la cual trasladó la tecnología de su modelo de tratamiento en materia de adicciones a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, con el objeto de lograr la rehabilitación de internos alcohólicos y fármaco-dependientes que se encuentran en reclusión.

Dentro de este convenio, Oceánica se compromete a proporcionar la asistencia técnica para poner en marcha el programa de tratamiento de adicciones, aprovechando sus conocimientos y experiencias para favorecer la Reinserción Social de Internos.

En este programa participa personal de Oceánica y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, antes la Dirección General de prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dando inicio en la Penitenciaría del Distrito Federal con un grupo piloto de 50 internos, programa que se esta extendiendo a los demás Centros de Reclusión.

Es importante mencionar que Oceánica en coordinación con el Instituto de Capacitación Penitenciaria, serán los encargados de capacitar al personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que participa en el proyecto, dicha preparación se imparte en el Distrito Federal y en las Instalaciones de Oceánica ubicadas en Mazatlán Sinaloa.

Por otra parte, desde el 2006, se inició un programa de rehabilitación contra drogas y alcohol en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el cual cuenta con una Clínica de Desintoxicación y Rehabilitación de Adicciones para las internas que lo soliciten operada por profesionales de la Fundación Monte Fénix; una de las clínicas líderes en el tratamiento de adicciones, por lo que se implementó un sistema de rehabilitación, denominado “el anexo”, para el cual se destinó un nivel para que las internas que solicitaran su inscripción al programa pudieran estar aisladas de la población en general y lograr así la abstinencia de consumo, el personal de Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, (CDUDT) se encargaba de brindar ayuda

psicológica así mismo Instituciones como: Narcóticos Anónimos, Alcohólicos Anónimos y AL-ANON, apoyaron esta iniciativa con sesiones de estudio del programa de los 12 pasos. Otras Asociaciones como Fundación Emmanuel brindaba ayuda espiritual, se impartían clases de alfabetización, manualidades y actividades deportivas, arrojando los siguientes resultados:

- ✚ 115 pacientes han ingresado al programa.
- ✚ 8 pacientes solicitaron su baja voluntaria.
- ✚ 6 han recaído en el consumo de sustancias.
- ✚ 28 pacientes han sido liberadas, (11 con 3 meses y 17 con 8 meses de tratamiento).

Los resultados fueron considerados como positivos, pues se dice que el programa ha tenido buena aceptación en la población en general, el ver la oportunidad de vida que han tenido las mujeres, aún en reclusión, generó que hubiera 100 solicitudes de admisión al tratamiento.

III.3.4. EL DEPORTE COMO MEDIO PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Para hablar de este tema, nuevamente traeremos a la luz a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, del Congreso de las Naciones unidas, el cual nos habla al respecto:

“Todo recluso deberá disponer de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre , los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio, una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y

el equipo necesario”.

Siguiendo este parámetro, será el personal técnico de cada una de las instituciones que integren el sistema penitenciario del Distrito Federal, implementara programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades recreativas, además de que son un requisito para obtener el tratamiento preliberacional.

Este medio de reinserción social ha sido de gran importancia para los internos, incluso se ha tomado como correctivo disciplinario el suspenderles la autorización para asistir o participar en actividades deportivas hasta por 90 días a aquellos que incurran en infracciones, tales como interferir o desobedecer ordenes, entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión ó alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas del Centro de Reclusión.

Así pues, con el fin apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción de los internos en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se “estableció” la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Pero que hasta la fecha es letra muerta en la legislación mexicana, pues no se cuenta con el personal capacitado y suficiente para llevar a cabo estas actividades, además de que la administración penitenciaria ha desanimado a las organizaciones civiles

u sociales a contribuir con la reinserción social.

Respecto al deporte como medio de reinserción, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), indica *“se deben tomar disposiciones para mejorar el bienestar físico y mental de los reclusos, por lo que se deberán organizar actividades recreativas en todos los establecimientos.”*

Pues al fomentar las actividades deportivas, se fomenta de igual forma la costumbre y los beneficios de llevar una vida sana y saludable, además de que mantiene a los reclusos con la mente ocupada evitando el ocio.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DEMOCRATICA PARA UNA VERDADERA REINSERCIÓN
SOCIAL

(Trabajo, Capacitación para el mismo, Educación, Salud y Deporte).

IV. 1.- REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO SEGUNDO,
EL TRABAJO, CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, EDUCACIÓN, SALUD Y DEPORTE,
COMO DERECHOS HUMANOS, BAJO UNA VISIÓN DE REDIMENSIONAR LA
REINSERCIÓN SOCIAL.

Como anteriormente fue señalado, el 13 de Diciembre del año 2007, se presenta el Proyecto de Decreto por el que se reforman diez artículos Constitucionales, mencionados con antelación y que entre ellos se encuentra el artículo 18 constitucional, siendo reformado en definitiva el 18 de junio de 2008, el cual queda como sigue en su párrafo segundo:

“El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del Trabajo, la Capacitación para el mismo, la educación, **la Salud y el Deporte** como medios para lograr la **Reinserción Social y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Como se puede observar, hemos subrayado los cambios que se hicieron a este párrafo segundo. En primer lugar, se habla de Sistema Penitenciario como tal y que ya fue estudiada anteriormente la diferencia entre este y Sistema Penal, siendo desechada la paja a nuestro parecer con la que iniciaba el párrafo en mención.

Así pues, se cumplimenta a las bases para organizar el mencionado Sistema Penitenciario insertando dos más: la Salud y el Deporte, que bien sabemos amplían el panorama y sobre todo la esperanza de disminuir la reincidencia delictiva, al contribuir en la Reinserción Social, tratando de inculcar en el sujeto privado de su libertad los beneficios de llevar una vida saludable, es un gran avance, pues anteriormente, no se tomaban en cuenta en las prisiones, sin pensar que los internos necesitan desgastar energías y combatir la inmovilidad y el ocio que es el padre de todos los vicios y mejor lo hagan en canchas de fut-bol, básquetbol, tenis, ping pong, pelota-paleta, etc. Los internos no practican Deportes porque prefieren trabajar y por falta de espacio suficiente y pues muy pocas cárceles cuentan con gimnasios cubiertos e instalaciones adecuadas.

Esto ocurre fundamentalmente en los reclusorios preventivos y en casi todos los que tienen una construcción muy antigua, donde no se le dio la importancia que actualmente se les pretende brindar de hacer Deporte y estar atentos a la Salud, pues se consideraba la pena de prisión como un castigo, no como una forma de Reinserción Social, aún con lo anterior, los nuevos reclusorios del Distrito Federal, tienen instalaciones apropiadas, pero no el personal capacitado y suficiente para llevar a cabo de manera profesional y responsable las actividades de Trabajo, Capacitación, Educación, Salud y Deporte para

lograr la tan añorada Reinserción Social.

IV. 2. LA VERDADERA PROPUESTA PARA ALCANZAR LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO.

Las condiciones en materia de delincuencia que presenta México hacen constar que de manera urgente se necesita una revisión sobre los procedimientos y formas de operar de manera conjunta de los sistemas de prevención, procuración, impartición de justicia y en especial de Reinserción Social. Por lo que nuestro Sistema Penitenciario debe procurar que los centros penitenciarios sean espacios de reflexión, educación, recreación, aprendizaje constante, reencuentro con los valores humanos, desintoxicación, Trabajo y Capacitación para el mismo; nunca más de ocio y perdición, degradación, olvido y de perfeccionismo de actitudes Socialmente reprochables.

El artículo 18 constitucional, y todas aquellas leyes que encuentran su fundamento en este, son la base del Sistema Penitenciario Mexicano, proponiendo a la Reinserción Social como un derecho, no solo de libertad, sino de oportunidades para llevar una vida digna, sinónimo de oportunidades de servicio de Trabajo y de estudio, opciones que se deben ofrecer a los sentenciados e incluso a los procesados, pues permite salvar la contradicción conceptual que consiste en considerar que quienes delinquieron lo hicieron por una insuficiencia en esos aspectos, pero se nos viene a la mente, que en los centros de reclusión y penitenciarios, no solo hay delincuentes denominados de cuello azul, es decir que tengan un bajo nivel económico, educativo y cultural, los cuales pueden aprovecharse, desde cero, los beneficios otorgados por la legislación, pero también esta un grupo denominado delincuentes de cuello blanco, el cual por lo regular esta conformado por gente de medio o alto nivel educativo e incluso económico, y nos surge el siguiente cuestionamiento ¿Qué tipo de Educación o bien de Trabajo se les puede ofrecer a este sector? Si obviamente muchos tienen una licenciatura o una ingeniería, primeramente tendríamos con ayuda del psicólogo y el criminólogo, saber la causa por la

que delinquir, de ahí iniciar el tratamiento médico ó psicológico adecuado, así también, aprovechar los convenios que se tienen con las universidades mexicanas para brindarles actualización, diplomados, cursos e incluso la oportunidad de docencia (a otros internos) respecto a sus carreras o bien brindándoles la oportunidad de estudiar otra.

Retomando, se sustituye el concepto de "Readaptación" por el de "Reinserción", y se toma distancia respecto de la tradición positivista que consideraba al sentenciado como un individuo anormal e inferior que debía ser (re)adaptado(a) a la sociedad, considerando críticamente a ésta como buena y al condenado como malo.

Lo anterior, significa que consideramos que es indispensable establecer horarios para los internos y que de acuerdo a sus capacidades, actitud y aptitud puedan desarrollar las actividades laborales, de Capacitación para el mismo, educativas y deportivas, ya que es un derecho de los internos, un deber y es parte del tratamiento de reinserción, por lo que las autoridades deberán comprometerse a dejar esta responsabilidad a gente capacitada y preparada, pues no es fácil, ya que por lo regular la gente a la que se le encomienda esta labor, no se encuentra acostumbrada a convivir con personas que han delinquir, pero por lo que respecta a los sujetos privados de su libertad ya sea en reclusorio o en penitenciarias, consideramos que debería aplicarse el de forma estricta el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y la Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Pero no solamente para aquellos que tienen la calidad jurídica de sentenciados ejecutoriados, sino también para quienes están siendo procesados, pues al anterior Reglamento de los Centros Penitenciarios, el postulado de orden es el mismo, y es bajo este principio que se puede lograr la mejora de las instituciones.

La democratización de los elementos constitucionales del Sistema Penitenciario, además de los beneficios propios del tratamiento de reinserción, permitirán satisfacer las necesidades materiales de índole personal y familiar del interno, así como disminuir los

gastos para cubrir su sostenimiento en el reclusorio, a partir de la percepción derivada del Trabajo que desempeñe.

Cabe señalar que estas actividades: la Educación, el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Salud y el Deporte, antes que fundamento del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social, son derechos inherentes al individuo e independientes a la condición jurídica del mismo, por lo que la privación de la libertad no es un obstáculo para tales derechos; es importante señalar que nuestra propuesta se basa principalmente en que el Sistema Penitenciario tenga la obligación verdadera de establecer programas para la formación (académica, deportiva y laboral) de las personas internas en los centros penitenciarios o de reclusión, apoyándose en las Instituciones Gubernamentales y de las empresas privadas, con una verdadera Capacitación, para gestionar fuentes de Trabajo para los internos y un contacto con el exterior, teniendo a su vez el derecho y el deber de acceder a los medios de reinserción, ya que hay que tener en cuenta que si se les ha privado de la libertad no es meramente para castigarlos, sino para brindarles un tratamiento de Reinserción a la sociedad, y el tratamiento está basado en los medios multicitados, por lo que no debería haber opción de impartirlos o de tomarlos, de una u otra de las partes involucradas.

Sin olvidar que constituyen un medio fundamental que favorece la Reinserción Social y su modernización en los Centros Penitenciarios pues constituiría uno de los avances Sociales más significativos en el proyecto humanista y democrático de México.

Así las cosas, se habla también de la Reinserción Social que como se manifestó anteriormente, consideramos que es el término correcto, ya que se busca que el sujeto sea capaz de visualizar primeramente la conducta infractora que ha cometido, posteriormente encarar nuevamente a la sociedad y demostrar al volver a ella que es digno de confianza, por lo que podemos definir a la Reinserción Social como volver a incluirse de donde se había separado: en este caso, el núcleo Social. Lo que nos lleva a procurar que no vuelva a delinquir.

Por último, observando los beneficios que para él prevé la ley, como podría ser la remisión parcial de la pena, el Trabajo remunerado y resocializador, y lo más importante una nueva oportunidad de integrarse a la sociedad.

IV. 3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO.

Lo que podemos mencionar al respecto es que el Trabajo y la Capacitación para el mismo y de acuerdo con lo mencionado a lo largo del presente Trabajo y con respaldo de la CNDH, es que son hábitos necesarios y adecuados para la Reinserción Social, sino se logran insertar estos hábitos en un interno es casi imposible que se tenga una Reinserción Social satisfactoria. Finalmente, la importancia de la imposición del Trabajo sigue siendo central a la hora de la generalización y expansión de la pena privativa de libertad a través de los sistemas penitenciarios, pero es necesario aclarar que al mencionar la imposición de estos no queremos decir que es obligarlos a realizar un Trabajo como tal y a su Capacitación, sino que darle a los reclusos la facultad de ESCOGER LA CLASE DE TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR y especializarlos para un desempeño libre y positivo mediante la Capacitación, para su desarrollo y no crear sólo buenos reclusos, por lo que proponemos que sea un deber para los presos trabajar y capacitarse durante su reclusión, como parte de su tratamiento, pero dándoles siempre la libertad de elegir entre las diversas actividades y talleres, más no la libertad de elegir si desean trabajar y capacitarse o no.

Como podemos observar esta propuesta no atenta contra el Derecho humano al Trabajo, que es velado por la CNDH y apoyamos lo sustentado en las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos; obligando de la misma manera a la autoridad competente, a resolver el problema de la sobrepoblación imperante en los centros de reclusión y poner

especial atención a los delitos cometidos por sujetos marginales e identificados como clases peligrosas o delincuentes al excluirlos socialmente, por lo que es necesario allegarse de personal capacitado y en constante actualización, para encargarse de las diversas actividades y talleres, pues por lo regular los reclusos más calificados son los que proporcionan Capacitación a sus demás compañeros ó compañeras, lo cual si bien es cierto, puede considerarse como una actividad docente, casi nunca resulta ser remunerada o reconocida.

Ahora bien, es de gran importancia, llevar a cabo convenios de colaboración con empresas del sector privado, pero siempre velando que estas no consideren al interno como un factor de costo-beneficio, muchas veces ilegal, ya que muchas veces no están dispuestas a pagar un salario digno; un gran problema es que no existen empresas suficientes que estén en posibilidades de otorgar fuentes de Trabajo a la totalidad de la población interna, por el problema de la sobrepoblación, también el problema de administración por parte de la autoridad, pues, cuando empresas han mostrado interés en apoyar el tratamiento de Reinserción Social, se desilusionan por la falta de Trabajo y compromiso por parte de los encargados de la administración penitenciaria, al no dar acceso a los reos al Trabajo que se está ofreciendo, prefiriendo que la maquinaria se deteriore y quede inservible, lo que ocasiona pérdidas para la empresa y obviamente la falta de interés y apoyo.

Aún con estos antecedentes, si se creara un convenio con expectativas claras y sobre todo buena administración, bien se podría emplear a un gran número de reos, y por lo que hace a los no empleados por empresas, se puede acudir a una segunda opción, al ampliar o contar con un área de Trabajo artesanal y de oficios, con los espacios necesarios y la seguridad laboral requeridos para el desempeño de esta actividad, y sobre todo promoviendo y comercializando sus productos, de no ser así, habría una contradicción, ya que se supone que para crear un Centro de Reclusión o Penitenciario se debió planear el satisfacer estas necesidades y derechos humanos de los reclusos.

Por último, la autoridad debe ser obligada a llevar a cabo mecanismos para la certificación de los conocimientos, habilidades o destrezas que los internos hayan

adquirido, mediante documento equivalente que acredite el haberse capacitado en una actividad determinada, documento que facilite su integración Laboral y Social, pues de seguir sin otorgarlos, se reduce en forma considerable la oportunidad de conseguir empleo una vez en libertad.

IV.4. – LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA.

La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte, pero uno de los grandes errores es tratar a los internos como a menores de edad, es decir de escuela primaria ò secundaria, y si se trata de jóvenes de nivel medio superior, el problema es más difícil por que son adultos, con graves problemas de conducta, toda vez, que han infringido las reglas establecidas por la sociedad. Pero no hay que perder de vista que la educación es un derecho humano y tratándose de los procesados y sentenciados, debe con mayor razón obligarse a cumplir ese derecho, pero sin olvidar que dicha educación debe orientarse hacia los más elevados valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones. Para esto se deberá contar con la pedagogía correctiva y con los profesores especializados.

En vista a lo anterior, consideramos que el órgano indicado para intervenir proporcionando educación a los presos es el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), toda vez que este se asume como un organismo técnico, normativo y rector de la educación para adultos que acredita la educación básica proporcionada por los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA), y es promotor de este beneficio entre los diferentes sectores Sociales siendo la Institución clave en la integración Sistémica del Consejo Nacional para la Educación y la Vida (CONEVyT), y tiene como misión ofrecer educación básica a todos los adultos que no pudieron completar esta educación a través del sistema escolarizado y tratándose de los presos se podría, ofrecer una educación de calidad para la vida y el Trabajo, que enriquezca el valor social, asociado a un certificado de primaria o secundaria.

Por lo que respecta a aquellos presos que ya cursaron la educación básica, con la finalidad de seguir respetando su derecho a la educación consideramos conveniente proponer la Creación por parte del INEA, de “La Plaza Comunitaria” como un punto de encuentro, equipado con computadoras y acceso a Internet, obviamente con restricciones como lo es pornografía, Messenger, chat’s etc. Con la finalidad de aumentar sustancialmente la disponibilidad de recursos de aprendizaje y ofrecer una flexibilidad de horario para que los reos programen su asistencia, sobre todo en la sala de cómputo. Además de que la plaza comunitaria acercaría a estos a la tecnología, tendiendo a cerrar brechas no solo digitales sino de entorno cultural, al mencionar esto, no vemos con malos ojos los convenio que se han llevado a cabo con el Colegio de Bachilleres, al contrario, ha sido un impulso para promover esta propuesta, ya que podrían ser capacitados por el personal del INEA no tanto en conocimientos, sino en la forma de tratar y convivir con adultos, para así facilitar el aprendizaje y sobre todo el interés de los reos de acceder a una educación de calidad.

Por otro lado, Consideramos conveniente mencionar que “Las Plazas Comunitarias” nacen como una fórmula de combate al rezago educativo dentro del Programa de Mediano Plazo del Consejo Nacional de la Educación para la Vida y el Trabajo (CONEVyT), que establece tres grandes áreas programáticas:

- * Integración del sistema nacional de educación y Capacitación de los adultos
- * Nuevas formulas de combate al rezago educativo
- * Fomento de la investigación y la innovación educativa.

“Las Plazas Comunitarias” destinadas a la educación de los adultos en libertad están integradas con una sala para educación presencial, una sala de usos múltiples y una sala de cómputo, apoyadas en un sistema de acreditación y certificación, mediateca, televisión educativa, materiales educativos y culturales, los cuales son de gran importancia pro considerarse como un accesorio a la educación de primer nivel a la cual también tienen derecho.

Así pues, consideramos que esta estrategia podría permitir que “Las Plazas Comunitarias” dignifiquen la educación para los reos, brindando espacios físicos, dignos con contenidos de calidad y poniendo al alcance de la población las tecnologías de información y comunicación. Sabiendo lo anterior, es por ello que nos atrevemos a proponer la creación de las mencionadas plazas en el interior de los centros de reclusión, o bien permitir la Capacitación por parte del INEA del personal que previo análisis sea el indicado para llevar a cabo las labores de enseñanza. Con la finalidad de brindar opciones que contribuyan a ampliar las posibilidades de participación de los presos y con ello fomentar la educación para la vida y a lo largo de ésta, combatiendo así el rezago educativo, además de significar allegarlos poco a poco a la sociedad libre.

Pero no hay que perder de vista que uno de los grandes problemas en los centros penitenciarios es la resistencia del interno a ir a la escuela, máximo cuando ésta es obligatoria aún en libertad, pues habría que motivarlos en razón de:

- a) Beneficio personal y familiar.
- b) Superación personal.
- c) Mayor confianza en su intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa.
- d) Hacerse acreedor a la remisión parcial de la pena.
- e) Obtener su libertad preparatoria y preliberación.

Y sobre todo, comenzar a mentalizarlo de que este tratamiento no es opcional, pues se trata de un derecho humano, que como beneficio para él y su familia, lo acerca dignamente la sociedad a la cual le ha fallado y que aún así le esta brindando la oportunidad de resarcir el daño causado.

IV.5.- LA SALUD DENTRO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN Y PENITENCIARIOS.

Como ya sabemos, en materia de servicios médicos en los Centros de Reclusión y Penitenciarios en los términos que dispone la Ley de Salud para el Distrito Federal, a su vez, la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con el fin de velar por la Salud física y mental de la población interna y Salud Pública de la comunidad penitenciaria, así como por la higiene general dentro de la Institución.

El 13 de febrero de 2007, el Presidente de México Felipe Calderón Hinojosa, puso en marcha la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una mejor Salud, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, diseñándose de igual forma y de manera complementaria el Programa Nacional de Salud 2007-2012, con el objetivo de disminuir el impacto de las enfermedades y lesiones sobre los individuos, familias, comunidades y sociedad en conjunto, esperando con esto, disminuir la tasa de mortalidad y mejorar los indicadores de calidad y bienestar.

Por lo que es de gran importancia dar un enfoque responsable por lo que respecta al sector Salud, ya que bien sabemos que en México se afronta una complicada agenda referente a la Salud Pública, pues enfrentamos todavía enfermedades del subdesarrollo, como las asociadas a padecimientos infecciosos y desnutrición y al mismo tiempo

afrontamos desafíos de los países desarrollados, como el cáncer, la obesidad, la cardiopatía, la diabetes y las nuevas epidemias.

Si bien es cierto que la secretaría de Salud es la Institución correcta respecto a los servicios de Salud que deben impartirse en los centros penitenciarios, no es desconocido para la sociedad en general que es deficiente y que únicamente la población penitenciaria que cuenta con los recursos económicos, es el que tiene acceso a un servicio médico de calidad, por lo que para poder alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades, será necesario asegurar el acceso universal a servicios de Salud efectivos y seguros, por lo que proponemos que sean ofrecidos por un sistema de Salud penitenciario financieramente sólido, anticipatorio y equitativo, debiendo ser:

- Integrado.
- Financiado predominantemente con recursos públicos, pero con participación privada, (las empresas que brinden empleo a los reclusos).
- Regido como hasta ahora por la Secretaría de Salud, en conjunto con la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias
- Sustentable.
- Centrado en la promoción de la Salud y la prevención de enfermedades.
- Con un modelo de atención flexible y diseñado a partir de la transición epidemiológica y demográfica por la que atraviese el país, y
- Con fuertes vínculos intersectoriales.
- Contando con personal previamente capacitado para la convivencia con los reos, y actualizado respecto a las nuevas enfermedades y el tratamiento correspondiente, a fin de brindarle a los reos la confianza y la igualdad en el sector Salud, por tratarse de una parte de la sociedad, la cual es sumamente vulnerable.
- Llevar a cabo pláticas, campañas médicas preventivas de enfermedades crónico-degenerativas (diabetes mellitus, hipertensión, papanicolaou, cancer de próstata y

cervicouterino, etc.) e Infección-contagiosas (VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis, brucelosis, influenza, etc.).

- Fomentar a la sociedad y empresas del sector privado la donación de medicamentos.
- Tener estricto control sobre brigadas de fumigación.
- Realizar múltiples campañas de vacunación para la población penitenciaria e hijos menores de internas que viven al interior de los Centros Penitenciarios.

Todo esto aunado a la importancia de que sea supervisado constantemente el ejercicio del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos, así como el suministro de medicamentos para aquellos que se encuentran privados de su libertad.

IV. 6.- EL DEPORTE PENITENCIARIO.

El Deporte al ser una actividad que se caracteriza por tener un requerimiento y ser el componente más variable del gasto energético total y por lo tanto va de la mano con el sector Salud desde la nutrición hasta el tratamiento de lesiones, incrementando el potencial del deportista, siendo primordial que el ser humano deba realizarlo con frecuencia con la intención de mantener una buena Salud.

Entendiendo lo anterior, la cultura física y el Deporte son fundamentales en el tratamiento de Reinserción por la gran cantidad de beneficios que los reclusos obtienen a partir de esas actividades, pues el Deporte inhibe en el individuo el consumo de tabaco, el alcohol y las drogas, y ayuda al recluso a preocuparse por su Salud, disminuir el estrés y la violencia, al fomentar Deporte a la población penitenciaria se les ayuda a mantener su mente y cuerpo sano durante su tratamiento.

Por lo que a fin de mantener una buena Salud, mediante el acondicionamiento físico, evitando el ocio y el sedentarismo, obteniendo como beneficios reducción de la depresión y el estrés a consecuencia del encierro, proponemos:

- ✚ Que sea la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en su embestidura como organismo encargado de fomentar y promover la Cultura Física, la Recreación y el Deporte en nuestro país, con los objetivos que siempre ha manifestado tener (que los mexicanos puedan hacer ejercicio sistemáticamente, ocupar positivamente su tiempo libre y Practicar habitualmente un Deporte) la encargada de fomentar las prácticas deportivas, a través de convenios y programas deportivos, ya que es el organismo que cuenta con personal capacitado, y es la única que cuenta con una Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos, es una Institución Educativa de Nivel Superior, que tiene como finalidad desarrollar y brindar los servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación científica y metodológica de profesionales del Entrenamiento Deportivo. Pudiendo en su momento ser también una fuente de Trabajo y de esperanza para los reclusos.

- ✚ Gestionar material Deportivo ante otros Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, fin de centra sus metas y objetivos en promover acciones que propicien la disminución del sedentarismo entre los mexicanos, destacando los beneficios que proporciona la práctica regular y sistemática de una actividad física, a fin de influir en el incremento su calidad de vida.

- ✚ Elaborar un calendario y horario para llevar a cabo, las actividades deportivas (clases de educación física, gimnasio, etc), así como la organización de torneos Deportivos durante todo el año.

- ✚ Proporcionara uniformes deportivos.

- ✚ Dotar de balones, redes y todo lo necesario para celebración de torneos y de las

actividades deportivas.

- ✚ Implementar al Deporte como regla general e implementar gimnasios en los Centros que cuenten con espacios.
- ✚ Gestionar ante estancias correspondientes, ropa deportiva para internos de escasos recursos económicos, o proporcionar materia prima para que sean elaborados dentro del centro de reclusión o penitenciario.
- ✚ Con la asesoría de la CONADE, adecuar ó en su caso Proporcionar espacios para el desarrollo de las actividades Deportivas, que sean seguros y de acuerdo al Deporte a realizar.

Teniendo siempre el objetivo de elevar la calidad de vida de los sujetos privados de la libertad, pero sobre todo, para enseñarlos a ser más competitivos y que aprendan a trabajar en equipo, obteniéndose como resultado personas sanas, pues el sedentarismo al ser la carencia de actividad física, por lo general, pone al organismo humano en situación vulnerable, pues el sedentarismo es un factor de riesgo para múltiples enfermedades como las cardiovasculares, hipertensión, diabetes, sobrepeso, obesidad y algunos tipos de cáncer como el de colon y de mama.

Con estas propuestas, se pretende lograr el objetivo que la sociedad ha fijado a quienes tienen la responsabilidad del sistema penitenciario, teniendo siempre en cuenta que la coordinación y cooperación son fundamentales para establecer un sistema nacional de desarrollo penitenciario con un enfoque pleno hacia la Reinserción basado en el Trabajo, Capacitación , Deporte, Salud y Educación, pero además señalando que estas bases son parte de un tratamiento que no debe ser opcional, sino como un derecho humano y un deber de los reos, para acercarlos la sociedad que pertenecen y sobre todo que la administración penitenciaria haga lo que le corresponde de acuerdo a la ley aplicable.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La cárcel surge cuando el hombre tuvo la necesidad de poner un buen recaudo a sus enemigos, siendo las primeras cuevas, tumbas, cavernas, etc.

SEGUNDA: En el México prehispánico no era desconocida la prisión, la cual era hasta que se llegaba al juicio, pero no en todas las culturas prehispánicas se acostumbraban las cárceles como las que funcionan en la actualidad ó parecida, pues no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel.

TERCERA: Tribunal de la Santa Inquisición, que se regía por el Libro de las Penitencias en el que se orientaba a los sacerdotes y frailes confesores para que determinaran las penitencias para todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley del Estado.

CUARTA: En la época presidencial de Plutarco Elías Calles, se impulso la creación de talleres para así mejorar la situación de los presos en la colonia penal, pero hubo muy poco avance quedando solo en buenos deseos, pues se termino utilizando principalmente para presos peligrosos, viciosos y rebeldes, como sucedió en los tiempos de Díaz.

QUINTA: Durante el gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), se inicia la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, las cuales estaban basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas.

SEXTA: El concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal o federal.

SÉPTIMA: Nuestro Sistema Penitenciario se encuentra basado en el Sistema Progresivo Técnico.

OCTAVA: El Penitenciarismo moderno al que se aspira, se sustenta en el propósito de recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones carcelarias y por ello es necesario crear condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción en los centros penitenciarios, reestructurar el fondo de sistema de seguridad

interna así como la seguridad externa de las prisiones, combatir el señorío de los presos en las cárceles

NOVENA: Las teorías de la pena, parten de la concepción de que la pena debe servir para prevenir la comisión de delitos, sirviendo de inhibidor a la tendencia criminal o como medio para amenazar a la colectividad para que se abstenga de cometer delitos.

DÉCIMA: El estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir las normas y sancionar penalmente a los transgresores, así como también tiene la obligación de proporcionar los medios de educación, capacitación y trabajo para los internos, aunado a lo anterior, contar con establecimientos y personal penitenciario adecuado para dichas tareas.

DECIMO PRIMERA: las penas llevan consigo la idea de enmienda ó reparación y en cierta forma la retribución, mientras las medidas de seguridad no tienen carácter afflictivo alguno, pues intentan evitar la comisión de nuevos delitos.

DECIMO SEGUNDA: El fin de la pena, consiste en la prevención y disminución de los delitos, evitando también la reincidencia del sujeto (prevención especial), así como el restablecimiento del orden social ya que al sancionar al delincuente se fortalece la intimidación de la colectividad (prevención general).

DECIMO TERCERA: La pena no es considerada castigo como tal, sino una forma de combatir el delito y reinsertar al sujeto a la sociedad que ha dañado con su actuar, la cual no solo va ir dirigida a provocar impacto en el delincuente, sino que también debe servir de ejemplo para los demás y evitar la reincidencia futura, pero siempre siguiendo un lineamiento de respeto a la punición y los derechos humanos.

DÈCIMO CUARTA: podemos definir a la **REINSERCIÓN SOCIAL** como **volver a incluirse de donde se había separado.**

DÈCIMO QUINTA: En el trabajo forzado se agota y se crea en el preso un repudio hacia el trabajo, por imponérsele una actividad que no es grata de aquel y con condiciones inhumanas, en el trabajo obligatorio regenerador y remunerado, se les plantea la posibilidad de obtener ingresos para mejorar su estancia en reclusión y para la manutención de su familia.

DÈCIMO SEXTA: **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para El Tratamiento de los Reclusos**, el objeto de las mencionadas reglas no es el describir de forma detallada

un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados.

DÈCIMO SEPTIMA: La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, regula de manera formal la ejecución penal, pero de manera especial el trato que se le da a los delincuentes sentenciados a la pena de prisión.

DÈCIMO OCTAVA: La educación es un proceso fundamental para la formación de los individuos que conforman un grupo social, educación es uno de los ejes principales para la reinserción social del individuo, en las esferas de sociedad, educación y cultura, con el apoyo de personal capacitado en brindar educación a los adultos, básica y profesional.

DÈCIMO NOVENA: Entonces, entendamos que el trabajo es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y perfeccionamiento, resultado de la combinación de su inteligencia, de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud para desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque corresponden a uno de sus primeros **DEBERES**, con la participación del sector privado, con el fin de utilizar la mano de obra penitenciaria, con un pago justo.

VIGÈSIMA: En materia de servicios médicos en reclusorios y penitenciarías, compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto con el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, allegando de personal capacitado y especializado en salud penitenciaria, con el fin de brindar un servicio humanitario y de calidad.

VIGÈSIMO PRIMERA: Al fomentar las actividades deportivas, se fomenta de igual forma la costumbre y los beneficios de llevar una vida sana y saludable, además de que mantiene a los reclusos con la mente ocupada evitando el ocio, con la participación de CONADE y demás instituciones gubernamentales, con el fin de fomentar y practicar el deporte de manera profesional y segura.

VIGÈSIMO SEGUNDA: se entiende por **DEMOCRATIZACIÓN** al proceso de desarrollo de las instituciones sociales, que conducen al fortalecimiento de la sociedad civil, resguardando los derechos humanos básicos y la disminución de las desigualdades sociales y económicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo ISEF, México 2009.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, SISTA, México, 2009.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, SISTA, México 2009.
- Reglamento de los Centros de Reclusión del D. F, SISTA, México 2009.
- Convenio de Colaboración para la Ejecución de Programas de Educación Superior.
- Convenio Educativo entre la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y Colegio de Bachilleres.
- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, (1995), y aprobadas por el Consejo Económico y social, en sus resoluciones, 663C, (xxIV), de 31 de julio y 2076, (LXII) del 13 de mayo (1997).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución, 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

- VILLANUEVA, Ruth; LOPEZ M, Alfredo; PÉREZ, Ma. De Lourdes, (2006), *“México y su Sistema Penitenciario”*, INACIPE, México.

- Asociación Jurídica Jalisciense, A. C; Colegio de Abogados de Jalisco, (1998), *El Jurista*, N°. 9.

- *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación social*, (Enero-Abril, 1998), Nueva Época, N°. 1, México, D. F.

- *Revista de Ciencias Penales*, Iter Criminis, N°. 14, 3ra Época.

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Estado de México, (1995), *“Derechos Humanos y Sistema Penitenciario”*, CNDH, Toluca, México.

- Diccionario Jurídico Mexicano, (2001), Porrúa, México.

- MARCO DEL PONT, Luis, (1995), *“Derecho Penitenciario”*, (2ª Reimpresión), Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (2000), *“Diccionario de Derecho Procesal Penal”*, Porrúa, México.

- GARCÍA ANDRADE, Irma, (2000), *“Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas)”*, Sista, S. A. de C. V. México.

- MENDOZA BREMAUNT, Emma, (1999), *“Derecho Penitenciario”*, McGrawHill, México.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, (2007), *“Guía Básica de Derechos Humanos”*, (2ª Emisión).
- COLEGIO DE PROFESIONALES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, *“Diccionario de Derecho Procesal”*, Oxford.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2002), “Educación en Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 36.
- “EL TRABAJO PENITENCIARIO PARA FOMENTAR LA READAPTACIÓN”, (Junio 1996), *Asamblea*, N° 17.
- HERNÁNDEZ, B. L. F; ROLDÁN, Q. L. F, (Noviembre 1996), *Bien Común y Gobierno*, N°24.
- CUESTA, A. J. L. DE, “Cárcel y Actividad Laboral”, *Criminalia*.
- “TRABAJO PENITENCIARIO”, (2002), *Comisión Nacional de Derechos Humanos*.
- SILVA FAJARDO, Karmen Thereza; HERNÁNDEZ VITE, Rocío; (Enero, 2009), “Derecho al Trabajo en el Nuevo Sistema Penitenciario”, *Defensa Penal, Interpretación y Análisis Jurídico*, N° 10, México.
- ENRIQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda; HERNÁNDEZ CUEVAS, Maximiliano, (1997), “Módulo Criminológico I”, *Manuales de Capacitación Penitenciaria*, Aquesta Terra, México.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, (2005), *Derecho Penitenciario*, (4ta Edición), Porrúa, México.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, (2002), *Derecho Penal Mexicano*, (16ª Edición), Porrúa, México.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A, (1992), *Prisión Preventiva y ciencias Penales*, Porrúa, México.
- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, (1956), (XXIII) Editorial Bibliográfica Argentina, B. Aires.
- SELLING, T., “Reflexiones sobre trabajo forzado”. (65/66. OP), *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires,
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, (2004), “Los nuevos desafíos de la PGR”, *Revista Mexicana de Justicia*, N°8, México.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, (1986), *Introducción al Derecho Penal*, Themis, Bogotá.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, (1984), *Manual de Derecho Penal Parte General*, Cárdenas, México.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, (1997), *Introducción al Derecho Penal*, Porrúa, México.
- CASTELLANOS, FERNANDO, (2000), *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México.
- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, (1960), “La Punibilidad y su Ausencia”, *Criminalia*, XXVI.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1978), *Legislación penitenciaria y Correccional comentada*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
- PINA DE VARA, Rafael, (2003), *Diccionario de Derecho. Edición*, Porrúa, México.
- <http://www.reclusorios.df.gob.mx/penitenciarismo/penitenciarismo.html>.
- <http://www.reclusorios.df.gob.mx/penitenciarismo/penitenciarismo.html>.
- <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/index.html>.
- <http://www.cndh.gob.mx>.
- [http://www.congresopuebla.gob.mx/ponenciasforos/Mesa2/03_REINSERCIÓN SOC
CIAL.pdf](http://www.congresopuebla.gob.mx/ponenciasforos/Mesa2/03_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf).
- <http://www.readaptacionsocialmx>.
- <http://www.universidadabierta.edu.mx>.
- <http://www.inacipe.gob.mx>.
- <http://xxx.juridicas.unam.mx>.